

UNIVERSIDAD RICARDO PALMA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

LA NECESIDAD DEL REFORZAMIENTO DE LA REVISIÓN DE OFICIO COMO INSTRUMENTO DE CONTROL DE ACTOS ADMINISTRATIVOS NULOS POR CORRUPCIÓN EN EL PERÚ

TESIS

Para optar el título profesional de Abogada

AUTORA

Rivera Vasquez, Angie Lucia

ORCID: 0009-0009-3442-6839

ASESOR

Huarag Guerrero, Enrico Marcel

ORCID: 0000-0001-9985-5313

Lima, Perú

2024

Metadatos Complementarios

Datos de autora

Autora: Rivera Vasquez, Angie Lucia

DNI: 73340630

Datos del asesor:

Huarag Guerrero, Enrico Marcel

DNI 10148010

Datos del jurado

Presidente; Neyra Villanueva, Javier Alejandrino

DNI: 41440286

ORCID: 0000-0003-4644-5008

Miembro del jurado; Huarag Guerrero, Enrico Marcel

DNI: 10148010

ORCID: 0000-0001-9985-5313

Miembro del jurado; Bouroncle Velásquez, Mauricio Renato

DNI 47582777

ORCID: 0000-0001-8621-3717

Miembro del jurado; Falcón Ugarte, Juan Alberto

DNI. 08822334

ORCID:0000-0001-7457-1373

Secretario; Hernandez Gamarra, Juan Carlos

DNI. 44952336

ORCID:0000-0003-2879-8053

Datos de la investigación: Tesis

Campo del conocimiento OCDE: 5.05.00

Código del Programa: 421056

DECLARACIÓN JURADA DE ORIGINALIDAD

Yo, <u>Rivera Vasquez</u>, <u>Angie Lucia</u>, con código de estudiante N.º <u>201620519</u>, con domicilio en <u>Av. Esteban Campodónico N.º 464</u>, <u>Santa Catalina</u>, <u>distrito de La Victoria</u>, provincia de <u>Lima</u> y departamento de <u>Lima</u>, en mi condición de bachiller en Derecho, de la Facultad de Derecho y Ciencia Política, declaro bajo juramento que:

La presente tesis titulada; <u>"La necesidad del reforzamiento de la revisión de oficio como instrumento de control de actos administrativos nulos por corrupción en el Perú"</u>, es de mi única autoría, bajo el asesoramiento del docente <u>Mg. Enrico Marcel Huarag Guerrero</u>, y no existe plagio y/o copia de ninguna naturaleza, en especial de otro documento de investigación presentada por cualquier persona natural o jurídica ante cualquier institución académica o de investigación, universidad, etc; la cual ha sido sometida al antiplagio Turnitin y tiene el <u>16 %</u> de similitud final.

Dejo constancia que las citas de otros autores han sido debidamente identificadas en la tesis, el contenido de estas corresponde a las opiniones de ellos, y por las cuales no asumo responsabilidad, ya sean de fuentes encontradas en medios escritos, digitales o de internet. Asimismo, ratifico plenamente que el contenido íntegro de la tesis es de mi conocimiento y autoría. Por tal motivo, asumo toda la responsabilidad de cualquier error u omisión en la tesis y soy consciente de las connotaciones éticas y legales involucradas.

En caso de falsa declaración, me someto a lo dispuesto en las normas de la Universidad Ricardo Palma y a los dispositivos legales nacionales vigentes.

Surco, 20 de marzo de 2024.

Angie Lucia Rivera Vásquez

DNI N.°: 73340630

LA NECESIDAD DEL REFORZAMIENTO DE LA REVISIÓN DE OFICIO COMO INSTRUMENTO DE CONTROL DE ACTOS ADMINISTRATIVOS NULOS POR CORRUPCIÓN EN EL PERÚ

ORIGIN	IALITY REPORT			
1 SIMIL	6% ARITY INDEX	16% INTERNET SOURCES	6% PUBLICATIONS	5% STUDENT PAPERS
PRIMAF	RY SOURCES			
1	uvadoc.l			3%
2	hdl.hand			2%
3	cdn.wwv Internet Source	v.gob.pe ^e		1%
4	revistas. Internet Source	ulima.edu.pe		1 %
5	Submitte Student Paper	ed to Universida	nd Ricardo Palr	ma 1 %
6	idoc.pub Internet Sourc	e		1%
7	reposito	rio.iaen.edu.ec		<1%
8	revistas. Internet Source	pucp.edu.pe		<1%

revistas.uexternado.edu.co



9	Internet Source	<1%
10	qdoc.tips Internet Source	<1%
11	www.slideshare.net Internet Source	<1%
12	repositorio.uladech.edu.pe Internet Source	<1%
13	Francisco López Menudo. "La revisión de oficio, imperio de la discrecionalidad", Revista de Administración Pública, 2022 Publication	<1%
14	comunicacionunap.com Internet Source	<1%
15	html.rincondelvago.com Internet Source	<1%
16	diarioelgobierno.pe Internet Source	<1%
17	repositorio.urp.edu.pe Internet Source	<1%
18	repositorionew.uasb.edu.ec Internet Source	<1%
19	www.tesisenred.net Internet Source	<1%



20	www.amministrativamente.com Internet Source	<1%
21	Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru Student Paper	<1%
22	Internet Source	<1%
23	Submitted to Universidad de Huanuco Student Paper	<1%
24	core.ac.uk Internet Source	<1%
25	pirhua.udep.edu.pe Internet Source	<1%
26	www.sbn.gob.pe Internet Source	<1%
27	Sergio Balañá Vicente. "Revisión de oficio de actos administrativos nulos de pleno derecho", CEFLegal. Revista práctica de derecho, 2015 Publication	<1%
28	www.adlabogados.com Internet Source	<1%
29	defensordelmenordeandalucia.es Internet Source	<1%

www.cepc.gob.es



30	Internet Source	<1%
31	repositorio.uta.edu.ec Internet Source	<1%
32	www.elheraldo.com.ec Internet Source	<1%
33	Submitted to Universidad Catolica de Avila Student Paper	<1%
34	www.scribd.com Internet Source	<1%
35	produccioncientificaluz.org Internet Source	<1%
36	www.almendron.com Internet Source	<1%
37	franfustero.wordpress.com Internet Source	<1%
38	www.ararteko.net Internet Source	<1%
39	pre-smartlex.iberley.es Internet Source	<1%
40	www.medynet.com Internet Source	<1%
41	Escribano Testaut, Pedro. LAS LEYES 39/2015, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	<1%



COMÚN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y 40/2015 DE RÉGIMEN JURÍDICO DEL SECTOR PÚBLICO: PRINCIPALES NOVEDADES

Publication

42	coggle.it Internet Source	<1%
43	elderecho.com Internet Source	<1%
44	fdocuments.ec Internet Source	<1%
45	revistaschilenas.uchile.cl Internet Source	<1%
46	tesis.pucp.edu.pe Internet Source	<1%
47	www.coursehero.com Internet Source	<1%
48	www.creartest.com Internet Source	<1%
49	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 25 (2009)", Brill, 2013 Publication	<1%
50	Submitted to Universidad Católica de Santa María Student Paper	<1%



51	legislacion.vlex.es Internet Source	<1%
52	derecho-ntic.blogspot.com Internet Source	<1%
53	www.wipo.int Internet Source	<1%
54	Submitted to Universidad Tecnológica Indoamerica Student Paper	<1%
55	dataonline.gacetajuridica.com.pe Internet Source	<1%
56	dokumen.pub Internet Source	<1%
57	dspace.ucuenca.edu.ec Internet Source	<1%
58	imagenesbibliotecacentral.minhap.gob.es Internet Source	<1%
59	larepublica.pe Internet Source	<1%
60	libros-revistas-derecho.vlex.es Internet Source	<1%
61	www.ajuntamentdebenicarlo.org Internet Source	<1%
62	www.comisionanticorrupcion.com Internet Source	SIDAD RICARDO PALMA

FACULTAD DE DERECHO Y GIENCIA POLITICA
UNIDAD DE GRADOS Y TITULOS

GERARDO MANUEL INDACOCHEA ARANA

		<1%
63	www.informatica-juridica.com Internet Source	<1%
64	www.josepmrodes.com Internet Source	<1%
65	www.juntadeandalucia.es Internet Source	<1%
66	www.parlamento-navarra.es Internet Source	<1%
67	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Student Paper	<1%
68	dspace.udla.edu.ec Internet Source	<1%
69	repositorio.ucv.edu.pe Internet Source	<1%
70	servicio.indecopi.gob.pe Internet Source	<1%
71	www.diputadodelcomun.com Internet Source	<1%
72	www.themisdata.net Internet Source	<1%
73	revistas.uap.edu.pe Internet Source	<1%

74	transparencia.utea.edu.pe Internet Source	<1%
75	vsip.info Internet Source	<1%
76	Submitted to Universidad Católica San Pablo Student Paper	<1%
77	Submitted to Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga Student Paper	<1%
78	repositorio.unap.edu.pe Internet Source	<1%
79	www.getxo.net Internet Source	<1%
80	www.ilustrados.com Internet Source	<1%
81	funag.gov.br Internet Source	<1%
82	tesis.unsm.edu.pe Internet Source	<1%
83	www.comadrid.es Internet Source	<1%
84	www.daypo.com Internet Source	<1%
85	www.defensoria.gob.pe	

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
UNIDAD DE GRADOS Y TÍTULOS

GERARDO MANUEL INDACOCHEA ARANA



		<1%
95	vdocuments.es Internet Source	<1%
96	www.scielo.org.pe Internet Source	<1%
97	Submitted to Universidad Anahuac México Sur Student Paper	<1%
98	Submitted to Universidad Carlos III de Madrid - EUR Student Paper	<1%
99	Submitted to Universidad de Lima Student Paper	<1%
100	upc.aws.openrepository.com Internet Source	<1%
101	vlex.com.pe Internet Source	<1%
102	www.bizkaia.net Internet Source	<1%
103	www.cchc.cl Internet Source	<1%
104	www.unheval.edu.pe Internet Source	<1%



DEDICATORIA

La presente tesis se la dedico con todo mi corazón a mi padre, que lo dio todo por mí. Es el ser más maravilloso que la vida pudo ponerme en el camino. A Aldita, mi única mamá, que no dudó de mis capacidades y, que es la muestra viviente que no se necesita tener la misma sangre para que el amor sea mutuo. Gracias a ellos soy lo que soy. Gracias por enseñarme a ser valiente y perseverante con cada uno de mis sueños, por inculcarme valores y principios humanos, siendo estos la base fundamental de nuestra familia.

AGRADECIMIENTO

¡No es suficiente con empezar, es perseverar!

La producción del presente trabajo de investigación se la agradezco Jesús —mi padre—, quien fue mi impulso y modelo a seguir durante mi desarrollo académico y profesional. Todo es por él y para él. Mi gratitud eterna por su esfuerzo y dedicación en cada una de las fases que pasé para poder lograr mi titulación.

Por otro lado, también debo agradecerle a Alda, quien me nutrió no solo de conocimientos metodológicos, sino también de enseñanzas de vida. Desde el primer día me brindó el amor – ese amor del que tanto carecí y merecía—. Larga vida y salud a ella, por ser una maravillosa madre, amiga y confidente.

También debo brindar un agradecimiento a mis hermanos (Luisi, Viviana y Sebastián) y a mi ahijada María José, quienes me enseñaron que cada uno de los logros que obtenga, siempre servirán de modelo y referencia para ellos.

A mis abuelos Catalina y Máximo, que sé que desde el cielo me han guiado en cada uno de los momentos de mi vida. Me hubiera encantado tenerlos en esta etapa grandiosa de mi vida profesional, pero me reconforta el saber que cumplí mis sueños y por ende no los estoy defraudando.

A mí siempre incondicional y afectuosa tía Amparito, por ser mi soporte familiar y emocional. Gracias infinitas por su bondad y por sus oraciones hacia mí. Porque a pesar de la distancia, no hubo día que no se preocupara por mí. Porque me escogió como una hija más y me brindó ese amor bonito.

Al Mg. Enrico Marcel Huarag Guerrero, por su profesionalismo al orientarme y asumir la responsabilidad de asesorarme en el desarrollo del presente trabajo de investigación. Asimismo, le agradezco por todas las enseñanzas brindadas a lo largo de estos 6 años de carrera.

A mis amigas Lisbeth y Micaela, amistades que la vida me ha permitido conocer. Por su gran cariño y aliento en la realización de la presente investigación, por ser mi soporte en muchas caídas; pero, sobre todo, por alentarme a seguir con cada una de las metas que tengo planteadas.

Por último, y no menos importante a mi querida Universidad Ricardo Palma –mi alma mater–por brindarme los mejores momentos de mi vida académica. Por enseñarme a enfrentar la realidad social de manera más capacitada. Estaré siempre agradecida por brindarme docentes probos y competentes, que me impartieron conocimientos y experiencias agradables.

A todas las personas antes mencionadas, les agradezco infinitamente y desde el fondo de mi corazón.

"Resiliencia es la palabra y yo su significado".

ÍNDICE DE CONTENIDOS

RESU.	MEN	10
ABST	RACT	11
INTRO	ODUCCIÓN	12
CAPÍT	ΓULO 1: Planteamiento del problema	15
1	Planteamiento, formulación y delimitación del problema	15
1.1	Descripción del Problema	15
1.	.1.1 Formulación del Problema	17
1.2	Importancia y Justificación del Estudio	17
1.	.2.1 Importancia	17
1.	.2.2 Justificación	19
1.3	Objetivo General	22
1.4	Objetivos Específicos	23
1.	.4.1 Objetivo Específico N.º 1	23
1.	.4.2 Objetivo Específico N.º 2	23
1.5	Hipótesis General	23
1.6	Hipótesis Específicas	23
1.	.6.1 Hipótesis Específica N.º 1	23
1.	.6.2 Hipótesis Específica N.º 2	24
1.7	Viabilidad y Limitaciones de la Investigación	24
1.	.7.1 Viabilidad	24
1.	.7.2 Limitaciones	25
2	Cuerpo de la tesis	27
2.1	Estado del Arte	27
2.2	Antecedentes	30
2.	.2.1 Antecedentes Históricos	30
2.3	Investigaciones relacionadas al tema	41
2.	.3.1 A nivel nacional	41
2.	.3.2 A nivel internacional	46
2.4	Alcances de la Revisión de Oficio en relación a la Ley N.º 27444	48
2.	.4.1 Rectificación de errores	52
2.	.4.2 Nulidad de oficio	55
2.	.4.3 La Revocación	60
2.	.4.4 La irreversibilidad de actos judicialmente confirmados	63
2.	.4.5 Indemnización por revocación	64

2.5	Derecho Comparado en referencia a la Revisión de Oficio	65
2.	5.1 España	65
2.	5.2 Francia	75
2.	5.3 Italia	86
2.	5.4 México	91
2.6	Actos de Corrupción en la Administración Pública	96
2.0	6.1 La corrupción en el Perú en actos de administración pública	98
2.0	6.2 Caso CNM y la instauración de un Procedimiento de Revisión Especial	103
CAPÍT	ULO III: Metodología del Estudio	107
3	Metodología del estudio	107
3.:	1.1 Tipo y método de investigación	107
3.2	Técnicas e instrumentos de recolección de datos	107
3.3	Muestra	108
3.4	Recolección de datos y Criterios de rigor científico	109
CAPÍT	ULO IV: Análisis y Resultados	111
CONC	LUSIONES	125
RECO	MENDACIONES	127
APOR	TE AL DERECHO	128
BIBLIC	OGRAFÍA	135
ANEX	O 1: MATRÍZ DE CONSISTENCIA	142
ANEX	O 2: TABLA DE OPERACIONALIZACIÓN DE CATEGORÍAS	144
	O 3: INSTRUMENTO	
ANEX	O 4: ENTREVISTA REALIZADA A LA DRA. INÉS TELLO V	146
	O 5: ENTREVISTA REALIZADA A LA DRA. MACARENA ZARE CHÁV	
ANEX	O 6: ENTREVISTA REALIZADA A LA DRA. CARMEN ARÉVALO MAR	TOS155
ANEX	O 7: ENTREVISTA REALIZADA AL DR. ANDRÉS TAPIA GONZÁLES	159
ANEX	O 8: ENTREVISTA REALIZADA AL DR. RAÚL VIDAL CORONADO	163

RESUMEN

A través de la presente investigación, titulada "La necesidad del reforzamiento de la revisión de oficio como instrumento de control de actos administrativos nulos por corrupción, en el Perú", se planteó el siguiente cuestionamiento: ¿Puede la revisión de oficio convertirse en un mecanismo control contra actos administrativos vinculados a corrupción a través de su reforzamiento? Por ello, fue oportuno establecer como objetivo general de la investigación lo siguiente: Determinar si la revisión de oficio puede convertirse en un mecanismo de control contra actos administrativos vinculados a corrupción a través de su reforzamiento.

En esa misma línea, la hipótesis inicial que se estableció fue la siguiente: La revisión de oficio puede convertirse en un mecanismo control contra actos administrativos vinculados a corrupción a través del reforzamiento de los siguientes 8 elementos: definición, naturaleza jurídica y finalidad, plazos, supuestos de aplicabilidad (corrupción) consecuencias jurídicas, determinación de responsabilidad administrativa, sanciones y garantías reforzadas.

Es así que, con lo previamente señalado se pretenderá evidenciar y demostrar la idoneidad y validez de la hipótesis que se planteó. Asimismo, es menester indicar que en la investigación se desarrolló un enfoque cualitativo, con el objetivo de realizar un mayor y mejor análisis en cuanto a la necesidad de deconstruir y reformular la figura jurídica de revisión de oficio; usando el método dogmático a través del análisis de doctrina internacional en materia de revisión de oficio y; utilizando como instrumento de investigación la guía de entrevista.

PALABRAS CLAVES:

Revisión de oficio – Nulidad – revocación de actos – interés público – sui generis - corrupción.

ABSTRACT

Through this research, entitled "The need for strengthening the review of office as a control instrument for null administrative acts due to corruption in Peru," the following question was raised: Can the review of office become a control mechanism against administrative acts linked to corruption through its strengthening? Therefore, it was appropriate to establish the following general objective of the research: To determine if the review of office can become a control mechanism against administrative acts linked to corruption through its strengthening.

In the same vein, the initial hypothesis established was the following: The review of office can become a control mechanism against administrative acts linked to corruption through the strengthening of the following 8 elements: definition, legal nature and purpose, deadlines, applicability assumptions (corruption), legal consequences, determination of administrative responsibility, sanctions, and reinforced guarantees.

Thus, with the aforementioned, it is intended to demonstrate the suitability and validity of the hypothesis that was raised. Likewise, it is necessary to indicate that a qualitative approach was developed in the research, with the aim of carrying out a greater and better analysis regarding the need to deconstruct and reformulate the legal figure of the review of office; using the dogmatic method through the analysis of international doctrine on the review of office and; using the interview guide as a research instrument.

Keywords

Review of office - Nullity - Revocation of acts - Public interest - Sui generis - Corruption

INTRODUCCIÓN

A lo largo de los años, se ha comprobado que la corrupción en la administración pública es un problema grave que afecta a muchos países, incluyendo el Perú. La corrupción en la administración pública puede tener graves consecuencias para la sociedad, incluyendo la pérdida de confianza en las instituciones públicas, la disminución de la calidad de los servicios públicos y la erosión de la democracia.

En nuestro país, la corrupción en la administración pública ha sido un problema crónico durante décadas. Esta misma —la corrupción— ha afectado a todos los sectores de la sociedad, desde la educación y la salud hasta la construcción y la infraestructura. Asimismo, ha impedido el desarrollo económico y social del país, y ha contribuido a la pobreza y la desigualdad.

De acuerdo a lo antes señalado, es oportuno mencionar como ejemplo el bochornoso caso "emblemático" de los Cuellos blancos del Puerto. En este caso —presuntamente— se encuentran involucrados funcionarios y servidores del Poder Judicial y Ministerio Público, quienes fueron descubiertos en el año 2018 luego de haber sido interceptados vía telefónica. Esta organización estaba diseñada mediante tres redes de corrupción, cada una integrada por funcionarios investigados en diversas instancias jurisdiccionales. Los implicados ofrecían rebajas de penas y realizaban negociaciones en ascensos de funcionarios. Una primera red interna habría estado integrada por jueces y personal administrativo de diversos juzgados. La otra conformada por abogados litigantes y empresarios. Por último, una tercera red comprendería al juez supremo César Hinostroza Pariachi y exmiembros del fenecido Consejo Nacional de la Magistratura (CNM).

El caso previamente descrito (Cuellos Blancos del Puerto) se dio a conocer a partir de una revelación de audios producto de interceptaciones telefónicas lícitas, que tuvieron origen en una investigación previa vinculada al crimen organizado, por delitos como narcotráfico,

sicariato, que involucraban a jueces y fiscales. Luego, se advirtió que consejeros del extinto Consejo Nacional Magistratura, un ex magistrado de la Corte Suprema e, incluso, empresarios estaban involucrados en una serie de presuntos actos de corrupción, en especial, con los delitos de tráfico de influencias y otros relacionados.

Es así, que a partir de dicho escándalo el Congreso de la República aprobó la Ley 30904, también conocida como "Ley de reforma constitucional sobre la conformación y funciones de la Junta Nacional de Justicia". La citada ley fue publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de enero de 2019. Así las cosas, en su segunda disposición complementaria transitoria, se autorizó a la Junta Nacional de Justicia (JNJ) para que revise los nombramientos, ratificaciones, evaluaciones y procedimientos disciplinarios realizados por los consejeros removidos por el Congreso de la República, en los casos que existan indicios de graves irregularidades, de acuerdo con la Resolución Legislativa del Congreso N.º 016-2017-2018-CR.

Bajo ese contexto, la Junta Nacional de Justicia implementó un procedimiento de revisión especial, que ha permitido revisar las decisiones que fueron tomadas por el fenecido CNM antes de su disolución. Este procedimiento de revisión especial es una forma de una revisión de oficio que pretende garantizar la legalidad y transparencia en la administración pública a través de la revisión de decisiones y corrección de errores o irregularidades.

Es así que, se tiene la figura de revisión de oficio; no obstante, surgen los conflictos en su utilización, dado que en el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General no existe una delimitación y desarrollo sustancial de la figura. Esto es, no nos presenta una figura estructurada con elementos necesarios (concepto, naturaleza jurídica, responsabilidad administrativa, finalidad, consecuencias jurídicas, entre otras) para que esta sea utilizada como mecanismo de control frente a actos de corrupción en la administración pública.

Por ello, a través de la presente investigación se busca deconstruir la figura de revisión de oficio que el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444 nos presenta, y como consecuencia de ello, reformular y reestructurar la figura antes mencionada, para que esta cumpla con una finalidad garantista tanto para el administrado como para la propia administración.

Siendo así, que en el capítulo I, se brindan los alcances del problema (planteamiento, importancia, justificación, objetivos, hipótesis, limitaciones y viabilidad), mientras que, en el segundo capítulo se presenta un marco teórico (que incluye antecedentes históricos, investigaciones referidas a la materia, alcances sobre la revisión de oficio en el Perú, doctrina internacional y actos de corrupción en la administración pública). Seguidamente, en el tercer capítulo, se presenta la metodología que se ha utilizado en la presente investigación (tipo y método de investigación, técnicas e instrumentos, muestra y procedimiento para recolección de datos). En el cuarto capítulo se el análisis de resultados y la demostración de hipótesis. Finalmente, se exponen las conclusiones del trabajo realizado sobre la problemática que planteo en el capítulo 1 y, como aporte al derecho se presentan algunas precisiones sobre la figura de revisión de oficio.

Para concluir, se debe precisar que la figura de revisión de oficio es una herramienta efectiva para detectar y corregir actos de corrupción en la administración pública, sin embargo, esta puede volverse ineficaz si las autoridades no están dispuestas a tomar medidas para corregir los errores o irregularidades que se descubren. Por ello es necesario, que se implementen estrategias integrales que incluyan medidas preventivas y de control.

CAPÍTULO 1: Planteamiento del problema

l Planteamiento, formulación y delimitación del problema

1.1 Descripción del Problema

En el mundo actual y en el Perú –sin excepción– la corrupción representa uno de los fenómenos sociales más complejos que desencadena mayores repercusiones en la administración pública. Así tenemos que, nuestros 3 poderes del Estado se han visto envueltos en diversos escándalos de corrupción, menoscabando el imperio de la ley y lesionando el interés público.

Al respecto, se tiene que muchos de los actos administrativos emanados y/o expedidos por la administración pública, estarían –presuntamente– vinculados a actos de corrupción, los cuales deberían ser revisados a través de la figura jurídica de "revisión de oficio". No obstante, el legislador peruano no hizo un extensivo desarrollo e interpretación de la figura jurídica antes mencionada; puesto que, solo existen 6 artículos en la conocida LPAG que la regulan.

En ese sentido, la realidad problemática a ser descrita dentro de la presente sección —y que se vinculará subsecuentemente con lo descrito en el párrafo precedente—, está vinculada a una de las potestades correctivas más intensas de la administración pública, esto es, la revisión de oficio; la misma que tiene como objetivo revisar presuntos actos ilegales sin la necesidad de recurrir a la tutela judicial. Al respecto, como ya se dijo, nuestra legislación peruana regula de manera escasa —por no decir, nula— la figura jurídica de revisión de oficio. Teniendo así, que solo en los artículos 212 al 216 de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se desarrollan algunos conceptos

derivados de la revisión de oficio (rectificación de errores, nulidad de oficio, revocación, irrevisabilidad de actos judicialmente confirmados e indemnización por revocación).

Al respecto, es necesario precisar que la revisión de oficio es un mecanismo orientado a una reevaluación integral de ciertos actos administrativos susceptibles de, en su defecto, ser subsanados o anulados. De manera preliminar halla su sustrato legal como principio en el artículo iv (principio de impulso de oficio) de la Ley N.º 27444: Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), y en los alcances del artículo 212 del mismo compendio normativo. No obstante, en su propia definición subyacen dos principios meramente opuestos, pero inherentes a ella: el principio de legalidad y el de seguridad jurídica; pero que, al final de todo, se sacrificará la seguridad jurídica en beneficio de la legalidad –cuando esta se vea afectada gravemente—.

Ahora bien, a raíz de la carente regulación legal –advertida previamente– de la revisión de oficio, el presente trabajo de investigación pretende establecer y determinar un modelo propio a dicho procedimiento, con el fin de que este sea utilizado como un instrumento eficaz de control para combatir actos de corrupción en el ámbito administrativo. El reforzamiento que se plantea tendrá como directriz la creación de una nueva figura de revisión de oficio, la misma que será revestida de nuevos elementos (naturaleza jurídica, tipo, consecuencias jurídicas, determinación de responsabilidad, entre otras) y criterios para un mejor control de corrupción en la administración pública.

Además, debe precisarse que, para el fortalecimiento de la revisión de oficio, se realizará un análisis comparativo respecto a la regulación y la experiencia de otros países cuando aplican la revisión de oficio (España, Francia, México), que a futuro podía servir como referencia o modelo para mejorar el sistema peruano.

1.1.1 Formulación del Problema

1.1.1.1 Problema General

¿Puede la revisión de oficio convertirse en un mecanismo de control contra actos administrativos vinculados a corrupción a través de su reforzamiento?

1.1.1.2 Problemas Específicos

1.1.1.2.1 Problema Específico N.º 1:

¿Qué dificultades o conflictos presenta la revisión de oficio para que sea legalmente eficaz y práctica?

1.1.1.2.2 Problema Específico N.º 2:

¿Qué características jurídicas deben ser incorporadas a la nueva figura de revisión de oficio para que cumpla el rol de control de corrupción en los actos administrativos?

1.2 Importancia y Justificación del Estudio

1.2.1 Importancia

La importancia de la presente investigación radica en que, en la actualidad, existe una deficiente tipificación y legislación de la revisión de oficio en materia administrativa, esto en cuanto se ha evidenciado, en diversos casos, que la normativa en cuestión, regulada en la LPAG, no contempla soluciones alternas a la nulidad de oficio, apartándose así del principio de seguridad jurídica que tiene todo administrado respecto al cumplimiento del debido procedimiento, regulado incluso en nuestra Constitución Política.

En ese sentido, se puede afirmar que existe una deficiente regulación de la figura jurídica antes señalada, pues si bien la Ley menciona tres supuestos para que la Administración intervenga: rectificación, revocación y nulidad; las dos primeras son únicamente aplicables a los errores materiales y no a los errores de fondo, a diferencia de la nulidad que sí es aplicable en ambos casos. Es allí, donde se cuestiona la utilidad de la normativa para los actos que llegan a revisión, y no se les aplica un debido procedimiento.

Es así que, se pretende la deconstrucción de esta figura jurídica —en el ámbito administrativo— para dar pase a una nueva revisión de oficio, la misma que será revestida de nuevas características y/o elementos jurídicos, que no solo buscarán anular actos administrativos, sino que garantizará el estricto cumplimiento de los principios de seguridad jurídica, legalidad y debido proceso. Por lo que, la reformulación de dicha revisión aportará al derecho administrativo, un nuevo y reformado control preventivo contra actos de corrupción.

Por ello, reforzar la figura jurídica de revisión de oficio brindará la posibilidad de rectificar no solo los "errores o ilegalidades" sino que también permitirá que la administración defienda con mayor contundencia el interés público –que en determinado momento fue gravemente lesionado—. Así las cosas, al replantearse y reformularse este mecanismo, generará que sea implementado en diversas instituciones estatales donde se suscitaron actos de corrupción en la emisión de actos administrativos.

1.2.2 Justificación

1.2.2.1 Justificación Personal

Debido a la novedad y escasa regulación –en cuanto a la figura de revisión de oficio– en la aplicación jurídica actual, mi motivación radica en poder contribuir y profundizar respecto a su estudio bajo los parámetros científicos de una tesis. Con ello, puedo esperar que una vez realizada, sirva como una forma de considerar a los principios de impulso de oficio y de revisión como parámetros a tomar en cuenta a una escala mayor.

Considero que la motivación para elaborar el presente trabajo de investigación radica en la necesidad de contribuir y aportar en la mejora que pudiera implementarse respecto a la figura jurídica de la revisión de oficio. Soy consciente que en el presente trabajo no busco legislar y mucho menos cuestionar lo planteado por los legisladores de años pasados, sino que más bien el interés que me mueve es la de proponer soluciones a una norma que, a lo mejor, de tomarse en cuenta las posibles soluciones planteadas en esta investigación, sea una que resulte completamente útil e idónea al momento de revisar los actos administrativos que lleguen a cada institución pública; sobre todo, teniendo en cuenta el respeto irrestricto al debido procedimiento, que, según considero, es un pilar fundamental al que debe ceñirse nuestro sistema jurídico.

Por otro lado, mi justificación personal radica en mi experiencia laboral en torno al ámbito administrativo, puesto que cuando el Congreso de la República le otorgó a la JNJ la facultad de revisar los casos que en su oportunidad el fenecido CNM emitió, nos –como Comisión Especial de Revisión de Actos del CNM– dimos cuenta de la escasa regulación de dicha figura, lo que dificultó el trabajo y desarrollo del

Procedimiento de Revisión Especial. Es así, que la constante investigación respecto a dicha figura generó mi interés de realizar la presente tesis.

Finalmente, obedeciendo a un criterio de superación profesional, considero que la elaboración de esta tesis me permitirá consolidar los conocimientos legales adquiridos durante toda mi formación universitaria, pues si bien se limita al derecho administrativo, esto implica una revisión general de casos que nutren dichos conocimientos y asientan la pasión por la profesión elegida.

1.2.2.2 Justificación Teórica

- a) Tiene valor teórico: En cuanto al contenido a presentar, pues en el apartado del marco teórico se procederá a fundamentar las nociones preliminares que servirán como base para dar solución al planteamiento del problema. Al respecto, debe precisarse que en la presente investigación se busca deconstruir la figura de revisión de oficio que el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444 nos presenta, y como consecuencia de ello, reformular y reestructurar la figura antes mencionada, para que esta cumpla con una finalidad garantista tanto para el administrado como para la propia administración. Es en sentido, que en el camino de la redacción y búsqueda de información la tesista observará y determinará si a esta figura reformulada, se deben incorporar nuevos elementos jurídicos que permitan solucionar los vacíos normativos actuales.
- b) Es conveniente: Porque se está creando una figura jurídica de revisión de oficio que permitirá la reducción de los niveles de

corrupción que se producen en el ámbito administrativo. De igual modo, podría servir como conocimiento científico a tener en cuenta en posteriores ocasiones en las que, eventualmente, se instaure un nuevo procedimiento de revisión de oficio en alguna institución; por los que, dicha figura se convertirá en un mecanismo utilitario de control frente a actos incurridos en presuntas ilegalidades.

c) Es relevante socialmente: Porque la corrupción es una realidad que se encuentra presente en todos los ámbitos de nuestro país, específicamente dentro de la administración pública; pero que la lucha hacia dicha conducta legal no ha tenido los efectos deseados. Tal es así que, tenemos el más reciente destape de corrupción a nivel institucional (Caso CNM, cuellos blancos) donde posteriormente, se instauró un procedimiento de revisión especial como instrumento de validez de los actos administrativos que en su oportunidad el CNM emitió.

Lo socialmente relevante de la reformulación de la figura de revisión de oficio, no solo implicaría cuestiones de valores y principios — mismos que se ven afectados a través de los actos de corrupción, donde se resta la capacidad del Estado para atender necesidades públicas— sino que serviría para enriquecer el conocimiento jurídico y ampliar las posibilidades de solución a los fenómenos sociales vinculados a lo jurídico, está enfocada en prevenir y controlar futuros actos de corrupción en el ámbito administrativo.

1.2.2.3 Justificación Práctica

Toda vez que, establecer nuevos y amplios lineamientos para replantear la figura de revisión de oficio, permitirá conocer o reafirmar perspectivas en torno a la búsqueda de la legalidad en actos administrativos pasados. Con los principios base que motivan a la presente tesis, se puede generar una figura que permita lograr los fines para lo cual fue creada, esto es, generar una figura que sirva de herramienta que permita a la propia administración pública pueda generar mecanismos de prevención, control y soluciones de situaciones donde la corrupción afecte el interés público.

Para lograr ello, otro punto a considerar en la practicad del presente trabajo, está en el alcance y la publicidad que puede tener a fin de lograr la reflexión y la motivación académica que tanto se precisa para obtener la máxima optimización en la institucionalidad peruana. Finalmente, mientras más reflexiones e investigaciones de calidad científica se tengan respecto al vasto mundo del derecho, la practicidad se justificará en la constante perfección que esta disciplina pueda logar a fin de beneficiar a la ciudadanía en la interacción administrativa, jurídica y social.

1.3 Objetivo General

Determinar si la revisión de oficio puede convertirse en un mecanismo de control contra actos administrativos vinculados a corrupción a través de su reforzamiento.

1.4 Objetivos Específicos

1.4.1 Objetivo Específico N.º 1:

Identificar las dificultades o conflictos que presenta la revisión de oficio para que sea legalmente eficaz y práctica.

1.4.2 Objetivo Específico N.º 2:

Establecer las características jurídicas que deben ser incorporadas a la nueva figura de revisión de oficio para que cumpla el rol de control de corrupción en los actos administrativos.

1.5 Hipótesis General

La revisión de oficio puede convertirse en un mecanismo control contra actos administrativos vinculados a corrupción a través del reforzamiento de los siguientes 8 elementos: definición, naturaleza jurídica y finalidad, plazos, supuestos de aplicabilidad (corrupción) consecuencias jurídicas, determinación de responsabilidad administrativa, sanciones y garantías reforzadas.

1.6 Hipótesis Específicas

1.6.1 Hipótesis Específica N.º 1:

La revisión de oficio presenta las siguientes dificultades:

- La escasa regulación y tratamiento en la Ley del Procedimiento Administrativo General, puesto que solo 4 artículos la regulan de manera superficial; así, su escasa regulación ha generado su poca utilización.
- Al no tener establecidas sus consecuencias jurídicas, fuerza a la administración

pública a declarar la nulidad de pleno derecho de un determinado acto administrativo.

Los vacíos en la LPAG no brindan las herramientas necesarias parala identificación
 e impugnación de los actos administrativos afectados por corrupción

1.6.2 Hipótesis Específica N.º 2:

La revisión de oficio debe contener características jurídicas como (definición, naturaleza jurídica y finalidad, plazos, supuestos de aplicabilidad (corrupción), consecuencias jurídicas, determinación de responsabilidad administrativa, sanciones y garantías reforzadas), las mismas que deben ser incorporadas para que cumpla el rol de control de corrupción en los actos administrativos.

1.7 Viabilidad y Limitaciones de la Investigación

1.7.1 Viabilidad

El presente proyecto investigación es viable porque dispone de información, la misma que fue recopilada en el plazo de tres meses, bibliográficamente relacionada al tema materia de investigación. Además, la viabilidad de la investigación se demuestra por la naturaleza actual del tema —la revisión de oficio frente a los actos de corrupción en la administración pública—, el mismo que el mismo que requiere investigar a través de la recopilación, análisis y resolución de datos. Asimismo, es viable porque existe bibliografía que trata sobre la figura de revisión de oficio y en adición, hay doctrina internacional que puede servir para realizar derecho comparado.

Ahora bien, para la realización de un estudio idóneo, se ha hecho uso correcto de herramientas como una computadora (que será usada con el fin de hacer una

recopilación de estudios de investigación relacionadas al tema, de artículos periodísticos, en blog, libros). Así las cosas, al contar con dichos instrumentos a disposición, el trabajo a realizar es viable.

Por otro lado, para la viabilidad del presente estudio de investigación, se debe tener en cuenta, diversos factores que influyen: disponibilidad de tiempo, recursos económicos, instrumentos necesarios e información que se encuentre al alcance del investigador y de la investigación. Al respecto, debe precisarse que dichos factores han sido cumplidos satisfactoriamente, permitiendo así la viabilidad del presente proyecto de plan de tesis.

1.7.2 Limitaciones

El presente trabajo de investigación ha encontrado como única limitación, las fuentes bibliográficas, esto es, la poca disponibilidad de información respecto información de la figura de revisión de oficio; puesto que, muchas de las revistas o documentos donde se encuentra información, únicamente se puede tener acceso a través del pago. En ese sentido, se precisa que, si bien estas fuentes no están siendo utilizadas, la investigación se está sometiendo al cumplimiento del copyright.

No obstante, podrían existir otras "limitaciones", las mimas que explicaré a continuación y a su vez, las refutaré, puesto que no han sido tomadas como obstáculo para la realización de la tesis. Al respecto, como otra posible limitación puede estar referida a la complejidad y tecnicismo de la normativa administrativa; sin embargo, se ha logrado analizar y comprender de manera completa los procedimientos de revisión de oficio, logrando así, establecer parámetros y una reformulación a la normativa vacía.

Por último, es necesario precisar como última limitación el enfoque subjetivo que la investigadora; sin embargo, la suscrita no solo cuenta con experiencia en materia administrativa y específicamente en un tipo de procedimiento de revisión de oficio, sino que ha visualizado los problemas que ha ocasionado esta falta de regulación de la revisión de oficio. Por lo que, el enfoque que brinda la investigadora será objetivo, con el fin de demostrar y ampliar la figura jurídica antes mencionada, para el beneficio de futuras investigaciones.

De esta manera se podrían suscitar "posibles limitaciones" durante la investigación, no obstante, se ha refutado cada una de ellas de manera clara y precisa, concluyendo así, que estas no afectarán la elaboración de la presente tesis. En ese sentido, se reitera que no hay limitaciones para realizar el presente de plan de tesis.

CAPÍTULO II: Marco Teórico

2 Cuerpo de la tesis

2.1 Estado del Arte

En la presente investigación se tratará el tema de "La necesidad del reforzamiento de la revisión de oficio como instrumento eficaz de control de actos administrativos nulos por corrupción en el Perú". Al respecto, se pretende investigar si ¿puede la revisión de oficio convertirse en un mecanismo de control contra actos administrativos vinculados a corrupción a través de su reforzamiento?

Es decir, se pretende determinar si la revisión de oficio puede convertirse en un mecanismo de control contra actos administrativos vinculados a corrupción a través de su reforzamiento. Para poder lograrlo, se plantearon los siguientes objetivos específicos: identificar las dificultades o conflictos que presenta la revisión de oficio para que sea legalmente eficaz y práctica y, establecer las características jurídicas que deben ser incorporadas a la nueva figura de revisión de oficio para que cumpla el rol de control de corrupción en los actos administrativos.

Ahora bien, respecto al tema a investigar, esto es, la revisión de oficio —como figura jurídica regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General— se tiene que ha sido poco estudiada por los juristas e investigadores. Siendo así, que en los últimos años solo se ha criticado y analizado la figura subordinada a la revisión, esto es, la nulidad de oficio y las modificatorias de estas a lo largo de los años; y la revocación de actos administrativos respecto al interés público y seguridad jurídica. Siendo así, que solo se ha encontrado 6 investigaciones respecto a lo señalado anteriormente.

En esa misma línea, se puede establecer que las investigaciones encontradas pueden ser clasificadas de acuerdo a la característica más relevante de cada documento, según las siguientes tres temáticas: investigaciones vinculadas a la nulidad de oficio, los actos de revocación y el principio de impulso de oficio.

Los textos vinculados a la figura de nulidad de oficio, se caracterizan por criticar las modificaciones que han sido incorporadas a la institución de la nulidad de oficio desde la perspectiva de la legalidad y seguridad jurídica de los administrados. En dichos documentos, los autores abordan la citada figura partiendo inicialmente de la distinción de figuras como validez, nulidad, revocación e inexistencia, y posteriormente, manera crítica la vinculan con la normativa administrativa vigente y correlacionándola con principios de legalidad y seguridad jurídica. Asimismo, exponen las garantías procesales y los presupuestos especiales que deben presentarse para que la administración pública pueda ejercer correctamente esta potestad (de declarar nulos dichos actos administrativos), sin afectar los derechos de los administrados.

De igual forma, los autores establecen críticas en cuanto a las modificaciones que se pueden plantear con posterioridad, haciendo principal énfasis en los plazos prescriptorios. Así, el profesor Rodríguez (2020) cataloga a los plazos como excesivos (2 años de acuerdo a lo establecido en LPAG) puesto que desde su perspectiva afectan la seguridad jurídica, pero sobre todo opina que el margen de desigualdad entre la administración pública y el administrado aumenta. No obstante, el abogado Sánchez (2018) manifiesta que la flexibilización respecto a los límites que en un comienzo impuso el legislador —a esta potestad de la administración— debe sustentarse objetivamente, ya que, con esta figura se pueden obtener grandes ventajas; esto es, mientras mayor sea el plazo con que cuenta la administración para ejercer esta potestad (ya sea declarando la nulidad de oficio de propia

mano o iniciando un proceso contencioso administrativo ante el Poder Judicial) mayores son las posibilidades que un acto administrativo viciado de nulidad sea detectado y sancionado. Pero también, mientras mayor sea este plazo, mayor será el tiempo de incertidumbre con el que van a contar los administrados.

Por otro lado, en cuanto a las investigaciones referidas a los actos de revocación, en sus documentos tratan sobre los requisitos que se necesitan para para la revocación del acto administrativo, su estructura operativa, las clases de revocaciones existentes y diferencias con otras figuras (la nulidad, la caducidad, entre otras). En ese sentido, volvemos a visualizar que nuevamente nos encontramos alejados del punto de investigación que es la revisión de oficio contra actos de corrupción.

Autores como Morón (2011) señalan que la existencia de una potestad revocatoria respecto a actos administrativos manifiesta un evidente perjuicio a la seguridad jurídica, dado el efecto expropiatorio que tiene esta sobre derechos y situaciones jurídicas, por lo que necesaria la búsqueda de situaciones conciliadoras. Otro punto importante que manifiesta el citado autor, es que la revocación no debería tener carácter sancionador, por el contrario, se encuentra más próxima a una medida correctiva ante la inconducta.

Ahora bien, respecto a las investigaciones vinculadas al principio de impulso de oficio, se tiene que ambas —investigaciones— abordan aspectos descriptivos del principio mencionado y su relación con el principio de verdad material. Situaciones un poco ajenas y alejadas a la realidad que se planea estudiar en la presente tesis.

De la información recopilada a partir de los textos consultados se puede verificar que el presente tema de investigación es novedoso y que hasta el momento requiere y necesita una reformulación en cuanto a actos vinculados a corrupción, puesto que la mayor parte de la información recopilada, solo nos muestra generalidades y aspectos alejados a

los que se planea estudiar. Así pues, esta investigación pretende aportar mejoras respecto a la figura jurídica de la revisión de oficio. Es así que, se pretende la deconstrucción de esta figura jurídica —en el ámbito administrativo— para dar pase a una nueva revisión de oficio, la misma que será revestida de nuevas características y/o elementos jurídicos, que no solo buscarán anular actos administrativos, sino que garantizará el estricto cumplimiento de los principios de seguridad jurídica, legalidad y debido proceso. Por lo que, la reformulación de dicha revisión aportará al derecho administrativo, un nuevo y reformado control preventivo contra actos de corrupción.

2.2 Antecedentes

2.2.1 Antecedentes Históricos

La revisión de oficio toma como punto de partida dentro de la legislación española donde se implementó un método especial para que la Administración pública pueda replantear sus actividades en situaciones concretas. Siendo así que esta figura jurídica sea excepcional y único dentro de dicho ordenamiento jurídico. Teniendo en cuenta su estructura novedosa, la revisión de oficio ha estado ausente dentro del acervo legal del país español dado que es aquel mecanismo que ha tenido una fase evolutiva mediante la reforma de su contenido esencial y a la vez trazando ciertos estándares para un correcto desarrollo procedimental, teniendo distinción entre otras disposiciones legales.

2.2.1.1 Ley de jurisdicción contencioso-administrativa de 1956 de España

En aquella época, las leyes españolas no regulaban al proceso de revisión de oficio dentro de su legislación. En las situaciones que se identificaban ciertos vicios se aplicaba el recurso de la lesividad. Esta reforma tenía un concepto más simplificado del recurso de lesividad que otras disposiciones legales reguladas posteriormente,

dicho recurso se encontraba tipificado en el artículo 56 de la Ley de Jurisdicción contencioso administrativa.

Art 56: 1.- En los casos que la administración de justicia emita una decisión referente a un acto administrativo y desee dejar sin efecto dentro de la sede administrativa, previamente deberá argumentar que el acto a impugnar es riesgoso para los intereses públicos de ámbito económico u otra índole dando como computo de plazo a partir de 4 años desde la fecha de emisión del acto.

- 2.- En los casos de que el acto administrativo haya sido emitido bajo la administración Estatal, se debe realizar la declaración de lesividad mediante una orden ministerial cumpliendo las causales exigidas por ley para que el órgano superior de la entidad
- 3.- Los actos expedidos del despacho ministerial no pueden ser considerados riesgosos por otro ministro representante de otro despacho ministerial, salvo que tengan un orden previo acuerdo con el consejo de ministros.

El presente procedimiento requiere una declaración anticipada de lesividad del acto que sea de interés público, genera que la administración no pueda realizar sus funciones de manera automática, siendo así que deberá ejercer su función como accionante al impugnar el acto frente a la autoridad de la jurisdicción contencioso – administrativa, posteriormente de realizar la declaración de lesividad.

El lapso de tiempo para presentar a trámite la solicitud es de 4 años, siendo aplicable para las regulaciones posteriores y de igual forma será aplicable para la revisión de oficio. Asimismo, se deberá realizar los trámites correspondientes. Teniendo en cuanta que los aspectos generales del recurso de lesividad son

conceptualizados de manera clara, esta fase es muy elemental en contraste con otras disposiciones legales. No obstante, se implementa una característica que será suspendido de manera posterior en otras legislaciones, es por ello que para la admisión a trámite del recurso de lesividad es necesario un doble riesgo de índole jurídica y de índole económica. En futuras regulaciones, la duplicidad de riesgos no será indispensable para dar inicio al proceso.

2.2.1.2 Ley de Régimen Jurídico de la administración del Estado de 1957 de España

Antes de la publicación de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 (LRJAE) la administración se deberá acoger al principio general de la irrevocabilidad de los actos donde se establecen derechos, siendo materia de análisis incorrectamente debido a que no tenía la potestad de anular actos de manera automática aun cuando su ilegalidad era de carácter grave. Este aspecto estaba debidamente acreditado bajo la protección de los derechos adquiridos, siendo necesario la persistencia y la estabilidad de situaciones generadas por el acto a impugnar. En oposición a la irrevocabilidad de los actos administrativos, siendo proceso señalar que es una regla elemental, se aplicaba un método excepcional para la revocación de actos administrativos.

En dicho procedimiento de ese tiempo se afrontaba un gran reto respecto al principio de irrevocabilidad ya que era nominado como recurso de lesividad. El presente recurso consistía de una apelación ante la jurisdicción contencioso-administrativa, previamente a la declaración de los actos que generen algún tipo de riesgo para el interés público, como se hizo mención.

El requisito establecido por este artículo para iniciar el recurso de lesividad es claro: el artículo 37.1 establece el principio de que los actos administrativos, una vez emitidos, son en principio irrevocables, lo que significa que la Administración no puede revocar por sí misma actos que conceden derechos. No obstante, en el mismo apartado se establece una excepción a esta regla al permitir la revocación de actos que otorgan derechos en casos donde estos actos infringen de manera evidente la Ley. Además, para llevar a cabo esta revocación se requiere el dictamen del Consejo de Estado.

Adicionalmente, el recurso de lesividad debe ser presentado dentro de un plazo de cuatro años a partir de la emisión del acto en cuestión. La Administración asume el papel de demandante en los Tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa, buscando la anulación de sus propios actos al considerarlos perjudiciales para el interés público. Para presentar este recurso, se requerían inicialmente dos condiciones, una de las cuales ha sido eliminada por esta Ley, permitiendo ahora cualquier infracción del ordenamiento jurídico que pueda ser declarada como perjudicial.

Hay dos tipos de lesiones que se consideran:

- 1. Cuando el acto infringe el ordenamiento legal (lesión jurídica).
- 2. Cuando el acto resulta económicamente perjudicial para el interés público (lesión económica).

Este requerimiento es referido como "doble lesión". En la segunda parte del artículo 37 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común de 1957, se presenta una alternativa adicional: se autoriza la corrección de errores materiales y de hecho en el mismo período de

cuatro años que estaba inicialmente establecido para la interposición del recurso de lesividad.

2.2.1.3 Ley de Procedimiento Administrativo de 1958 de España

En el año 1958, un año posterior, el artículo 109 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA) introdujo la posibilidad de llevar a cabo una "revisión de oficio" de actos que fueran nulos de pleno derecho, en cualquier momento antes de obtener el visto bueno del Consejo de Estado.

Con esta disposición, se creó un mecanismo por el cual la Administración podía declarar por sí misma la invalidez de sus propios actos que fueran radicalmente nulos, ya sea a petición de un interesado o de manera voluntaria, sin tener que recurrir al recurso de lesividad. En un principio, debido a la redacción de esta ley, se interpretó que cuando la revisión se solicitaba por parte del interesado, la Administración tenía discreción para decidir si la llevaba a cabo o no.

Sin embargo, la jurisprudencia que se desarrolló desde la década de 1960 en este campo llevó a entender que la solicitud por parte del interesado equivalía a una acción real de nulidad ejercida por los particulares. Esta interpretación otorgaba a la revisión de oficio un valor similar al de un recurso administrativo, con la distinción de que solo podía aplicarse en casos de actos radicalmente nulos.

En esencia, la LPA de 1958 creó una vía alternativa al recurso de lesividad, ofreciendo flexibilidad al sistema y permitiendo que la Administración revocara sus propios actos que otorgaban derechos cuando estos fueran evidentemente nulos o, aun cuando no fueran radicalmente nulos, infringieran la Ley de manera manifiesta.

Esta regulación particular en la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 se encuentra en el Título V, en su primer capítulo, y más específicamente en los artículos 109, 110, 111 y 112. En ese momento, los detalles concretos de esta regulación eran los siguientes:

El Artículo 109 establece que la Administración tiene la autorización de declarar la nulidad de ciertos actos, ya sea de manera voluntaria o a solicitud del interesado, siempre que cuente con un dictamen favorable del Consejo de Estado. Esto se aplica a los actos listados en el artículo cuarenta y siete.

Por su parte, el Artículo 110 establece dos escenarios distintos: la Administración no puede anular de manera automática sus propios actos que conceden derechos, excepto cuando estos actos violen de manera obvia la Ley, siempre y cuando exista el dictamen del Consejo de Estado, y si no han transcurrido cuatro años desde su emisión. En otros casos, para anular dichos actos, la Administración debe primero declararlos perjudiciales para el interés público y luego impugnarlos ante la Jurisdicción contencioso-administrativa.

El Artículo 111 permite a la Administración corregir errores materiales, de hecho y aritméticos en cualquier momento.

El Artículo 112 establece que las facultades de anulación y revocación no pueden ejercerse si su aplicación va en contra de la equidad, de los derechos de los particulares, de las leyes, o si ha pasado un tiempo determinado o han ocurrido circunstancias que lo impiden.

Con esta normativa se establecen los fundamentos de lo que podría considerarse como los inicios de la Revisión de Oficio. Aunque su estructura original difiere de la

actual, estos artículos delinean los procedimientos que pueden llevarse a cabo a través de dos enfoques: la propia Administración y a petición del interesado, siempre y cuando se cuente con el aval del Consejo de Estado. Estas vías se aplican en situaciones específicas, como transgresiones evidentes de la ley o un plazo de cuatro años no cumplido desde la emisión del acto.

Para los casos que no cumplan con estos requisitos, el proceso adecuado no será la Revisión de Oficio, sino el Recurso de Lesividad. Además, se establece la prerrogativa de que la Administración pueda llevar a cabo este proceso por sí misma en cualquier momento, siempre y cuando no contradiga el orden público.

2.2.1.4 Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado 30/1992 y su modificación, Ley 4/1999

Con la promulgación de la Ley 30/1992, se incorporó el derecho a la revisión de oficio de actos y disposiciones que fueran completamente nulos. Esta disposición se encuentra en el Título VII, en el capítulo I, y específicamente en el artículo 102, que aborda dos aspectos principales:

En el primer apartado, se establece que las Administraciones públicas tienen la capacidad de declarar de manera automática la nulidad de actos administrativos que hayan cerrado la vía administrativa o que no hayan sido impugnados dentro del plazo establecido, en situaciones contempladas en el artículo 62.1. Esto puede ocurrir en cualquier momento, ya sea por iniciativa propia o a solicitud del interesado, siempre con el previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si existe.

En el segundo apartado, se señala que las Administraciones públicas también pueden declarar de manera automática la nulidad de disposiciones administrativas en situaciones previstas en el artículo 62.2. De nuevo, esto puede llevarse a cabo en cualquier momento y con el requerido dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si es aplicable.

El artículo 102 también aborda la posibilidad de que el órgano encargado de llevar a cabo la revisión de oficio decida justificadamente no tramitar solicitudes presentadas por los interesados, en ciertos casos que carezcan de fundamento o que ya hayan sido rechazadas previamente en contenido similar.

En la misma resolución de declaración de nulidad, las Administraciones públicas pueden establecer indemnizaciones para los interesados si se cumplen ciertas circunstancias contempladas en los artículos 139.2 y 141.1 de esta Ley, sin afectar la validez de actos firmes emitidos bajo esta disposición.

Si la revisión de oficio se inicia de manera automática, su falta de resolución en tres meses conlleva su caducidad. Si es iniciada a petición del interesado, la falta de resolución se considera un rechazo por silencio administrativo.

Este artículo 102 de la Ley de 1992 se refiere a la revisión de oficio, cubriendo tanto actos como disposiciones en sus primer y segundo apartados, respectivamente. Una Sentencia constitucional de noviembre de 1992 respaldó este artículo, y la Ley de enero de 1999 respondió a las críticas al respecto. Aunque la referencia al Consejo de Estado en el artículo 102 ha persistido en el artículo 106.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común (LPAC), existe preocupación por la falta de un órgano equivalente en términos de independencia funcional, según la perspectiva inicial del precepto.

Además de brindar una configuración completa a la revisión de oficio, el artículo 103 introduce una acción similar a la nulidad, aplicable a casos de anulabilidad. Con respecto a estos casos, el artículo establece lo siguiente:

Las Administraciones públicas pueden declarar lesivos para el interés público los actos favorables para los interesados que sean anulables conforme al artículo 63 de esta Ley, con el fin de impugnarlos posteriormente ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

La declaración de lesividad no podrá realizarse después de cuatro años desde la emisión del acto administrativo y requerirá la audiencia previa de todos los interesados, según lo establecido en el artículo 84 de esta Ley.

Si pasan seis meses desde el inicio del procedimiento sin que se declare la lesividad, el procedimiento caducará.

En el caso de actos emanados de la Administración General del Estado o las Comunidades Autónomas, la declaración de lesividad la hará el órgano competente de cada Administración en la materia.

Para actos provenientes de entidades que forman parte de la Administración Local, la declaración de lesividad corresponderá al Pleno de la Corporación o, en su ausencia, al órgano colegiado superior de la entidad.

La declaración de lesividad requiere de defectos menos graves que los presentes en los casos de nulidad radical. Además, solo se puede iniciar el proceso por esta vía si el acto es favorable para el interesado y dentro de los cuatro años siguientes a su emisión. Se establece una diferenciación entre el recurso de lesividad y la revisión de oficio, donde el primero se aplica a actos favorables al destinatario, mientras que la

revisión de oficio se aplica a actos desfavorables. Se introduce un plazo de cuatro años para la presentación del recurso de lesividad, tras el cual no se puede interponer.

El artículo que posibilitaba una acción efectiva de anulabilidad, asemejándola a la acción de nulidad (aunque con diferencias en sus efectos, como se ha mencionado con anterioridad), fue abolido por la Ley de 1999. Esta modificación elimina la opción de que el procedimiento de lesividad sea iniciado exclusivamente por solicitud del interesado. Ahora, esta solicitud se considera como un acto discrecional por parte del interesado, al cual la Administración debe responder en concordancia con el interés público y las regulaciones en vigor.

En lo que respecta al artículo 104 de esta Ley, se regula la suspensión de la revisión de oficio, que es llevada a cabo por el órgano competente, únicamente en situaciones donde su ejecución pueda generar perjuicios difíciles o incluso imposibles de remediar.

Por otro lado, el artículo 106 establece las limitaciones de la revisión de oficio, prohibiendo su ejercicio cuando la prescripción de acciones, el tiempo transcurrido u otras circunstancias hagan que su aplicación sea contraria a la equidad, la buena fe o los derechos de los particulares.

Finalmente, el artículo 105 aborda la revocación en el caso de actos que no otorgan derechos y cargas. Además, en su segundo apartado, se contempla la posibilidad de corregir errores materiales, de hecho, o aritméticos.

2.2.1.5 Reforma de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado 30/1992 y su modificación, Ley 4/1999 de España

Esta revisión impacta diversas secciones de la Ley de 1992, particularmente incide en el motivo V, generando un efecto directo en el Título VII de la misma Ley, con el objetivo de fortalecer las garantías de los ciudadanos en relación a los procesos de revisión. En el contexto de la revisión de oficio, se modifica el artículo 102 para introducir un procedimiento que permita rechazar las solicitudes presentadas por los interesados, eliminando así la necesidad de obtener un previo dictamen favorable emitido por el Consejo de Estado. En el artículo 103, se concede a la Administración la facultad de acudir a los tribunales en los casos de actos anulables, siempre que se constate que esto sería perjudicial para el interés público. Esta enmienda elimina el poder que anteriormente poseía la Administración para revisar tales casos.

En relación a la revocación de actos, el nuevo Artículo 105 refuerza los límites de esta capacidad, añadiendo que no puede implicar exenciones o dispensas que no estén permitidas por las leyes, y tampoco puede ir en contra del principio de igualdad o del interés público. Por lo tanto, hasta antes de esta reforma, la Administración tenía la opción de revocar actos que eran susceptibles de ser anulados, permitiéndole declararlos inválidos por sí misma. Respecto a otras modificaciones en el Título VII, estas están relacionadas con diversos recursos, pero no impactan la capacidad de la Administración para realizar revisiones de oficio. Como resultado, estas alteraciones no serán abordadas en este análisis.

2.3 Investigaciones relacionadas al tema

2.3.1 A nivel nacional

Rodríguez (2020) en su investigación denominada "Nulidad de oficio de los actos administrativos" investigó la facultad que las entidades de la Administración Pública poseen para anular por sí mismas sus propios actos administrativos, sin necesidad de recurrir a una instancia judicial. En este trabajo, se comparó el uso de esta herramienta tanto en el contexto español como en el peruano. El resultado de estas comparaciones estableció que, de acuerdo con la legislación española, la revisión de oficio de los actos inválidos puede llevarse a cabo en cualquier momento, es decir, sin restricciones temporales. Sin embargo, este escenario no se aplica en nuestro marco jurídico, en el cual existe un plazo rígido para que la Administración declare la invalidez de sus propios actos. De acuerdo con el numeral 213.3 del artículo 213 de la ley, este límite temporal es de dos años, contados a partir de la fecha en que el acto administrativo adquiere firmeza al no haber sido impugnado.

El análisis se enfoca en la diferencia en el tratamiento de la nulidad de oficio de los actos administrativos entre las legislaciones española y peruana. Esta cuestión es de gran importancia en el ámbito del derecho administrativo, ya que se centra en el poder de la Administración Pública para revocar sus decisiones, lo cual tiene implicaciones sustanciales en términos de seguridad jurídica y protección de los derechos ciudadanos.

En España, de acuerdo con las observaciones de Rodríguez, la revisión de oficio de los actos administrativos inválidos puede realizarse en cualquier momento, sin restricciones temporales. Esta flexibilidad puede entenderse como una manifestación del control que la Administración tiene para rectificar errores y prevenir situaciones

injustas o ilegales. No obstante, plantea dudas sobre la estabilidad de las decisiones administrativas y la certeza que los ciudadanos pueden tener respecto a la validez de dichos actos.

En contrapartida, en el contexto peruano, la Administración tiene un plazo de dos años para declarar la nulidad de oficio de sus actos administrativos, contados desde la consolidación de dichos actos. Esta limitación temporal busca balancear la corrección de errores administrativos con la seguridad que las partes afectadas merecen. Aunque podría debatirse si este período es suficiente para garantizar un equilibrio entre la corrección y la protección de los derechos ciudadanos.

Desde una perspectiva más amplia, este tema refleja el equilibrio que el derecho administrativo debe mantener entre el control y la autoridad de la Administración, por un lado, y la salvaguarda de los derechos individuales y la estabilidad jurídica, por otro. Comparar los enfoques legales brinda la oportunidad de reflexionar sobre las implicaciones prácticas y teóricas de permitir que la Administración anule sus propios actos, y cómo estos enfoques afectan a las partes involucradas y al funcionamiento del Estado de derecho en su conjunto.

Vargas (2020) en su estudio denominado "Análisis de la nulidad y la revocatoria del acto administrativo en la Ley del Procedimiento Administrativo General y en el Procedimiento Administrativo Tributario," el autor examinó las diferencias y similitudes entre ambas áreas. El propósito central del estudio consistió en analizar dos de las potestades más cruciales de control de la Administración en relación a los Actos Administrativos: la nulidad y la revocación. Esta investigación involucró una comparación detallada entre las disposiciones de la Ley de Procedimientos Administrativos (Ley N.º. 27444) y el Decreto Supremo del Código Tributario

(Decreto Supremo nro. 133-2013). El análisis concluyó revelando considerables contrastes en cuanto a la revocación entre ambas regulaciones. El Código Tributario otorga una revocación sin restricciones en su contenido, carece de un procedimiento específico que involucre al afectado, permite que la misma entidad emisora del acto la ejerza y prescinde de la obligación de notificar al afectado para que presente sus argumentos.

El objetivo central de este análisis fue examinar dos facultades esenciales que la Administración posee en relación a los Actos Administrativos: la nulidad y la revocación. Este estudio involucró una meticulosa comparación entre las disposiciones de la Ley de Procedimientos Administrativos (Ley N.º. 27444) y el Decreto Supremo del Código Tributario (Decreto Supremo nro. 133-2013). El análisis realizado arrojó diferencias marcadas en lo que respecta a la revocación en ambas regulaciones. De manera específica, el Código Tributario otorga la capacidad de revocación sin limitaciones en su contenido, concediendo a la Autoridad Tributaria una discreción total en este proceso. Asimismo, destaca que la revocación puede llevarse a cabo sin la necesidad de un procedimiento que involucre al afectado, lo cual plantea la posibilidad de que esta se realice sin su participación. Es relevante notar que la entidad que emitió el acto puede tomar la decisión de revocarlo, sin requerir intervención de una autoridad superior como lo establece la Ley de Procedimientos Administrativos. Por último, la ausencia de notificación al afectado puede limitar su oportunidad de presentar argumentos en su defensa.

Estos descubrimientos tienen implicaciones en relación con la revisión de oficio de los actos administrativos, ya que suscitan cuestionamientos sobre la amplitud del poder de la Administración para revocar sus propias decisiones. La falta de

restricciones en el contenido, la posibilidad de realizar la revocación sin la participación del afectado y la omisión de notificación plantean inquietudes sobre la seguridad jurídica y los derechos ciudadanos. Al comparar las dos regulaciones, se resalta la importancia de establecer límites y procedimientos claros para la revocación de actos administrativos, asegurando un equilibrio entre el poder de la Administración y la salvaguarda de los derechos individuales.

Castro (2020) en su estudio titulado "Exploración del Recurso de Revisión: Un Análisis Basado en los Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor," se enfoca en una investigación que busca arrojar luz sobre el recurso de revisión en el contexto de los procedimientos sumarísimos de protección al consumidor. El propósito principal es desentrañar la esencia de este recurso, entender cómo está establecido en el Código de Protección y Defensa del Consumidor, así como contrastarlo con el recurso de casación civil. Paralelamente, el estudio también se adentra en las causas subyacentes a la derogación parcial de este recurso en nuestro marco legal.

El estudio concluye que el recurso de revisión desempeña un papel esencial al permitir que los ciudadanos cuestionen decisiones administrativas incorrectas que se alejan del marco legal. Asimismo, otorga a las autoridades administrativas la oportunidad de enmendar tales decisiones. La eliminación de este recurso sigue siendo un tema debatido, ya que, a pesar de las justificaciones que respaldan su derogación, también se plantea la preocupación por dejar áreas desprotegidas y alejarse de la búsqueda de equidad. Importa destacar que, aunque el recurso no ha sido abolido por completo en nuestra legislación, su viabilidad está condicionada a la explícita

regulación en leyes o decretos legislativos. Además, se observa la experiencia de otras naciones, donde el recurso conserva su valor en las leyes administrativas.

El texto resalta la importancia fundamental del recurso de revisión como una herramienta que empodera a los ciudadanos para impugnar decisiones administrativas erróneas que se apartan de las normas legales. Además, permite a las autoridades administrativas corregir tales decisiones, lo que subraya su papel como un mecanismo de equilibrio que supervisa eficazmente las acciones administrativas y ofrece la oportunidad de rectificar errores.

La controversia sobre la eliminación del recurso de revisión sigue siendo un tema candente y complejo. A pesar de argumentos sólidos que respaldan su derogación, existe una preocupación por dejar áreas vulnerables y perder la búsqueda de equidad. Esto plantea la necesidad de encontrar un equilibrio adecuado entre la eficiencia administrativa y la protección de los derechos individuales.

Es crucial señalar que, pese a los debates, el recurso de revisión no ha sido completamente suprimido en nuestra legislación. Su viabilidad se regula mediante disposiciones explícitas en leyes o decretos legislativos, lo que enfatiza la importancia de aclarar cuándo y cómo se puede utilizar el recurso, brindando seguridad y previsibilidad en su aplicación.

La comparación con la experiencia de otras naciones aporta una perspectiva valiosa. Indica que, en diferentes contextos legales, el recurso de revisión aún mantiene su relevancia y es un componente apreciado en las leyes administrativas. Esto sugiere que la eliminación del recurso no es una solución universalmente aceptada, y la comprensión de prácticas en otros lugares puede enriquecer el debate sobre esta cuestión.

Mendez (2021) en su investigación titulada "El principio de conservación de los actos administrativos en el ordenamiento jurídico peruano" donde planteó como objetivo central explorar el régimen jurídico del principio de conservación dentro del contexto del Derecho Administrativo peruano. Específicamente, se concentra en su aplicación a los actos administrativos que inicialmente presentan alguna forma de ilegalidad en su estructura. Es así como concluyó que, en el contexto legal peruano, se emplea el principio de conservación de los actos administrativos con el propósito de corregir y preservar estos actos en la medida de lo posible. Este enfoque busca asegurar que las decisiones administrativas mantengan su validez y eficacia, contribuyendo así a la coherencia del sistema jurídico y garantizando la protección de los derechos de los ciudadanos y otros involucrados.

No obstante, se enfatiza la necesidad de aplicar este principio con prudencia y moderación para evitar su uso de forma indebida o arbitraria. Esta advertencia destaca la importancia de garantizar que la aplicación del principio sea justa y equitativa.

En última instancia, el principio de conservación refleja la preocupación por establecer un equilibrio entre los intereses de carácter público y privado en el ámbito de la administración pública en el Perú. Este equilibrio es esencial para mantener la integridad del sistema legal y proteger los derechos de todas las partes involucradas en los actos administrativos.

2.3.2 A nivel internacional

Cuenca (2018) en la investigación titulada "El Recurso Excepcional de Revisión respecto a Actos Administrativos que Conceden Derechos Individuales a los Administrados", se planteó como objetivo el examen de la terminación de un acto administrativo que confiere derechos individuales al administrado, en el ámbito

administrativo, a través del recurso excepcional de revisión. Se llegó a la conclusión de que la revocación de actos administrativos favorables en el ámbito administrativo podría agilizar el proceso, dado que al conceder a la Administración la facultad de anular internamente aquellos actos que, a pesar de ser beneficiosos, contradicen el interés público, se reduciría el período de espera entre la declaración de invalidez y la efectiva anulación del acto administrativo.

Gómez (2020) en su investigación titulada Estrategias empleadas en los actos administrativos mediante el recurso de reconsideración. Tuvo como objetivo verificar la idoneidad de las medidas disciplinarias al aplicar los requisitos esenciales de revisión de oficio en los actos administrativos. Estableció como conclusión que, por medio de los mecanismos de revisión generales, se posee la autoridad de anular aquellas sanciones que estén en contradicción con la normativa actual. Del mismo modo, es factible ordenar la revocación de la sanción, siempre y cuando se tomen precauciones adecuadas para prevenir cualquier potencial abuso de autoridad o violación de la garantía constitucional de igualdad ante la ley.

Mejía (2020) en su investigación titulada, La demostración en la solicitud de reconsideración, su objetivo es en radicar en su capacidad para enfocarse en el recurso de revisión extraordinario en el ámbito administrativo, como el mecanismo mediante el cual los individuos pueden buscar soluciones a situaciones de injusticia cuando sus derechos subjetivos e intereses legítimos han sido perjudicados por la acción de la administración. Para eso la autora utiliza un método de investigación dogmático, haciendo posible la explicación de la normativa ecuatoriana que vigente y el contraste con los criterios doctrinarios y los referentes de carácter jurisprudencial. Concluyo que el derecho administrativo busca resguardar los derechos de los ciudadanos frente

a una Administración Pública que ostenta considerable poder y privilegios. En este contexto, los mecanismos para impugnar actos administrativos aseguran la protección de derechos y admiten la probabilidad de errores por parte de los individuos que ejercen el poder administrativo.

2.4 Alcances de la Revisión de Oficio en relación a la Ley N.º 27444

La revisión de oficio de los actos administrativos en el ámbito administrativo hace referencia al proceso por el cual la propia entidad gubernamental examina y enmienda sus propias resoluciones anteriores sin requerir una petición o apelación por parte de los involucrados. Este procedimiento se lleva a cabo con la finalidad de asegurar la legalidad, corrección y coherencia de los actos administrativos emitidos.

Dentro de este contexto, la entidad administrativa posee la facultad de iniciar un proceso de revisión de oficio cuando se detectan equivocaciones, irregularidades o ilegalidades en los actos administrativos previamente emitidos. Dicha revisión puede ser activada por la autoridad competente de manera espontánea o a solicitud de cualquier parte interesada que haya advertido las deficiencias en el acto.

En el transcurso de este procedimiento de revisión de oficio, la administración debe llevar a cabo un análisis minucioso del acto administrativo en cuestión, verificando su concordancia con las normativas y regulaciones vigentes. Si se detectan fallos significativos o violaciones legales, la administración tiene la prerrogativa de corregir, ajustar o revocar el acto, restableciendo así la legalidad y la coherencia en la toma de decisiones administrativas.

Es de suma importancia resaltar que la revisión de oficio representa un instrumento esencial para salvaguardar la integridad y la legitimidad de los actos administrativos, previniendo escenarios en los que la administración haya emitido resoluciones en

contravención a la ley o fundamentadas en información errónea. No obstante, este procedimiento debe desarrollarse con total respecto a los derechos de los afectados y en consonancia con los principios de legalidad y debido proceso administrativo.

La revisión de oficio de los actos administrativos en el ámbito gubernamental exhibe diversas características que delimitan su naturaleza y propósito primordial. Siendo estas características las siguientes:

Es iniciada por la administración: la revisión de oficio se pone en marcha por la propia entidad administrativa, ya sea de manera espontánea o al detectar posibles irregularidades en los actos previamente emitidos.

Independiente de solicitudes o recursos: En contraposición a otros métodos de revisión administrativa que demandan que los involucrados presenten recursos o solicitudes, la revisión de oficio se lleva a cabo sin depender de tales gestiones. La administración actúa por su propia determinación al identificar errores o infracciones legales.

- i. Garantía de legalidad y corrección: La revisión de oficio tiene como objetivo salvaguardar que los actos administrativos estén en total consonancia con las leyes, reglamentaciones y normas en vigor. Se enfoca en rectificar desviaciones o vicios que hayan podido surgir en la emisión original del acto.
- ii. Protección del interés público: La revisión de oficio contribuye a mantener la coherencia y legalidad en las acciones de la administración pública, protegiendo los intereses y derechos de los ciudadanos y previniendo que actos administrativos contrarios a la ley puedan generar consecuencias perjudiciales.
- iii. Límite temporal: En muchos sistemas legales, la revisión de oficio cuenta con un plazo determinado durante el cual puede realizarse. Una vez que este plazo culmina, la administración ya no puede iniciar automáticamente la revisión.

- iv. Respeto al debido proceso administrativo: Aunque es la administración la que inicia la revisión, se debe garantizar el debido proceso administrativo y respetar los derechos de los interesados. Esto involucra notificar a las partes afectadas, permitirles presentar argumentos y pruebas, y emitir una decisión fundamentada.
- v. Preservación de la seguridad jurídica: La revisión de oficio contribuye a mantener la seguridad jurídica al enmendar o anular actos administrativos que presentan defectos legales. Esto evita situaciones de incertidumbre jurídica y asegura que las actuaciones de la administración estén alineadas con la normativa vigente.

Las razones que impulsan la revisión de oficio en el ámbito administrativo son diversas como los errores sustanciales que se encargan de la identificación de errores de naturaleza material en los actos administrativos puede ser el motor detrás de la revisión de oficio. Estos errores tienen el potencial de tener un impacto significativo en la validez o en los efectos del acto.

Infracciones legales: Cuando se detectan defectos de legalidad en la emisión del acto administrativo, como incumplimientos de normativas o procedimientos, la administración puede dar inicio a la revisión con el objetivo de rectificar la situación.

Evidencia de nulidad en el acto administrativo: En el caso de que el acto administrativo presente nulidad manifiesta desde su origen, la administración puede emprender su revisión de oficio para evitar que permanezca en el sistema legal.

Cambios en las circunstancias: Si surgen cambios en las circunstancias que afectan los fundamentos sobre los cuales se basó el acto administrativo, ello puede justificar su revisión con el propósito de adecuarlo a la nueva realidad.

Salvaguardia del interés público: Cuando la emisión de un acto administrativo erróneo o ilegal amenaza el interés público, la administración puede optar por revisarlo para proteger dicho interés.

Las implicaciones de la revisión de oficio en el ámbito administrativo son las siguientes:

- Rectificación del acto: En caso de que se detecten errores o vicios en el acto administrativo, la consecuencia primordial de la revisión de oficio consiste en su corrección. Esto implica ajustarlo a la legalidad y a los hechos conforme corresponda.
- ii. Nulidad o anulación: Si la revisión concluye que el acto es nulo o ilegal, puede desembocar en su anulación. Esto significa que el acto pierde toda su validez y efectos.
- iii. Modificación: En determinadas situaciones, la administración podría optar por modificar selectivamente el acto, corrigiendo las partes problemáticas mientras se mantienen intactos los aspectos legítimos.
- iv. Restauración de derechos: La revisión de oficio puede resultar en la restauración de derechos o situaciones que se vieron afectados por el acto erróneo o ilegal. Esto permite a los afectados recuperar su posición original.
- v. Reembolso de pagos: Si se establece que un acto administrativo fue emitido de forma incorrecta y se cobraron pagos indebidos como tasas o tarifas, la administración podría proceder a reembolsar dichos pagos.
- vi. Estabilidad jurídica: La revisión de oficio contribuye a mantener la estabilidad jurídica y la coherencia del ordenamiento legal y administrativo. Al corregir actos que podrían generar incertidumbre o conflictos, se preserva la armonía en el sistema.

2.4.1 Rectificación de errores

El artículo 212 de la Ley número 27444 se refiere a la corrección de equivocaciones en los actos administrativos. Dentro de este artículo se encuentran dos apartados:

Primero, lo podemos encontrar en el artículo 212.1, donde nos señala que los errores de tipo material o cálculo en los actos administrativos pueden ser enmendados retroactivamente en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de los ciudadanos, siempre y cuando no se altere el contenido esencial del acto ni su significado. Así, los describiremos de la siguiente forma:

- Errores de tipo material o cálculo: Estos errores se refieren a aspectos objetivos y tangibles, como imprecisiones de escritura, cálculo o transcripción. En otras palabras, son errores que no implican juicios o decisiones subjetivas
- ii. Enmienda con efecto retroactivo: Esto implica que la corrección se aplica desde la misma fecha en que se emitió el acto administrativo. La retroactividad asegura que cualquier impacto negativo causado por el error sea subsanado.
- iii. Por iniciativa propia o a solicitud de los ciudadanos: La corrección puede ser iniciada por la entidad administrativa (por iniciativa propia) o por los afectados (a solicitud de los ciudadanos) que advierten el error y solicitan su rectificación.
- iv. Sin alterar el contenido esencial del acto ni su significado: La enmienda no debe modificar la esencia o propósito del acto administrativo. Solo los errores concretos pueden ser corregidos, sin cambiar la intención original.

Asimismo, el artículo 212.2 nos refiere que la corrección se adapta a las formas y modalidades de comunicación o publicación pertinentes al acto original. Esto señala

que la forma en que se comunica o publica la corrección será análoga a la forma en que se presentó inicialmente el acto administrativo.

Por ejemplo, si el acto original se divulgó en un boletín oficial, la corrección también deberá ser publicada de la misma manera. En líneas generales, se constata que los actos administrativos con irregularidades deben ser declarados deficientes.

Sin embargo, ciertas irregularidades no afectarían razonablemente su validez legal. Por ejemplo, errores tipográficos, dirección errónea sin perjuicio de la identidad, menciones equivocadas de leyes o páginas de boletines oficiales (si se comprende el contexto), entre otros.

Estos pequeños errores, denominados equivocaciones, no invalidan el acto administrativo, sino que solo exigen corrección. Si el error no es fundamental, la autoridad que lo emitió puede corregirlo. Esto no demanda solicitud ni aprobación de superiores, lo cual agiliza el proceso en consonancia con el principio de celeridad.

En caso de que la revisión sea solicitada, por una parte, no se considera como recurso administrativo, ya que el contenido no es definitivo. Después de corregir los errores, se obtendrá un acto definitivo para establecer el plazo en el que el interesado pueda objetar. No está permitida una enmienda de oficio que altere la decisión final. Si se detecta una causa de nulidad, el contenido no puede ser modificado, debiendo elevarlo a una instancia superior para evaluar la nulidad. Tipos de errores no esenciales comprenden: numéricos (números), de forma (escritura) y errores de hechos (afirmaciones de hechos)

En algunas jurisdicciones, se considera también la enmienda de errores en relación a afirmaciones de hechos. Si estas correcciones no cambian el significado, la

autoridad puede subsanar tales errores para evitar la presencia de información incorrecta en el acto administrativo.

Por ejemplo, si se indica que no se presentaron alegatos cuando de hecho sí se presentaron. En resumen, la autoridad está facultada para corregir errores de poca trascendencia en los actos administrativos, mientras que las modificaciones fundamentales requieren una revisión de nivel superior, tomando en cuenta el interés público.

La rectificación de errores guarda relación con el inciso 1.9 del artículo IV del título preliminar de la Ley N.º 27444. El Principio de celeridad está intrínsecamente relacionado con la revisión de oficio en el ámbito administrativo. La celeridad se enfoca en acelerar los procedimientos administrativos sin menoscabar el debido proceso ni la legalidad. En el marco de la revisión de oficio, este principio implica que la autoridad debe tomar medidas con prontitud y eficacia al identificar errores corregibles o situaciones que requieren atención, sin que ello afecte la integridad del acto en cuestión.

Si la autoridad administrativa identifica errores menores o aspectos no esenciales en un acto, llevar a cabo la revisión de oficio siguiendo el principio de celeridad permitiría realizar la corrección de forma expedita y sin dilaciones innecesarias. Esto evita procesos superfluos y conduce a una resolución más rápida. Esto es especialmente relevante para mantener la eficiencia del procedimiento administrativo y asegurar que los errores no obstaculicen la correcta aplicación de la normativa.

Siguiendo el principio de celeridad en la revisión de oficio, la autoridad puede adoptar acciones oportunas y efectuar las correcciones necesarias, asegurando así una gestión eficaz de los asuntos administrativos sin comprometer la calidad y la legalidad. En resumen, la celeridad en la revisión de oficio contribuye a agilizar los procesos

administrativos al tiempo que se respetan los procedimientos y se mantienen los estándares legales requeridos.

2.4.2 Nulidad de oficio

La nulidad de oficio en el ámbito administrativo se refiere a la capacidad que posee la propia administración pública para anular un acto administrativo emitido por ella misma. Esta anulación se efectúa sin la necesidad de contar con una petición o recurso por parte de terceros. En otras palabras, la administración puede detectar de manera autónoma la existencia de vicios o irregularidades en un acto administrativo y proceder a su revocación.

Esta revocación de oficio constituye un mecanismo para subsanar errores, irregularidades o situaciones que contradigan la legalidad en los actos administrativos, incluso si estos actos ya han alcanzado firmeza o definitividad. Generalmente, esta facultad tiene como objetivo asegurar la legalidad y el funcionamiento adecuado de la administración pública, evitando que actos con defectos o ilegalidades perjudiquen el interés público o vulneren derechos fundamentales.

Es crucial subrayar que la revocación de oficio no debe ser utilizada de forma arbitraria; debe estar respaldada por la identificación de problemas sustanciales que afecten la validez o la legalidad del acto administrativo en cuestión. En algunos sistemas legales, se establecen plazos y condiciones específicos para ejercer esta facultad, y en ciertas circunstancias, se exige la autorización de instancias superiores para llevar a cabo la anulación.

En este contexto, el artículo 213 establece el procedimiento y las situaciones en las cuales es posible declarar la revocación de oficio de los actos administrativos en el ámbito de la administración pública.

Así, el artículo 213.1 nos señala que dentro de los supuestos listados en el artículo 10, es viable proclamar la nulidad de los actos administrativos de manera oficiosa, incluso si han alcanzado firmeza, siempre que causen perjuicio al interés público o vulneren derechos fundamentales. El artículo 213 establece la posibilidad de declarar la nulidad de los actos administrativos después de que hayan quedado firmes (es decir, ya no son susceptibles de recurso o impugnación), en los casos enunciados en el artículo 10. La nulidad de oficio es factible si el acto administrativo causa daño al bienestar general o infringe derechos fundamentales.

De igual forma, el artículo 213.2 nos presenta que la competencia para decretar la nulidad de oficio de los actos administrativos radica exclusivamente en el superior jerárquico del emisor del acto que se declara inválido. Si el acto ha sido expedido por una autoridad exenta de subordinación jerárquica, la nulidad se declara mediante resolución de la misma autoridad. Solo el funcionario con rango superior al emisor del acto puede proclamar la nulidad de oficio de dicho acto. Si el acto fue emitido por una autoridad que no se encuentra bajo la autoridad de un superior jerárquico, esta misma autoridad puede proclamar su nulidad.

En esa misma línea, el artículo 213.3., establece que el derecho a declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribirá en un plazo de dos (2) años, a partir del momento en que queden firmes o desde la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en relación con la nulidad de los actos contemplados en el punto 4 del artículo 10. La autoridad posee un lapso de

dos años para ejercer la facultad de declarar la nulidad de oficio, comenzando desde la fecha en que el acto quedó sin posibilidad de impugnación o desde la notificación de una sentencia penal condenatoria firme, en el caso de actos mencionados en el punto 4 del artículo 10.

Por otro lado, el 213.4 indica que si el periodo indicado que está establecido en el anterior párrafo ha caducado, y solo es viable emprender una solicitud judicial de anulación ante el Poder Judicial mediante el trámite contencioso administrativo, bajo la condición que la demanda se ingrese durante los tres (3) años que se empieza a contar luego de la fecha en que sea prescripto la disposición de poder realizar la declaración de nulidad en el ámbito administrativo.

Si el tiempo para declarar al Poder Judicial la nulidad que es de dos años ha vencido, el único medio para poder entregar la demanda es por medio del proceso contencioso administrativo.

La presentación de la demanda debe de ser dentro del rango de los tres años antes del vencimiento que es del plazo de dos años para manifestar la nulidad en la administración.

Ahora bien, el artículo 213.5, respecto a las resoluciones administrativas expedidas por consejos o tribunales que operan bajo normativas particulares y que poseen la facultad de resolver disputas en la última fase administrativa, únicamente pueden ser anuladas en su ámbito administrativo por el consejo o tribunal mismo, siempre y cuando haya consenso unánime entre los miembros que lo componen. La realización de esta habilidad solamente está permitida dentro de un período de dos (2) años a contar desde la fecha en la que el acto haya alcanzado su aprobación definitiva. Igualmente, es posible que el titular de la Institución solicite la anulación en el marco

del procedimiento contencioso administrativo, siempre y cuando presente la demanda en un plazo máximo de tres años luego de haber sido notificada la decisión emitida por el consejo o tribunal.

Solamente el consejo o tribunal con jurisdicción final en la solución de disputas tiene el poder de declarar nulos de oficio los actos administrativos que emanan de él, siempre que todos sus miembros estén de acuerdo de forma unánime.

Dentro de un plazo de dos años a partir del momento en que el acto fue aprobado, se debe ejercer esta atribución.

Cuando el acto ya está consolidado y el plazo ha concluido, el responsable de la entidad puede iniciar un proceso de solicitud de nulidad ante el Poder Judicial en un margen de tres años a partir de la notificación de la resolución emitida por el consejo o tribunal.

Para determinar la nulidad de manera intrínseca, se deben cumplir los siguientes requisitos: que el acto presente algún defecto señalado en el artículo 10 de la Ley nro. 27444; y que estos defectos causen perjuicio al bienestar común o vulneren derechos esenciales. Conforme al artículo 10 de la Ley número 27444, se decretará la invalidez de los actos administrativos que: muestren incongruencias con la Constitución, leyes o regulaciones; presenten carencia o insuficiencia de uno de sus componentes necesarios para su validez, excepto en los casos en que se apliquen las circunstancias de preservación según lo estipulado en el artículo 14; los actos explícitos o que se deriven de aprobación automática o silencio administrativo positivo, que confieran derechos o facultades, pero que estén en conflicto con el sistema legal o carezcan de los requisitos, documentación o procedimientos esenciales para su concesión; así como los actos

administrativos que constituyan delitos o que sean emitidos como resultado de tales infracciones legales.

En lo que concierne a la facultad para declarar la nulidad, el artículo 213.2 nos indica que solamente el superior jerárquico del empleado responsable de emitir el acto impugnado puede decidir sobre la anulación de forma automática. Si el acto ha sido generado por una entidad sin relación de subordinación jerárquica, la anulación es proclamada por el propio agente a través de una resolución.

Añadido a la afirmación de invalidez, si se presentan elementos adecuados, la autoridad tiene la capacidad de tomar una determinación en relación al contenido del tema en discusión. Sin embargo, esta decisión solo puede ser examinada nuevamente. En casos en los que no sea posible tomar una determinación en relación al contenido del tema, se lleva a cabo la reanudación del proceso desde el instante en que se identificó la anomalía.

En caso de que se anuncie la anulación intrínseca de un acto administrativo en beneficio del afectado, la entidad debe comunicar con antelación esta determinación y permitir un período de al menos cinco (5) días para que pueda ejercer su derecho a presentar su defensa.

El lapso destinado para decretar la nulidad de oficio en los actos administrativos está sujeto a una restricción temporal de dos (2) años, contados a partir del momento en que los actos adquieren su condición definitiva. En otro enfoque, este lapso temporal podría comenzar a transcurrir desde el momento en que la entidad administrativa sea notificada acerca de una sentencia penal condenatoria que esté en estado definitivo, especialmente en relación a la invalidez de los actos contemplados en el cuarto elemento del artículo 10.

Si ha pasado el tiempo indicado en el párrafo anterior, solo se permite presentar una solicitud de anulación ante el Poder Judicial mediante el proceso de controversia administrativa, siempre que la solicitud sea presentada en un lapso de tres (3) años a partir del momento en que finalizó el período para ejercer la facultad de declarar la nulidad en el contexto administrativo.

2.4.3 La Revocación

La cancelación de actos administrativos implica el proceso a través del cual la autoridad administrativa revoca, declara nulo o cancela de forma consciente un acto administrativo emitido con anterioridad. Esta estrategia se ejecuta con el fin de corregir desaciertos, irregularidades o situaciones que contrarían las disposiciones legales, y es llevada a cabo por la entidad que emitió inicialmente el acto, normalmente basándose en la identificación de fallos esenciales que afectan la autenticidad o legalidad del acto en particular.

La particularidad esencial de la revocación de actos administrativos se evidencia en su naturaleza voluntaria, ya que es una resolución adoptada por la propia autoridad administrativa, sin requerir la solicitud de terceros para la anulación; corrección de irregularidades, esto implica que se emplea para corregir actos que presentan errores, contradicciones o incumplimientos legales; implica efectos retroactivos, permitiendo revertir la situación a un estado previo a la emisión del acto anulado; radica en la potestad de la autoridad, es decir, la entidad administrativa que generó el acto original tiene el derecho de revocarlo; constituye un proceso administrativo, en ciertos casos, podría involucrar un procedimiento interno de revisión para determinar la justificación de la revocación.

La anulación de actos administrativos es originada por diversas razones, tales como: Desaciertos Técnicos, que abarcan errores numéricos, tipográficos o de redacción. Infracción a la Normativa, cuando el acto administrativo va en contra de leyes, reglamentos o la Constitución. Omisiones de Condiciones, si el acto no cumple con todos los requisitos necesarios para su validez. Alteraciones en las Circunstancias, si las condiciones que llevaron a la emisión del acto han experimentado cambios sustanciales.

La revocación de actos administrativos conlleva diversas ramificaciones, una de las cuales es: Cancelación del Acto: El acto administrativo revocado se considera cancelado y sin vigencia desde su inicio. Restitución de Circunstancias Anteriores: La revocación puede restablecer las condiciones a su estado previo a la emisión del acto. Oportunidad de Presentar Razonamientos de Defensa: En algunos contextos, los perjudicados pueden disponer de la oportunidad de presentar sus razonamientos o defensas antes de que se tome la decisión definitiva de revocación. Estabilidad Legal: La revocación ayuda a preservar la conformidad legal y la credibilidad en la administración pública al rectificar actos sin validez.

Según nuestro marco jurídico, como norma general, no se permite que la autoridad administrativa modifique, invalide o sustituya un acto administrativo que establezca o confiera derechos, tomando en cuenta factores de conveniencia, criterio u oportunidad.

La invalidez implica una autoridad atípica otorgada a la Administración, habilitándola para modificar, alterar, reemplazar o terminar los resultados legales futuros de un acto administrativo válido. El ejercicio de esta habilidad se sustenta en un cambio en las circunstancias, tanto de carácter factual como legal, que sirvieron de

causa para la emisión del acto que concede derechos. Adicionalmente, es necesario que exista una solicitud del interés público para que se proceda a la revocación de dicho acto.

El artículo 214.1 indica los instantes en que es permisible revocar determinaciones administrativas orientadas hacia el porvenir. Esto se emplea en múltiples ocasiones:

- i. Siempre que una ley específica lo permita y se cumplan las condiciones estipuladas.
- ii. Cuando las condiciones que eran necesarias según la ley para tomar la decisión ya no son aplicables.
- iii. Si información legal adicional favorece a los perjudicados por la decisión sin afectar a terceros.
- iv. Cuando la resolución contradice las leyes y causa perjuicio a los receptores, siempre y cuando no afecte a terceros ni al interés común.

Es crucial señalar que solo la autoridad máxima de la entidad competente tiene la capacidad de declarar esta revocación. Previo a realizarlo, es necesario otorgar a los perjudicados la ocasión de presentar sus razonamientos y pruebas en un período de al menos cinco días.

Según lo dispuesto en el artículo 214.2, se establece que las decisiones administrativas que confieren derechos o intereses legítimos no pueden ser modificadas, cambiadas ni reemplazadas por la autoridad administrativa por motivos de oportunidad, juicio o conveniencia.

2.4.4 La irreversibilidad de actos judicialmente confirmados

Esta regla legal establece que los actos administrativos que han sido validados mediante una sentencia judicial firme no pueden ser sometidos a reevaluación en el ámbito administrativo. De manera más directa, cuando un acto administrativo ha sido confirmado y respaldado por una sentencia judicial que no puede ser apelada, la administración pública no tiene la autoridad para poner en duda o modificar ese acto a través de sus propios procedimientos de revisión.

Esta perspectiva busca salvaguardar la seguridad jurídica y la constancia de las resoluciones tomadas por la administración. Una vez que un acto administrativo ha sido presentado ante un tribunal y ha sido validado por una sentencia inmutable, se concluye que ha sido objeto de un riguroso proceso de evaluación y se ha constatado su congruencia con la normativa y los procesos pertinentes.

Esto implica que la entidad administrativa no está autorizada a emprender más adelante un procedimiento de reexamen para poner en duda la legitimidad del acto en cuestión, incluso si surgen nuevos elementos o circunstancias. La resolución judicial firme se convierte en una suerte de "punto culminante" en el proceso de escrutinio y aprobación de ese acto administrativo específico.

Esta norma también tiene la finalidad de evitar disputas y discrepancias entre las resoluciones administrativas y las decisiones judiciales. Después de que un tribunal haya proferido una sentencia firme validando la legalidad de un acto administrativo, se espera que todas las partes concernientes respeten esa decisión y se atengan a ella.

Lo mencionado guarda relación con lo establecido en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el cual se establece que todas las personas y entidades están obligadas a acatar y cumplir las resoluciones judiciales y administrativas, emitidas por autoridades judiciales competentes, en sus términos precisos. No se les autoriza a examinar el contenido o bases de estas decisiones, restringir sus consecuencias o interpretar sus extensiones. Esto se encuentra regido por la responsabilidad que estipula la ley, ya sea en el ámbito civil, penal o administrativo. Ninguna entidad, independientemente de su posición, a menos que esté dentro de la jerarquía del Poder Judicial, tiene la autoridad de asumir la responsabilidad de casos que estén siendo analizados por un tribunal. Las decisiones judiciales con carácter irrevocable no pueden ser anuladas, su contenido alterado, su implementación aplazada ni los procesos en marcha interrumpidos. Todas estas acciones llevan consigo las repercusiones políticas, administrativas, civiles y penales que la ley determine en cada situación. Esta norma no tiene repercusiones sobre el derecho de otorgar

2.4.5 Indemnización por revocación

Conforme al inciso 216.1 del Artículo 216 de la ley nro. 27444, en situaciones en las que la revocación ocasione perjuicio económico al perjudicado, la resolución de revocación debe contener disposiciones para garantizar la compensación adecuada dentro del ámbito administrativo. De acuerdo a las directrices del Tribunal del Indecopi, esta determinación debe detallar, como mínimo, el monto de la indemnización y la entidad encargada de efectuar el pago.

El monto de la indemnización debe cubrir tanto los daños económicos directos como las pérdidas de ganancias que el perjudicado haya experimentado hasta la notificación de la resolución de revocación. Esto asimismo cubre las inversiones hechas con antelación para llevar a cabo la actividad en cuestión, las expectativas razonables de ingresos futuros y las pérdidas de ganancias debidas a la revocación. El propósito de

esta indemnización es evitar que el perjudicado experimente una reducción en su patrimonio debido a la revocación, y se espera que su posición económica sea comparable a la que habría tenido en ausencia de los daños ocasionados por la revocación.

Es relevante destacar que las inversiones efectuadas luego de la notificación de la revocación no deben ser incluidas como parte de la compensación. La justificación de esta compensación radica en que el acto administrativo original concedió derechos válidos al perjudicado, y por ende no debería verse perjudicado por factores que están fuera de su control. A pesar de que la entidad administrativa tiene la facultad de anular actos administrativos, el perjudicado no debería experimentar perjuicios económicos como consecuencia de esta revocación.

De igual manera, el Numeral 216.2 del Artículo 216 de la ley nro. 27444 estipula que los actos pasibles de revocación o nulidad de oficio cuyos efectos ya hayan vencido o concluido serán objeto de indemnización a través de un proceso judicial. Esta compensación será determinada una vez que la revocación o anulación sea oficialmente validada en el ámbito administrativo. Esta regla cobra relevancia en escenarios en los que los actos ya han generado sus efectos y no pueden ser revocados debido a que su período de vigencia ha concluido.

2.5 Derecho Comparado en referencia a la Revisión de Oficio

2.5.1 España

La revisión de oficio dentro del ordenamiento jurídico español es una gran herramienta jurídica que permite a la administración pública subsanar actos

administrativos que ya han sido tratados en última instancia, teniendo en cuenta ciertas situaciones excepcionales debidamente argumentadas. Su principal propósito es corregir los vicios o errores que se encuentran dentro de su contenido o forma que involucren un indebido cumplimiento del principio de legalidad o pongan en riesgos los derechos de los interesados. El presente recurso se encuentra tipificado en la ley de procedimiento administrativo común, en adelante LPAC lo cual desempeña un rol eficaz para la corrección de actos administrativos que presenten ciertas falencias o vicios en su contenido, y que estos sean contrarios a su propia legislación normativa.

No obstante, la evolución del recurso de revisión de oficio ha ido evolucionando notoriamente bajo las diferentes reformas normativas, generando la satisfacción de las necesidades de los administrados dentro del procedimiento administrativo. Como ejemplo tenemos a la LPAC que fue publicado en el 2015, incorporando lineamientos novedosos respecto a esta figura jurídica.

Siendo así que el recurso de revisión de oficio puede ser presentado por la misma administración pública o por parte de los interesados o terceros relacionados al procedimiento administrativo. Cabe precisar que este recurso tiene ciertos lineamientos normativos en cuanto a sus plazos de presentación para cada etapa del procedimiento al momento de su admisión.

Asimismo, este recurso impulsa a que la Administración publica pueda garantizar actos administrativos que cumplan con el principio de legalidad y seguridad jurídica lo cual pueda salvaguardar los derechos de las partes involucradas en dicho acto administrativo.

El proceso de revisión de oficio en ámbito administrativo se desarrolla mediante fases, la cual se deben establecer motivos razonables para la revisión del acto

administrativo anexando una documentación correspondiente. Además, se realiza una audiencia a las partes para que expongan sus argumentos con la presentación de medios de prueba que tenga relación con la revisión de oficio que se realice y como etapa final, la administración competente emitirá una resolución administrativa para determinar la procedencia o no de la revisión del acto administrativo materia de investigación.

No obstante, la figura jurídica de la revisión de oficio presenta cierta contraposición entre dos aspectos utilizados en sede administrativa. Como primer punto tenemos al principio de revocabilidad de los actos administrativos encargado de proporcionar flexibilidad a los actos administrativos que se ajusten a las decisiones que emita la administración pública competente, y por otro lado tenemos al principio de respeto de los derechos adquiridos que toma como punto principal equilibrar a continuidad y estabilidad de las situaciones existentes.

Es decir que el principio de libre revocabilidad tiene objetivo importante de que la Administración pública tenga la potestad de subsanar sus decisiones emitidas en última instancia, adaptados a los contantes cambios que pueden producirse temporalmente. Poniendo como ejemplo a la adaptación de políticas públicas, la subsanación de las resoluciones emitidas previamente a nuevos descubrimientos que involucran los cambios en ámbito social, tecnológico y económico, dado que la administración pública pueda desempeñar un rol importante dejando de lado decisiones incongruentes e incoherentes.

En cuanto al principio de respeto de los derechos adquiridos protege la estabilidad y la garantía ante las situaciones o derechos que los ciudadanos tienen de manera legitima frente a la celebración de actos administrativos previos. Se debe tener en cuenta que el presente principio es fundamental para que se pueda brindar una

correcta administración de justicia y otorgar una seguridad jurídica dentro de sede administrativa. A su vez, este principio deberá salvaguardar que las resoluciones administrativas expedidas por la administración pública de manera previa no sean subsanadas sin motivo razonable alguno que pueda llegar a afectar los intereses de los administrados.

Es así que ambos principios entran en controversias para poder establecer un reto dentro de la administración pública, ya que por una parte tenemos a la aplicación de la flexibilidad y la adaptación para estar actualizados ante contantes cambios. Y por otra parte tenemos a la protección de los derechos adquiridos para otorgar eficacia y confiabilidad en los administrados para prevenir situaciones arbitrarias que generar una inadecuada administración de justicia.

Bajo esa premisa podemos decir que se necesita encontrar estabilidad entre los principios mencionados, ya que son parcialmente opuestos, lo cual esto podría generar una adecuada aplicación de lineamientos o procedimientos de manera precisa para realizar la subsanación de un acto administrativo y en que momento se deben preservar los derechos adquiridos. La eficacia de los procesos de revisión y la observación minuciosa de las consecuencias que puede ocasionar la modificación de ciertos aspectos importantes que ayuden a la aplicación de la legitimidad y la justicia dentro del procedimiento administrativo.

Dentro de sede administrativa, es aplicable el principio de irrevocabilidad respecto a los actos que establezcan derechos, ya que conforme al presente principio no es usual que la Administración Pública realice la revocación de los actos administrativos de derechos, con excepción de realizar un procedimiento administrativo. Asimismo, este proceso es de carácter especial porque permite a que la misma Administración

realice sus actos por impulso propio, específicamente cuando los actos están viciados por algún causal de nulidad en conformidad con el artículo 47.1 de la LPAG.

El legislador tomo en cuenta que para regular la revisión de oficio está en búsqueda de un balance entre dos aspectos que pueden ser debatibles uno de ellos al principio de la legalidad y otro la garantía de la seguridad jurídica. El tribunal Supremo se ha manifestado respecto al contenido normativo de la sentencia STS 365/2006 emitida el 17 de enero. Dentro de la presente sentencia se establece que la revisión de oficio de actos administrativos resueltos en última instancia se posiciona de manera intermedia de los dos intereses como el principio y legalidad que se encarga de sostener como posibilidad subsanar actos ante la identificación de vicios que proceden con su ilegalidad y por otro lado el principio de seguridad jurídica que se encarga de asegurar mediante acciones preventivas para evitar tener ciertos vicios en tiempo futuro. Asimismo, La presente resolución destaca que estos objetivos no son de carácter absolutos, dado que, para lograr esta compatibilidad, es necesario un sistema que acceda al ejercicio de dichos intereses. Esto conlleva a que la normativa jurídica permita la revisión de oficio de actos específicos en circunstancias específicas en donde el principio de legalidad sea respetado en conjunto con las demás garantías procesales para otorgar una mayor seguridad jurídica. Asimismo, se establece un tiempo definido para ejercer una adecuada acción de revisión específicamente cuando existen actos administrativos que puedan vulnerar derechos de terceros.

Actualmente, el método para la revisión de oficio se encuentra estipulado desde el artículo 106 de la LPAC, su aplicación es realizada por la administración General del Estado, las administraciones de las comunidades autónomas, la administración local y múltiples entidades estatales del derecho público que adquieren personalidad jurídica

autónoma que tiene un vínculo con las instancias que refiere el artículo 02 de la Ley de procedimiento administrativo común.

En el presente cuerpo normativo, se ha implementado la revisión de oficio en el capítulo I del título V referente al conglomerado de artículos que inicia desde el 106 hasta el 111, actualizándose el sistema instaurado en la Ley del régimen jurídico de las Administraciones públicas y la LPAC. Teniendo en cuenta estos importantes cambios, se siguen manteniendo en vigencia las vías establecidas en la ley precedente aplicable para la revisión de oficio como para otras clasificaciones de recursos en sede administrativa tales como el recurso de la alzada, recurso potestativo, recurso de reposición y recurso extraordinario de revisión. Pero, se ha dejado sin efecto la aplicación de las reclamaciones previas en materia civil y laboral debido a su ineficacia y a la exigencia de rapidez por parte de los administrados.

Al momento de realizar la reforma no ha tenido un giro trascendental respecto a la revisión de oficio de actos administrativos en el presente cuerpo normativo es importante precisar que este método es materia de debate continuamente debido a que el sistema de gobierno de manera continua aplica este método para revisar de manera detallada y concisa los actos administrativos previos a su mandato. Lo cual es desarrollado por los constantes cambios de evaluación de estos actos y minimizar las cuantías administrativas.

La naturaleza de los procedimientos de la revisión de oficio está perene sin reforma alguna, siendo así que se han realizado ciertas modificaciones en cuanto a su redacción de los supuestos de hecho o ciertas influencias normativas recopilada de Ley de Procedimiento Administrativo Común. Como ejemplo tenemos a la figura de la nulidad de pleno derecho que en la ley precedente del régimen jurídicos de las

administraciones públicas se encontraba establecido en su artículo 62 y que posteriormente fue cambiado de posición al artículo 47 de la LPAC.

Teniendo en cuenta la modificación normativa que fue realizada mediante la ley 4/1999 en la Ley de Régimen Jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, en la LPAC vigente establece una continuidad de los supuestos de hechos y la naturaleza que guarda un nexo con la revisión de actos en la vía administrativa. No obstante, existen ciertas disposiciones se han incorporado en la nueva ley, están dentro del límite de la ley con un alcance netamente restringido.

La vigente LPAC introduce nuevos ámbitos en su regulación. En cuanto al artículo 35.1 b) se desarrolla la obligación de motivas los actos los actos que resuelvan procedimientos de revisión de oficio de disposiciones o actos administrativos, recursos administrativos y procedimientos de arbitraje, y los que declaren su inadmisión. Siendo así que el rol de argumentar las decisiones que expide la administración pública genera una desventaja a os procesos de revisión de oficio como en las situaciones de declaración de lesividad conforme al artículo 107 de la LPAC o la revocación conforme al artículo 109 de la referida ley.

En relación a la notificación de invalidez, que se encuentra descrita en el artículo 107 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común (en reemplazo del anterior artículo 103 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), se presenta una significativa innovación en su segundo párrafo. Se introduce un párrafo nuevo que establece lo que sigue:

"2. Aunque se someta a evaluación como condición previa para aceptarla en el contexto del procedimiento legal correspondiente, no será posible cuestionar la

declaración de invalidez mediante un recurso. Sin embargo, cabe la opción de comunicar a las partes implicadas con el único propósito de brindar información".

Este enunciado ilustra una acción frecuente en los procedimientos ligados a la inviabilidad. En este tipo de escenarios, es habitual que el órgano que lleva la responsabilidad del acto administrativo en cuestión presente un documento explicativo. Asimismo, se introduce el informe de la Abogacía del Estado o los Servicios Jurídicos del órgano relevante, así como el informe de la Dependencia Administrativa que promueve la expresión de inviabilidad. Conforme al nuevo párrafo introducido, es necesario transmitir todos estos informes al individuo interesado durante la etapa de audiencia, exclusivamente con el propósito de suministrar datos.

Referente al artículo 108 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común, que aborda la suspensión de actos administrativos, se introduce una modificación de considerable impacto. La disposición actualizada de la ley sustituye la referencia previa al artículo 104 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (que mencionaba "el órgano competente para resolver podrá suspender la ejecución del acto...") con la frase "órgano competente para declarar la nulidad o lesividad", haciendo alusión a las situaciones descritas en los artículos 106 y 107 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común. De este modo, esta opción se amplía a las situaciones de invalidez, lo que constituye uno de los aspectos más notables que introduce esta legislación reciente. En resumen, se amplían los poderes de interrupción de los órganos de la Administración Pública, permitiendo la suspensión de actos en los cuales se encuentren defectos de invalidez manifiesta y, como novedad, también de invalidez reparable.

Posteriormente, en el artículo 109 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común, el cual aborda la revocación de actos administrativos, el legislador introduce una precisión en el período para llevar a cabo dicha revocación. En reemplazo de la referencia previa "Las Administraciones Públicas pueden revocar en cualquier tiempo sus actos de gravamen o desfavorables..." (de acuerdo con el antiguo artículo 105 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), se cambia ahora por "Las Administraciones Públicas tienen la posibilidad de revocar, mientras no haya transcurrido el lapso de prescripción, sus actos de gravamen o desfavorables...". Esto restringe la opción de llevar a cabo la revocación sin considerar ningún período de tiempo. El propósito del legislador es disminuir la extensión de la revocación, la cual previamente se encontraba regulada de forma amplia en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Dentro del artículo 110 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común, que establece las restricciones correspondientes a las diversas atribuciones de revaluación de actos administrativos, se añade la expresión "Las atribuciones de revaluación previstas en este Capítulo no podrán ser ejecutadas...", con el fin de esclarecer que las limitaciones establecidas son válidas para los variados procedimientos de revisión regulados en este segmento. Esta es una temática en la cual la jurisprudencia ya había hecho declaraciones previas.

La más reciente innovación introducida en la Ley del Procedimiento Administrativo Común radica en la incorporación del artículo 111, que se ocupa de la jurisdicción para la reconsideración interna de disposiciones y actos inválidos o susceptibles de anulación en el ámbito de la Administración General del Estado. El texto

de este artículo captura el significado contenido en la Disposición Adicional Decimosexta de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de la Administración General del Estado, que trata sobre la competencia del órgano a cargo de concluir los procesos de revisión de oficio en el ámbito de la Administración General del Estado. No obstante, esta norma presenta claramente un error material al incorporar los actos susceptibles de anulación, los cuales únicamente pueden estar sujetos a declaración de invalidez. En el artículo 111 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común se definen las atribuciones para concluir los procesos de revisión de manera interna de actos administrativos originados tanto por entidades públicas como por Entidades de Derecho Público relacionadas con la Administración General del Estado. En términos diferentes, comprende todas las acciones administrativas revisables que se originan en la Administración Institucional.

En pocas palabras, la Ley del Procedimiento Administrativo Común recién promulgada conserva fundamentalmente la regulación que estaba presente en la previa Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en lo que se refiere a la revisión de acciones administrativas. A pesar de ello, esta persistencia igualmente presenta las mismas equivocaciones y discrepancias que distinguían a la generación previa. Específicamente, los elementos comprendidos entre los artículos 106 y 110 en la Ley del Procedimiento Administrativo Común retienen conceptos como la verificación de reglamentos, la evaluación a solicitud del interesado y la revisión de actos que carecen de defectos claros. No obstante, la clasificación bajo la etiqueta "revisión de oficio" en el capítulo aún resulta inadecuada. Adicionalmente, no se han tratado otras circunstancias, como la anulación de acciones favorables por motivos de conveniencia o los actos revocables que infringen el Derecho Comunitario.

2.5.2 Francia

En el segundo libro del Código que rige las interacciones entre el administrado y la administración, se menciona en sus secciones L242-1 a L243-4 una variante distinta del proceso de revisión de oficio.

Según el Artículo L242-1, la autoridad administrativa tiene la capacidad de revocar o eliminar una resolución que confiere derechos, ya sea de manera voluntaria o en respuesta a la solicitud de un tercero. Sin embargo, esta anulación o supresión solo puede acontecer si se determina que la resolución en particular está en contradicción con la ley y si se realiza en un lapso de cuatro meses a partir de su aprobación. Dicho de otro modo, si la administración emite una decisión que confiere derechos a un individuo o a un tercero, todavía conserva el poder de anular dicha decisión dentro de un plazo de cuatro meses si se establece que no se ajusta a las normativas legales.

En este artículo se indica que la administración tiene la autorización para revertir o eliminar una decisión que confiere derechos, ya sea mediante su propia iniciativa o en respuesta a solicitudes de terceros. No obstante, esta evaluación automática se encuentra sujeta a ciertos factores. Con el propósito de que la administración pueda llevar a cabo la revocación o eliminación, es necesario que la decisión sea considerada ilegal y, además, esta acción solo está habilitada en los primeros cuatro meses a partir de la emisión de la decisión original. En esta coyuntura, la administración está sujeta a un período de tiempo específico y a condiciones específicas (como la ilegalidad) que deben ser cumplidas para llevar a cabo la revisión de oficio.

Situaciones excepcionales en relación a lo mencionado en el Artículo L242-1 son establecidas en el Artículo L242-2. Estas exclusiones proporcionan a la administración la autorización para revocar decisiones que confieren derechos en

circunstancias específicas y sin estar sujeta al avance del tiempo. Las dos circunstancias específicas mencionadas son:

- i. La entidad administrativa está habilitada para revocar una resolución que otorga derechos cuando la subsistencia de esos derechos estaba ligada a una condición que ya no existe. Esto significa que si una decisión se fundamentó en una condición específica y esa condición ya no se cumple, la administración puede revocar la decisión sin importar el tiempo transcurrido desde la adopción de la decisión original.
- ii. La entidad administrativa posee la aptitud de cancelar la asignación de un subsidio si las condiciones para otorgarlo no se han cumplido. Esto otorga a la administración la autoridad para anular una subvención si las condiciones acordadas no han sido cumplidas.

Dentro de este artículo se detallan circunstancias específicas en las cuales la administración puede revocar decisiones que otorgan derechos sin estar limitada por restricciones temporales. Estas situaciones guardan similitud con los casos en los que la revisión de oficio podría ser aplicada. A modo de ilustración, en la primera situación, la administración tiene la capacidad de anular una decisión cuando la condición en la que se fundamentó ya no es aplicable. Esto es comparativo a una revisión de oficio en la que la administración adapta una decisión debido a un cambio en las circunstancias. Adicionalmente, la segunda circunstancia posibilita la revocación de una decisión de subvención si las condiciones estipuladas no son satisfechas, lo cual también constituye una modalidad de revisión de oficio en respuesta al incumplimiento.

Según el Artículo L242-3, si la persona que recibe una decisión que otorga derechos lo solicita, la administración está en la obligación de llevar a cabo la

revocación o eliminación de dicha decisión, bajo condiciones específicas. Las siguientes son las condiciones:

- i. La elección en consideración debe estar en desacuerdo con lo estipulado por la ley.
- ii. La cancelación o revocación de la decisión puede realizarse en un lapso de cuatro meses a partir del momento en que se adoptó la decisión inicial.

Este artículo presenta una situación en la que la persona beneficiaria de una decisión que otorga derechos puede solicitar a la administración la anulación o revocación de dicha decisión si se satisfacen los criterios indicados. A diferencia de la revisión de oficio, en este caso es el receptor mismo quien solicita la revisión, y la administración está obligada a considerar esta solicitud si se cumplen las condiciones mencionadas.

Este artículo facultó al beneficiario de una decisión que confiere derechos a solicitar que la administración anule o revoque esa decisión en caso de que se infrinja la ley. Este escenario es comparable al concepto de "recurso de revisión de oficio", dado que el receptor desempeña el papel de un elemento interno con interés que inicia el proceso de revisión administrativa.

Por otro lado, el Artículo L242-4 establece que, si el destinatario de la decisión lo solicita, la administración puede elegir revocar o eliminar una decisión que otorga derechos sin estar limitada por restricciones de tiempo. No obstante, es crucial que se cumplan dos requisitos suplementarios:

 La anulación o supresión de la decisión no debe perjudicar los derechos de otras partes. La decisión que se busca anular debe ser reemplazada por una decisión que sea más beneficiosa para el destinatario.

En esta ocasión, este artículo nuevamente concede al receptor el poder de solicitar la anulación o eliminación de una decisión que le otorga derechos. A pesar de esto, se incluyen dos criterios extra que deben cumplirse: asegurar los derechos de terceros y garantizar que la nueva decisión sea más beneficiosa para el receptor. Mediante estas condiciones, se podría asegurar que la revisión no ocasione perjuicios a otras partes y que el receptor no se vea en una posición desfavorable tras la revisión.

Este artículo concede al receptor la oportunidad de requerir la revocación o eliminación de una decisión que le otorga derechos, aun después de un extenso lapso, siempre y cuando se cumplan determinados requisitos. La concepción de un "recurso de revisión de oficio" podría estar relacionada aquí con el hecho de que la administración tiene la habilidad de reconsiderar y revocar sus decisiones incluso después de un largo período desde su emisión.

En el Artículo L242-5 se discute la relación entre las vías de recurso de tipo contencioso y los recursos administrativos en el marco de las decisiones que conceden derechos. Este artículo indica que cuando una decisión administrativa que concede derechos es impugnada mediante un recurso contencioso, es decir, una queja legal presentada ante un tribunal, y si se requiere presentar un recurso administrativo previamente antes de recurrir al tribunal, la administración cuenta con ciertos poderes.

En caso de que se haya interpuesto un recurso administrativo de manera adecuada, el Artículo L242-5 determina que la administración puede optar por anular o revocar la decisión que confiere derechos. Adicionalmente, esta cancelación o revocación puede llevarse a cabo mientras el proceso del recurso administrativo esté en

progreso. En términos distintos, la administración puede reexaminar y modificar la decisión en disputa mientras el recurso administrativo se resuelve.

El Artículo L242-5 determina que en el caso de interponerse un recurso contencioso contra una decisión administrativa que otorga derechos y sea necesario presentar un recurso administrativo previo a acudir a un tribunal, la administración puede revocar o anular la decisión en disputa mientras el recurso administrativo se encuentra en proceso de resolución. Este paralelismo es comparable al concepto de "recurso de revisión de oficio", porque la administración está aceptando la responsabilidad de reevaluar y ajustar su propia decisión debido a un proceso legal o administrativo en desarrollo.

La conexión con el "recurso de revisión de oficio" reside en que, de acuerdo con el Artículo L242-5, la administración está reevaluando sus decisiones debido a un proceso legal (el recurso contencioso) y administrativo (el recurso administrativo previo). A pesar de que no se utiliza la expresión precisa de "revisión de oficio", el Artículo L242-5 ejemplifica una situación en la cual la administración ejerce una facultad similar a la de la revisión de oficio, reevaluando y modificando sus decisiones previas en respuesta a condiciones legales y administrativas.

Resumiendo, el Artículo L242-5 otorga a la administración la capacidad de examinar y modificar sus propias decisiones en medio de un proceso legal y administrativo específico, lo que se asemeja al concepto más amplio de "recurso de revisión de oficio" en el campo del derecho administrativo.

En lo concerniente al Artículo L243-1, se establecen las orientaciones concernientes a la alteración o cancelación de actos, tanto reglamentarios como no

reglamentarios, que no dan lugar a la generación de derechos. Los elementos clave de este artículo son los siguientes:

- i. Actos Reglamentarios y No Reglamentarios: El alcance de este artículo se extiende tanto a los actos reglamentarios, que son determinados por la autoridad competente y tienen un carácter general y abstracto (como decretos, reglamentos, etc.), como a los actos no reglamentarios, que son de índole individual y concreta (como decisiones administrativas individuales).
- ii. Modificación o Anulación sin Restricciones Temporales: De acuerdo al artículo, tanto los actos reglamentarios como los actos no reglamentarios que no resulten en la generación de derechos pueden ser modificados o anulados en cualquier momento y por cualquier causa. Esto señala que no se establece un plazo concreto para efectuar esa alteración o anulación.
- iii. Medidas Transitorias: Aunque los actos pueden ser alterados o revocados sin limitaciones de tiempo, se hace mención de la opción de aplicar medidas temporales en circunstancias particulares. Esto podría indicar que, a pesar de la revocación sin limitaciones de los actos, podrían implementarse medidas temporales para manejar las consecuencias de dicha revocación.

El Artículo L243-1 tiene una conexión indirecta con el concepto de "recurso de revisión de oficio" en el contexto del derecho administrativo que hemos estado explorando. A pesar de no mencionar explícitamente la revisión de oficio, aborda un aspecto de la autoridad de la administración para modificar o anular sus propias decisiones.

El "recurso de revisión de oficio" habilita a la administración para reevaluar y modificar sus decisiones previas sin necesidad de que terceros presenten peticiones. Por otra parte, el Artículo L243-1 establece que tanto los actos reglamentarios como los actos no reglamentarios que no generan derechos pueden ser alterados o revocados sin limitaciones temporales y por cualquier causa. Esto da a entender que la administración cuenta con la capacidad de revisar sus decisiones previas cuando sea apropiado, lo que comparte ciertas similitudes con el concepto de revisión de oficio.

La relación entre el Artículo L243-1 y el proceso de revisión de oficio reside en su capacidad compartida para que la administración inicie una reevaluación y modificación de sus propias resoluciones. Aunque el artículo no emplea explícitamente el término "revisión de oficio", refleja una disposición análoga en la que la administración puede ajustar sus decisiones anteriores debido a razones administrativas, políticas u otras consideraciones legítimas.

En principio, el recurso de revisión de oficio representa un concepto amplio y estructurado que abarca la capacidad general de reevaluar elecciones previas. Por otro lado, el Artículo L243-1 presenta una ilustración concreta de cómo esta facultad opera en el ámbito de acciones tanto reglamentarias como no reglamentarias, las cuales carecen de efectos jurídicos vinculantes.

El Artículo L243-2 establece especificaciones particulares concernientes a la revocación de acciones tanto de naturaleza normativa como no reglamentaria en variados escenarios. Los elementos esenciales de este artículo pueden ser resumidos de la siguiente manera:

Anulación Obligatoria de Actos Normativos Ilegales o Sin Fundamento: Según lo dispuesto en el artículo, se establece el deber ineludible de la administración de

revocar de manera automática los actos normativos que adolezcan de ilegalidad o que carezcan de fundamento. Esta regla es válida tanto si la condición de ilegalidad o falta de propósito estuvo presente desde que se emitió el acto, como en el caso de que haya surgido después debido a circunstancias derivadas de hechos o leyes. No obstante, se aclara que esta invalidación no resulta obligatoria si la ilegalidad o la ausencia de objeto ya han sido superadas.

Anulación Obligatoria de Actos No Reglamentarios Ilícitos o Sin Fundamento: este artículo plantea que la administración posee la responsabilidad explícita de revocar los actos no reglamentarios que carecen de efectos jurídicos vinculantes y que han adquirido carácter ilícito o carecen de fundamento debido a circunstancias que se han manifestado con posterioridad.

El Artículo L243-2 está conectado con el concepto de "recurso de revisión" en el ámbito del derecho administrativo, ya que ambos comparten el propósito de simplificar la corrección y adaptación de acciones administrativas en situaciones particulares.

El término "recurso de revisión" es aquella facultad que posee la administración de reevaluar y modificar sus propias resoluciones previas en ciertos contextos, sin requerir que terceros presenten una solicitud formal. Este recurso tiene como objetivo corregir equivocaciones, ilegalidades o cambios en las circunstancias que puedan influir en la validez o pertinencia de una determinación administrativa.

Asimismo, el presente articulo trata sobre el deber de la administración de revocar de manera directa tanto actos normativos como no reglamentarios en caso de ilegalidad, falta de propósito o ilicitud debida a situaciones posteriores. Esta responsabilidad de anulación refleja una modalidad de "revisión" en la cual la

administración se ve obligada a ajustar sus decisiones con el fin de mantener coherencia con la legalidad y los cambios circunstanciales.

Se debe tener en cuenta que tanto el articulo L243-2 y el recurso de revisión se caracterizan por tener la capacidad de brindar a la administración herramientas para adecuar y rectificar sus decisiones en función de las circunstancias. El recurso de revisión abarca un enfoque más amplio al permitir que la administración reconsidere sus propias decisiones en cualquier momento, mientras que el Artículo L243-2 establece escenarios específicos en los que la revocación de acciones se convierte en una obligación legal.

En una situación diferente, el presente articulo impone restricciones en relación con la eliminación de actos, tanto normativos como no reglamentarios, que no confieren derechos. Los aspectos esenciales de este artículo pueden ser resumidos de la siguiente manera:

Supresión de actos ilegales: Conforme a este artículo, se establece que la administración tiene autorización para anular únicamente aquellos actos, ya sean normativos o no reglamentarios, que no generan derechos, si y solo si dichos actos son considerados ilegales. Esto implica que la supresión solo es permisible cuando el acto inicial fue emitido en violación de la ley o de regulaciones.

Plazo de supresión: Asimismo, el artículo detalla que la supresión del acto ilegal debe ocurrir en un plazo establecido. Ese intervalo se establece en cuatro meses desde la promulgación del acto en mención. En otras palabras, si la administración determina que un acto, ya sea normativo o no reglamentario, es ilegal y busca eliminarlo, debe llevar a cabo esta acción durante los primeros cuatro meses posteriores a su emisión.

El Artículo L243-3 establece que la administración tiene la facultad exclusiva de suprimir actos normativos y no reglamentarios que no confieren derechos, pero solo si estos actos son considerados ilegales. Además, esta eliminación solo es viable en un plazo de cuatro meses desde la promulgación del acto en cuestión. Esta disposición impone restricciones específicas con el fin de garantizar la eliminación oportuna de actos si se determina que son ilegales, proporcionando un marco temporal para revisar y ajustar las decisiones administrativas.

La conexión entre el Artículo L243-3 y el recurso de revisión reside en su abordaje compartido de la revisión y ajuste potencial de actos administrativos. No obstante, el Artículo L243-3 se concentra en una limitación específica: únicamente autoriza la supresión de actos que sean considerados ilegales y, además, esta posibilidad está restringida a los primeros cuatro meses desde su promulgación.

A pesar de que el Artículo L243-3 limita la eliminación de actos ilegales a un periodo de cuatro meses, el "recurso de revisión", al adoptar un enfoque más amplio, concede a la administración la capacidad de reconsiderar decisiones en cualquier momento, basándose en una gama más diversa de fundamentos. Como resultado, mientras que el Artículo L243-3 establece una metodología específica para la supresión de actos ilegales, el "recurso de revisión" es una herramienta más versátil y adaptable que aborda diversas circunstancias y motivaciones para la revisión de actos administrativos.

Por último, el Artículo L243-4 introduce una disposición que impacta en la revocación de sanciones emitidas por la administración. Los puntos centrales del artículo son los siguientes:

- a. Excepción a las Limitaciones: El Artículo L243-4 dispone que, sin importar lo establecido en el Artículo L243-3, las sanciones impuestas por la administración pueden ser eliminadas en cualquier momento. Esto significa que, incluso si una sanción supera el período de cuatro meses mencionado en el Artículo L243-3, la administración conserva la autoridad para revocarla.
- b. Revocación de medidas punitivas: El Artículo L243-4 enfatiza que la administración posee la facultad de retractar sanciones en cualquier circunstancia, sin tener en cuenta el momento en que inicialmente se impusieron. Esto faculta a la administración para corregir o modificar decisiones punitivas cuando sea requerido.

El Artículo L243-4 introduce una excepción a los límites temporales y restricciones de retirada planteados en el Artículo L243-3. Aunque el Artículo L243-3 acota la eliminación de actos normativos y no reglamentarios a un período de cuatro meses y únicamente en casos de ilegalidad, el Artículo L243-4 establece que las sanciones pueden ser revocadas por la administración en cualquier momento, sin importar cuánto tiempo haya transcurrido desde su imposición. Esto destaca la importancia de la adaptabilidad en el contexto de medidas punitivas y su posible revisión posterior por parte de la administración.

Asimismo, establece una conexión interesante con el concepto de "recurso de revisión de oficio" en el derecho administrativo, ya que ambos se centran en la capacidad de la administración para reevaluar y ajustar sus decisiones anteriores, en este caso, las medidas punitivas.

El "recurso de revisión de oficio" capacita a la administración para reevaluar y modificar sus propias determinaciones sin requerir que terceros presenten solicitudes.

El Artículo L243-4, al establecer que las sanciones impuestas por la administración siempre son susceptibles de ser revocadas, refleja una dinámica similar de revisión por parte de la administración en relación con estas sanciones.

La relación entre el Artículo L243-4 y el recurso de revisión de oficio reside en su énfasis en la capacidad de la administración para rectificar decisiones previas, incluso si implican sanciones. Mientras que el recurso de revisión de oficio se aplica a un rango más amplio de decisiones, el Artículo L243-4 se concentra específicamente en sanciones; sin embargo, ambos conceptos comparten la idea de que la administración está facultada y comprometida a revisar y corregir sus acciones pasadas en función de cambios en las circunstancias o errores.

En resumen, el Artículo L243-4 subraya que las sanciones pueden ser revocadas en cualquier momento por la administración, lo que refuerza la noción de revisión de oficio, donde la administración tiene la competencia de modificar decisiones previas con el objetivo de mantener coherencia, legalidad y equidad en su actuación.

2.5.3 Italia

En Italia, se promulga el Decreto Legislativo del 2 de julio de 2010, numerado como 104, con el propósito de reformar la estructura del proceso administrativo en el país. Aunque esta legislación no hace mención directa al recurso de revisión, se destaca un elemento en el artículo 37 de dicha normativa que requiere atención. Dicho artículo establece que "el juez posee la facultad de ordenar, incluso de manera voluntaria, la extensión de plazos debido a errores comprensibles en circunstancias donde se evidencian fundamentos claros de incertidumbre en asuntos legales o dificultades notorias en situaciones específicas".

Este artículo específico aborda la posibilidad de prolongar los plazos dentro de los procesos administrativos debido a un "error justificable", en conjunto con situaciones relacionadas con la incertidumbre legal o retos considerables. A continuación, se analizará los aspectos clave del artículo:

- Extensión de Plazos: La "extensión de plazos" se refiere a la prolongación o aplazamiento de los lapsos establecidos para cumplir con responsabilidades específicas o llevar a cabo acciones en procedimientos administrativos.
- ii. Error Justificable: Se refiere a un error que puede comprenderse, es lógico y no se efectúa de manera intencionada. Es decir, un error que podría surgir debido a circunstancias comprensibles, como malentendidos o confusiones honestas.
- iii. Fundamentos Objetivos de Incertidumbre: Cuando existe incertidumbre en cuestiones legales, puede dificultarse el cumplimiento de plazos concretos si no se cuenta con una comprensión clara de cómo aplicar las leyes o regulaciones a situaciones particulares.
- iv. Obstáculos Significativos en los Hechos: Se refiere a barreras importantes o circunstancias que dificultan el cumplimiento de los plazos debido a factores externos al control de la parte involucrada. Estos obstáculos pueden tener naturaleza práctica o material.

Esta disposición legal ejemplifica la perspectiva de la legislación italiana para abordar situaciones en las que se identifican errores justificables o complicaciones notables en la implementación de procedimientos administrativos. Aunque no se haga referencia explícita al recurso de revisión, este artículo ilustra cómo las normativas pueden tratar la posibilidad de corrección o extensión en circunstancias específicas.

El presente artículo y el concepto del "recurso de revisión" en el ámbito del derecho administrativo tienen cierta conexión en el sentido de que ambos se centran en corregir errores o reconsiderar decisiones en el contexto de procesos administrativos. Aunque no sean idénticos, ambos están relacionados con la corrección y el replanteamiento de resoluciones administrativas.

Este artículo aborda la facultad del juez para extender plazos debido a errores comprensibles, incertidumbre legal o desafíos notables en circunstancias específicas. Esto involucra la corrección de errores menores y la consideración de circunstancias excepcionales. Por otro lado, el recurso de revisión es un procedimiento más formal que permite examinar las decisiones administrativas en busca de errores graves o cambios en las circunstancias que puedan afectar la validez o equidad de la decisión.

Aunque el artículo no menciona explícitamente el "recurso de revisión", la noción de corregir fallos y reevaluar situaciones particulares es similar en ambos casos. El recurso de revisión se utiliza cuando las partes involucradas creen que existen razones fundamentales para reconsiderar una resolución administrativa debido a errores, nueva evidencia o cambios en las circunstancias. En ciertos casos, la posibilidad de extender plazos debido a errores comprensibles podría vincularse con situaciones que justifiquen un recurso de revisión.

Si bien ambos conceptos giran en torno a revisar determinaciones administrativas, el recurso de revisión tiende a ser un proceso más estructurado en el que las partes pueden presentar argumentos y pruebas específicas para respaldar la reconsideración. Por el contrario, el artículo resalta la facultad del juez para extender plazos en situaciones concretas, lo cual podría relacionarse con la opción de corregir errores menores sin requerir un proceso formal de revisión.

De manera similar, se hace referencia a este procedimiento en el artículo 86, donde se establece: En casos en los que sea necesario corregir fallos u omisiones administrativas, es preciso presentar una solicitud de corrección al juez a cargo de la decisión. Si todas las partes involucradas están de acuerdo, el juez puede emitir un decreto para realizar la corrección de manera sencilla. Esta acción tiene lugar en las instalaciones judiciales.

Si las partes no llegan a un acuerdo en relación con la solicitud de corrección, el asunto se resuelve a través de la intervención del cuerpo colegiado, que emite una orden en la cámara del consejo para abordar la solicitud de corrección. La corrección se lleva a cabo agregando información en el margen o en la parte inferior del documento original, y se especifica el decreto u ordenanza correspondiente, así como la identificación de la persona responsable de llevar a cabo la corrección.

Este artículo aborda el proceso de corrección de fallos u omisiones administrativas en los procedimientos administrativos. Se establece un proceso específico para tratar estas correcciones. A continuación, se detallan los puntos esenciales:

- a. Solicitud de Corrección: Cuando sea necesario corregir fallos u omisiones administrativas en una disposición (posiblemente una decisión o resolución administrativa), es posible presentar una solicitud de corrección. Esta solicitud debe ser dirigida al juez que emitió la disposición original.
- b. Consentimiento de las Partes: Si todas las partes involucradas aceptan la corrección propuesta, el juez puede ordenar la corrección mediante un decreto. En otras palabras, si todos están de acuerdo, el juez puede emitir una orden para llevar a cabo la corrección sin necesidad de procesos más formales.

- c. Desacuerdo de las Partes: Si las partes no están de acuerdo con la solicitud de corrección, el asunto se resuelve mediante la intervención del cuerpo colegiado (probablemente un grupo de jueces o un panel) que emite una orden en la cámara del consejo para abordar la solicitud de corrección. En esta situación, se requiere una intervención más formal.
- d. Proceso de Corrección: La corrección en sí se realiza mediante la adición de información en el margen o en la parte inferior del documento original. Se debe indicar claramente el decreto u ordenanza que autoriza la corrección y la identidad de la persona encargada de llevar a cabo la corrección.

Este artículo trata sobre el proceso de corrección de fallos u omisiones administrativas en los procedimientos administrativos. Aunque no mencione explícitamente el "recurso de revisión", existe una relación indirecta entre la corrección de fallos administrativos y el recurso de revisión en los procedimientos administrativos.

Corrección de Fallos Administrativos: El artículo 86 se enfoca en la posibilidad de corregir omisiones o fallos administrativos en las decisiones o disposiciones emitidas en procedimientos administrativos. Esta corrección se lleva a cabo para rectificar errores tipográficos, imprecisiones en los cálculos u otras cuestiones similares que no alteren esencialmente el contenido o la esencia de la resolución original.

Recurso de Revisión: Por otro lado, el recurso de revisión en los procedimientos administrativos se utiliza generalmente cuando se identifican fallos importantes o surgen nuevos elementos de prueba que pueden impactar sustancialmente la decisión original. A diferencia de la corrección de fallos menores, el recurso de revisión se aplica en situaciones en las que la decisión en sí debe ser reconsiderada debido a fallos graves o hechos nuevos.

2.5.4 México

Dentro de la Ley de procedimiento administrativo de la Ciudad de México, que sufrió modificaciones en 2017, no se encuentra una división específica destinada a la revisión de oficio. Sin embargo, en el artículo 27 de dicha legislación se menciona lo siguiente: La autoridad de nivel superior posee el poder intrínseco de detectar de forma automática la eventualidad de que un acto carezca de los componentes necesarios de legalidad conforme a las pautas legislativas. Esto podría resultar en su anulación o en la declaración inmediata de su invalidez en el ámbito administrativo. Además, se le concede la facultad de anular voluntariamente dicho acto si aparecen situaciones relacionadas con la conveniencia y el bienestar públicos, conforme a lo contemplado en la legislación.

Las disposiciones de este artículo delinean la competencia y las prerrogativas del líder jerárquico dentro del ámbito de la gestión gubernamental. En su fase inicial, se le confiere la facultad de reconocer de manera voluntaria la "potencial revocación" o de establecer la "ineficacia" de un acto administrativo de su competencia. La aplicación de esta facultad se lleva a cabo cuando el acto en consideración no se ajusta a los requisitos o componentes de legalidad estipulados por la legislación aplicable. La intención de esta medida es asegurar la legalidad y la consistencia de los actos administrativos, concediendo a los superiores jerárquicos la capacidad de corregir o revocar actos que no cumplen con los requisitos legales.

Asimismo, el artículo confiere al líder de mayor nivel la habilidad de anular un acto administrativo por propia voluntad. Dicha revocación puede llevarse a cabo en casos en los cuales se plantean cuestiones relacionadas con la "adecuación" y el "provecho colectivo", siempre y cuando estén de antemano contempladas en las

disposiciones legales. Esta cláusula muestra la opción que tiene la función pública para revisar sus elecciones en base a modificaciones en las situaciones o el entorno, en favor del bienestar general.

Tomado en su totalidad, este artículo concede al líder de rango superior un papel importante en la supervisión y enmienda de los actos administrativos. Les habilita a identificar y resolver inconformidades en términos de legalidad y validez, así como a hacer elecciones de revocación considerando oportunidad y el bienestar de la comunidad. La intención de esta autoridad radica en conciliar el principio de legalidad con la demanda de flexibilidad en la toma de elecciones administrativas, en aras de asegurar una administración apropiada y el bienestar público.

En el segundo párrafo del artículo 27 se indica: El servidor público encargado del acto administrativo está facultado para detectar por sí mismo la posibilidad de que dicho acto sea anulable. Si esto ocurre, será necesario que notifique a su superior jerárquico acerca del inicio del proceso adecuado.

Este artículo se enfoca en la competencia y la obligación del empleado estatal que tiene la responsabilidad de ejecutar un acto administrativo. Como punto inicial, se establece que este servidor público dispone de la facultad de identificar de manera voluntaria la potencial anulabilidad del acto administrativo que ha llevado a cabo. Esta facultad significa que el servidor público tiene la potestad de reconocer si el acto podría estar en contradicción con los parámetros legales o los elementos necesarios para su validez.

Cuando el empleado público ha identificado la potencial invalidez del acto administrativo, el artículo establece que debe notificar a su líder de nivel superior acerca del comienzo del proceso correspondiente. Esto conlleva que el empleado público tiene

la responsabilidad no solamente de reconocer y examinar la situación, sino también de implementar medidas concretas para tratar la posible invalidez. Informar al líder de nivel superior constituye el primer paso en el proceso que se desarrollará para evaluar si es necesario anular o mantener el acto administrativo en cuestión.

Dentro de este contexto, este artículo subraya la significación del autocontrol en el seno de la gestión estatal. Brinda a los servidores estatales la oportunidad de detectar e informar posibles fallos o carencias en los actos administrativos que han realizado. Adicionalmente, crea un canal de comunicación con los líderes de mayor rango para dar inicio al procedimiento de evaluación y toma de elecciones en cuanto a la posible revocación del acto en referencia. El propósito de esta medida es asegurar la conformidad legal y la totalidad de los actos administrativos, promoviendo una mentalidad de claridad y obligación en la realización de las tareas gubernamentales.

En el cuarto párrafo del artículo 27 se menciona: Si se ha concedido algún derecho o ventaja al sujeto en cuestión, no será posible invalidar el acto administrativo de manera automática. En contraposición, corresponderá a la organización con la autoridad pertinente iniciar el proceso de averiguar si el acto es perjudicial, presentándolo ante el tribunal correspondiente. Esta condición es efectiva salvo en situaciones donde las regulaciones correspondientes autoricen a la autoridad a revocar o invalidar tales actos administrativos de manera voluntaria, o cuando la persona haya empleado engaño, falta de integridad o violencia para lograr ese resultado positivo.

La cuestión que se examina en este artículo es la anulación de actos administrativos en situaciones en las cuales se ha conferido un derecho o beneficio concreto al individuo concernido. Como punto inicial, se establece que si se ha otorgado un privilegio o beneficio a alguien a través del acto administrativo en consideración, la

anulación de dicho acto no puede ser realizada de manera automática. En cambio, se necesita que la organización con la competencia adecuada inicie un procedimiento para evaluar si el acto es dañino o perjudicial. Dicho proceso debe ser sometido al tribunal pertinente para su examen.

No obstante, se detalla que hay casos excepcionales a esta norma general. Inicialmente, se hace referencia a la posibilidad de que las leyes pertinentes autoricen a la entidad competente a revocar o invalidar los actos administrativos por propia iniciativa en determinados escenarios. Esto indica que, en situaciones concretas y siguiendo las leyes actuales, la autoridad puede decidir la cancelación del acto sin necesidad de someterlo a un tribunal.

Adicionalmente, el artículo pone de relieve que si se verifica que el individuo ha usado métodos engañosos, deshonestos o violentos para obtener el beneficio favorable que le fue conferido mediante el acto administrativo, también se contempla la posibilidad de invalidar dicho acto. Esta provisión tiene como objetivo impedir que los individuos manipulen el sistema de manera injusta o poco ética con el fin de obtener beneficios.

De este modo, el artículo proporciona un esquema para la cancelación de actos administrativos cuando se han conferido derechos o ventajas a individuos. Ofrece pautas sobre cómo actuar en situaciones en las que se plantea la duda acerca de la legalidad de esos actos y cómo evaluar si son perjudiciales. Adicionalmente, introduce situaciones excepcionales que autorizan la revocación mediante la iniciativa de la entidad competente y en casos de demostrado comportamiento inapropiado por parte del individuo favorecido.

En contraste, la Ley de Administración de México también alude al proceso de revisión al decidir anular o revocar una sanción administrativa, tal como se observa en el artículo 140 de la Ley de Administración de México que establece: la entidad posee la competencia para invalidar una demanda o una sanción, ya sea por su propia decisión o a petición de la persona perjudicada, en casos notorios de equivocación o cuando el individuo demuestre que ya había cumplido con los requisitos previos.

Este artículo está íntimamente vinculado con el recurso de revisión en el marco de la administración y la ejecución de solicitudes o sanciones. Indica que la entidad tiene la capacidad para revocar un requerimiento o sanción por propia voluntad o a solicitud de la parte perjudicada. Este poder se emplea en circunstancias evidentes en las que se ha producido un error notable o cuando el individuo demuestra haber cumplido previamente con los requisitos establecidos.

En referencia al recurso de revisión, este artículo da a entender que la invalidación del procedimiento no se contemplará como una manera oficial de recurso. En diferentes palabras, aun cuando se autoriza la corrección de los errores evidentes o el reconocimiento de situaciones en las que el cumplimiento previo había tenido lugar, esto no se considera un proceso formal de apelación o recurso ante una entidad superior. La anulación no el plazo en que se debe de presentar el recurso formal, ni podrá detener que se realiza la ejecución del acto en cuestión.

El enfoque principal de este texto resalta la relevancia de mantener la exactitud y equidad en la gestión administrativa, lo que posibilita la cancelación de acciones en situaciones de errores evidentes o cuando se pueda evidenciar el cumplimiento previo. No obstante, igualmente enfatiza la diferencia entre la revocación y el proceso formal

de apelación, conservando la opción de presentar una apelación adecuada y asegurando la continuación de la implementación de las acciones involucradas.

2.6 Actos de Corrupción en la Administración Pública

La problemática de la corrupción en la esfera gubernamental trasciende fronteras y se caracteriza por la indebida utilización del poder por parte de servidores públicos para obtener provechos propios o de índole política, en detrimento de los intereses de la sociedad en su conjunto. Esto incluye actividades como el ofrecimiento de sobornos, el favoritismo hacia familiares, el aprovechamiento de influencias indebidas y el desvío de recursos económicos.

Los resultados negativos de la corrupción se reflejan en diversas áreas. Primordialmente, debilita la confianza de la población en las instituciones estatales, lo que potencialmente conlleva a una disminución en la participación de la ciudadanía. Asimismo, colabora en la disparidad al mostrar preferencia hacia determinados conjuntos en perjuicio de otros, lo que podría intensificar las diferencias económicas y sociales.

Igualmente, la corrupción conlleva al derroche de recursos estatales y la distribución poco eficiente de fondos, lo que podría generar la realización deficiente de proyectos. Esta consecuencia, a su vez, dificulta el crecimiento económico y el progreso sostenible, influyendo en la inversión y la generación de innovación.

También, se pone en juego la integridad de los derechos humanos, ya que la corrupción puede limitar la posibilidad de acceder a servicios vitales como educación y cuidado médico. Igualmente, la opacidad en la administración pública y la ausencia de responsabilidad continúan fomentando la corrupción y minan la confianza que la sociedad deposita en las entidades gubernamentales.

A fin de afrontar esta situación, es necesario unir leyes más rigurosas en contra de la corrupción, fortalecer las instituciones judiciales y de vigilancia, impulsar la transparencia y la disponibilidad de información, y establecer medios seguros para informar sobre casos de corrupción. Asimismo, resulta fundamental promover una mentalidad arraigada en la honestidad y los principios éticos en el ámbito gubernamental, al igual que elevar el conocimiento acerca de las consecuencias negativas de la corrupción. La involucración enérgica de la sociedad civil y la colaboración entre naciones son componentes esenciales en la contienda contra este desafío continuo.

La persistente problemática de la corrupción en el ámbito gubernamental ha sido un obstáculo continuo en múltiples países, minando la fe de los pobladores en sus autoridades y menoscabando los valores democráticos y de equidad. Tales acciones ilegítimas y deshonestas, definidas por la explotación del poder y la búsqueda de beneficios individuales en detrimento del bienestar público, resultan en impactos sustanciales y negativos para la sociedad y el desarrollo del país.

Una evaluación minuciosa de las acciones corruptas dentro de la administración estatal se concentra en cómo perjudican la equitativa asignación de recursos y chances. En vez de garantizar una equitativa disponibilidad de servicios fundamentales como educación, atención médica y prestaciones públicas, la corrupción facilita el desvío de recursos hacia objetivos privados y planes individuales. Esto conlleva a la aparición de inequidades notables y a la persistencia de la exclusión de los segmentos más vulnerables de la sociedad que requieren apoyo estatal.

También, los incidentes de corrupción debilitan la fe en las entidades estatales y minan la validación de los dirigentes y empleados del sector público. La ausencia de obligación y la falta de consecuencias ante conductas corruptas promueven un contexto

donde los habitantes ponen en duda la aptitud de las autoridades para obrar en favor de la sociedad en vez de velar por sus propias ganancias. Los efectos a largo plazo en la participación de la población y la unión social pueden derivar de esta desconfianza.

Un aspecto crítico adicional es la manera en que la corrupción socava el desenvolvimiento económico y entorpece la inversión extranjera. Los capitales que podrían ser invertidos en proyectos de desarrollo, mejoras en la infraestructura y servicios sociales se canalizan hacia cuentas de carácter personal. Un aspecto negativo por el temor de la corrupción amedrenta que las empresas o los futuros inversores tengan el deseo de participar en la economía de un país, lo que genera en consecuencia la falta de un crecimiento en la economía y en la escasez de empleo para los ciudadanos.

La existencia de prácticas corruptas en el sector gubernamental presenta un reto profundo que erosiona la confianza ciudadana y ejerce efectos sobre el avance económico y el progreso social de una sociedad. Abordar este desafío demanda una cooperación entre la sociedad civil, las entidades estatales y la comunidad global, con el propósito de establecer acciones preventivas, sistemas de identificación y castigos eficaces, además de fomentar una mentalidad de apertura y deber en todas las esferas gubernamentales.

2.6.1 La corrupción en el Perú en actos de administración pública

Al involucrarse en el ámbito gubernamental, se les exige a los individuos que demuestren un compromiso en ofrecer un servicio a la comunidad, con enfoque en el bienestar colectivo y en satisfacer los requerimientos de los más desprotegidos. A pesar de ello, en algunas instancias, los representantes del gobierno han tratado al Estado como una vía para obtener ventajas personales, favoreciendo sus propios intereses individuales, familiares o de amistad en contraposición a los intereses colectivos. En los últimos años, han salido a la luz varios actos de corrupción de funcionarios públicos,

estas situaciones han conllevado a la salida de sus cargos y al sometimiento a juicio de mandatarios y ex mandatarios con distintas tendencias políticas en la región. Estos acontecimientos han comprendido prácticas deshonestas y delictivas, generando enojo en la sociedad y apoyando la ejecución de cambios en la constitución para luchar contra las estructuras de corrupción en Perú.

La corrupción se ha infiltrado en los tres poderes del Estado, facilitando la aparición de conductas como el soborno, intentos de destitución y pesquisas fiscales con detenciones temporales, lo cual contribuye a crear un sentimiento de inseguridad entre los ciudadanos y a aumentar la violencia dirigida hacia los segmentos más frágiles de la sociedad. Esto se une a otras dificultades como la lucha contra el tráfico de estupefacientes, la pobreza y la falta de empleo, los cuales se posicionan como los principales desafíos que están afectando al país.

Este modelo de corrupción se ha enraizado en la estructura misma del sector público, en los procedimientos administrativos y en los actores políticos con una significativa influencia. Siguiendo la definición del Banco Mundial en 2014, esto comprende la explotación de la posición estatal para obtener ganancias privadas, resaltando su alcance a nivel mundial y las graves consecuencias para el avance económico y social de una nación. En el Perú, la corrupción acarrea un considerable gasto económico, equivalente a cerca del 3% del Producto Interno Bruto anual.

Con el fin de abordar este fenómeno de manera efectiva, es esencial primeramente definir las variables que definen tanto la corrupción como la función pública. Partiendo de la hipótesis formulada, se persigue investigar la interrelación entre ambas y examinar de qué manera la corrupción afecta negativamente el progreso a nivel nacional. La corrupción se erige como un fenómeno generalizado que ha dejado su

marca en diversas naciones en distintos períodos y niveles, teniendo efectos sobre los sistemas políticos, sociales y económicos, además de incidir tanto en el ámbito público como en el privado.

Las variantes más usuales de corrupción comprenden la práctica de otorgar sobornos con el propósito de lograr ventajas, lo que degrada los niveles de eficiencia en los servicios y productos públicos que debieran estar a disposición de todos los habitantes. Tales acciones se han transformado en una rutina entre los trabajadores públicos, en ocasiones sin enfrentar resultados negativos. En otro sentido, la administración se describe como la secuencia de actividades armonizadas para alcanzar metas de corto plazo, desempeñando un papel fundamental al unir la planificación con objetivos concretos.

En el final del proceso, ejercer el gobierno es una habilidad que implica relaciones eficaces entre la comunidad y la administración mediante legislación y reglas, procedimientos políticos y la continua práctica de la democracia. Esto supone la inclusión de diversos sectores, la concepción de estrategias que funcionen y la honestidad en la administración de los recursos públicos. La función pública comprende las operaciones realizadas por las organizaciones gubernamentales para cumplir con objetivos y alcanzar metas, obedeciendo a políticas definidas y utilizando los métodos adecuados para la asignación y reparto de los recursos estatales. El rendimiento del gobierno está supeditado a la calidad y eficacia de las políticas y la dirección pública en general.

La corrupción se presenta como un asunto de consecuencias significativas para la dirección pública, socavando su credibilidad y comprometiendo la realización de sus objetivos esenciales. Esto impide un acceso justo a bienes y servicios vitales, resultando

en un impacto negativo en la calidad de vida, la salud y los derechos de los ciudadanos en estados de vulnerabilidad y pobreza extrema en todas partes del planeta. Los casos que se puede tomar de ejemplos son los "Panamá Papers", "Lava Jato", "Los Cuadernos" y "La estafa Maestra", con estas menciones se puede apreciar de como la corrupción ha penetrado en las Instituciones públicas, y que es una amenaza para la gobernar establemente y que afecta negativamente la solidez económica del sector público, a medida que incrementa las brechas económicas y sociales en países de América Latina.

La coyuntura en Perú muestra una de las crisis de corrupción más pronunciadas en su historia, abarcando a agentes gubernamentales, personalidades del poder judicial y líderes de la industria de la construcción. Estas situaciones generan un efecto significativo en la estructura política, social y económica de la nación. Dentro del contexto de la gestión estatal, se han destapado múltiples incidentes de corrupción que han salido a la luz pública, incluyendo los "Vladivideos", cintas de video que exponen el pago de sobornos a políticos, empresarios y medios de comunicación con el propósito de beneficiar al gobierno de Alberto Fujimori. Por otra parte, la "Operación Lava Jato" destapa sobornos realizados por empresas para asegurar contratos de proyectos de infraestructura pública, y al mismo tiempo la firma constructora brasileña Odebrecht enfrenta acusaciones de haber sobornado a presidentes y funcionarios de diversos países para obtener beneficios en licitaciones gubernamentales. Además, el escenario de "Cuellos Blancos del Puerto" compromete a jueces y miembros del Consejo Nacional de la Magistratura en comportamientos corruptos, como el intercambio de ascensos y la disminución de penas a cambio de favores.

Desde el año 2000 en adelante, la percepción de la ciudadanía en Perú ha mostrado un notorio aumento, colocando a la corrupción y la inseguridad ciudadana como dos de las inquietudes más urgentes en la nación. Tomando en cuenta estos aspectos, el propósito primordial de este artículo es analizar la corrupción en la gestión gubernamental y su efecto en el desarrollo político, económico y social en el entorno peruano. Siguiendo esta dirección, la interrogante fundamental de la investigación es la siguiente: ¿Cuál es el efecto de la corrupción en la gestión estatal en el contexto del progreso político, económico y social? El valor de este enfoque de investigación documental radica en su rigurosa revisión de literatura de calidad accesible en línea, lo que facilita la exploración de enfoques y resultados de diversos estudios sobre este fenómeno en el contexto de la administración pública.

La cuestión de la corrupción en la gestión gubernamental emerge como uno de los desafíos más acuciantes de la nación, manifestándose en todos los niveles del gobierno. Esta realidad genera un efecto significativo en los ámbitos políticos, económicos y sociales de la nación. En el entorno político, se evidencia en la ausencia de liderazgo político, la carencia de mérito, la crisis ética y de valores, así como la debilidad en la organización de partidos políticos. Por otra parte, las políticas públicas se encuentran desvirtuadas debido a la asignación ineficiente de recursos gubernamentales, sobre todo en el ámbito de las adjudicaciones estatales. Esto origina una opacidad en la gestión, una deficiencia en la obligación de rendir cuentas y una desacreditación de las instituciones, dado que implica a los funcionarios públicos en prácticas corruptas.

En el ámbito económico, la corrupción trae consigo resultados perjudiciales, influyendo en los ingresos fiscales, las inversiones y la recolección de impuestos. De

manera similar, incide en los niveles de rendimiento y menoscaba los sistemas de vigilancia y seguimiento de los recursos. Esto da lugar a un incremento en la disparidad y la indigencia, dando origen a una crisis profunda en la capacidad de gobernar. En el plano social, la corrupción transgrede los derechos humanos, perjudica la salud pública y obstaculiza la distribución justa de bienes y servicios. Adicionalmente, establece un clima antidemocrático, fomenta la inseguridad y propicia la carencia de valores.

2.6.2 Caso CNM y la instauración de un Procedimiento de Revisión Especial

La situación del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), que abarca notables irregularidades cometidas por miembros de esta institución, ha generado un impacto considerable en la opinión pública acerca de la imparcialidad de la justicia y la integridad del sistema judicial. Aunque este caso pueda haber ido perdiendo notoriedad con el tiempo, su importancia perdura como una señal de alerta sobre la urgencia de abordar y solucionar las dificultades en la gestión judicial.

En un esfuerzo por abordar la imperiosa corrección de errores y reconstruir la confianza en la función judicial, se ha implementado el Procedimiento de Revisión Especial. El propósito de esta innovadora propuesta es reevaluar minuciosamente las actividades realizadas por los exconsejeros del CNM en relación con la selección, confirmación, evaluación y sanción de jueces en diferentes instancias judiciales. El objetivo principal de este proceso es establecer si dichas actuaciones fueron realizadas de forma indebida y si contribuyeron a minar la confianza del público en el sistema judicial.

La puesta en marcha del Procedimiento de Revisión Especial representa un paso fundamental en el proceso de restaurar la confianza en el sistema judicial. Mediante reportes definitivos redactados por miembros de la Junta Nacional de Justicia (JNJ), se

efectúa una evaluación minuciosa de la legalidad de las actividades realizadas por los anteriores consejeros. El objetivo de esta evaluación es iluminar cualquier posible anomalía y determinar si los magistrados o líderes bajo evaluación son responsables de dichas acciones.

La instauración de este procedimiento refleja la voluntad de abordar los problemas de corrupción y las carencias en la administración de justicia. Su objetivo es garantizar que las acciones de los servidores públicos cumplan con los criterios legales y éticos, y que las resoluciones judiciales sean tomadas de forma transparente y equitativa. En definitiva, este proceso tiene como objetivo restaurar la confianza de la sociedad en la integridad de la labor judicial y en la capacidad de ofrecer un sistema legal equitativo y transparente.

En su oportunidad, la Comisión Especial de Revisión de Actos del CNM emitió un comunicado donde presentó un avance significativo acerca del avance y los éxitos en la revisión de las actividades llevadas a cabo por los ex miembros del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM). Esta comisión tiene la tarea de investigar los nombramientos, aprobaciones y acciones disciplinarias que ocurrieron durante ciertos lapsos y que exhiben indicios de serias anomalías.

De acuerdo al comunicado, la Comisión enfrenta una carga significativa de expedientes administrativos que abarcan distintas categorías, como los nombramientos, las aprobaciones y los procesos disciplinarios. Hasta la fecha, se ha avanzado de manera significativa en la elaboración de informes por parte de las Direcciones respectivas, las cuales expresan su opinión sobre la identificación de posibles irregularidades y la potencial responsabilidad de los individuos bajo revisión.

Se ha reportado que se ha culminado una porción considerable de la primera fase del procedimiento, con una proporción considerable de informes ya presentados. Esto muestra la dedicación de la Comisión para encarar la tarea designada de manera efectiva, a pesar de las restricciones derivadas de la pandemia.

El comunicado también señala que se está ingresando en la segunda etapa del proceso, en la que se llevarán a cabo los procedimientos de revisión especial. Se hace mención particularmente a la revisión de situaciones de aprobación automática, así como a la evaluación de procedimientos disciplinarios, lo que incluye casos vinculados a denuncias concretas.

También se prevé la creación de una sección en el sitio web institucional que posibilitará que el público en general tenga acceso a información acerca de estos procedimientos. Esta acción demuestra la intención de ofrecer transparencia y mantener al público informado sobre los avances y resultados de la revisión en curso.

Dicho procedimiento de revisión especial presenta 3 fases notorias, mismas que están integradas en un procedimiento definido por la Ley de Reforma Constitucional N. ° 30904 y la décima disposición complementaria transitoria de la Ley N. ° 30916, también denominada la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia (JNJ).

Primera Etapa: Creación de Informes por las Direcciones. Durante esta primera fase, la Comisión Especial de Revisión de Actos del CNM se encarga de producir informes mediante las respectivas Direcciones en relación a los 2361 casos identificados. Estos informes proporcionan opiniones que no están directamente relacionadas con la Junta Nacional de Justicia (JNJ) en su conjunto. Estos informes evalúan si hay o no indicios de irregularidades graves en las actividades bajo revisión, además de analizar la posible responsabilidad de los jueces, fiscales o líderes evaluados.

Hasta el 30 de septiembre de 2021, se ha logrado un progreso significativo en esta etapa, con la emisión de 2298 informes, lo que representa el 97.3 % del total identificado en esta fase.

Segunda Etapa: Gestión de los Procesos de Revisión Especial. La fase dos involucra la gestión de los procedimientos específicos de revisión. Durante esta etapa, es el Pleno de la Junta Nacional de Justicia (JNJ) el que toma la responsabilidad de emitir resoluciones de inicio o de archivo. Si se procede con el proceso, un miembro de la JNJ, designado como instructor, preparará un informe final. Tomando como fundamento este informe, el Pleno de la Junta Nacional de Justicia (JNJ) adoptará una resolución definitiva en relación al asunto, garantizando el derecho de defensa del juez, fiscal o líder sometido a evaluación. En este veredicto, se examinará si se produjeron o no irregularidades significativas en el proceso administrativo examinado y se contemplará la potencial responsabilidad del magistrado o líder evaluado.

Adicionalmente, se suministra información minuciosa acerca de los procedimientos en desarrollo. Se indica que en la actualidad se están llevando a cabo 82 procedimientos de revisión especial. Estos trámites se refieren a casos de confirmación automática, en los cuales no se efectuó una entrevista en persona. Se aguarda la emisión inminente de los informes finales por parte de los miembros instructores. Además, se está a la espera de la emisión del informe final respecto a la evaluación de procedimientos disciplinarios específicos, incluyendo casos vinculados a denuncias concretas.

CAPÍTULO III: Metodología del Estudio

3 Metodología del estudio

3.1.1 Tipo y método de investigación

Ahora bien, en cuanto al enfoque de investigación vale precisar que Hernández Sampieri (2018) señala que el enfoque cualitativo es aquel está referido comprender ciertos fenómenos, explorarlos e interpretarlos desde la perspectiva propia y en relación con cierto contexto.

Es así que, en el presente estudio se realizó una investigación de carácter cualitativo, con el objetivo de realizar un mayor y mejor análisis en cuanto a la necesidad de deconstruir y reformular la figura jurídica de revisión de oficio; puesto que dicha figura en la actualidad, mantiene una escasa regulación legal. De esta forma, se expusieron las deficiencias con las que actualmente cuenta —la revisión de oficio— en la LPAG y del mismo modo, se incorporarán nuevos elementos que permitirán que sea utilizada como un instrumento eficaz de control para combatir actos de corrupción en el ámbito administrativo.

Respecto al método a usado es el dogmático, puesto que dentro de la presente investigación se pretende analizar doctrina internacional en materia de revisión de oficio y su uso en la administración pública para tener un mejor control y protección contra; la misma que a futuro podría servir como referencia o modelo para mejorar el sistema peruano.

3.2 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

En la presente investigación se empleó como técnica de recolección de datos la entrevista y el instrumento fue una guía de entrevista, la misma que fue realizada a diversos

expertos del derecho, con el fin primordial de conseguir sus posturas mediante sus declaraciones —basadas en conocimientos y experiencias— objetivas.

De igual forma, se utilizó la técnica de investigación documental, misma que sirvió para revisar doctrina internacional respecto a materia administrativa, en específico sobre revisión de oficio. Por lo que, se realizó un análisis doctrinario de los países de México, Francia, Italia y España.

3.3 Muestra

Como se señaló en el párrafo precedente, los participantes de estudio estuvieron representada por la intervención de 5 participantes —expertos en derecho— del sector público. A continuación, se mostrará a los entrevistados de la siguiente manera:

Tabla N.º 1:

Junta Nacional de Justicia	Junta Nacional de Justicia	Miembro del Poder Judicial	Especialista en materia administrativa	Especialista en derecho parlamentario
1 miembro titular	1 abogada	1 juez especialista	1 abogado	1 abogada
representante de	especialista	en materia	especialista en	experta en
la Junta Nacional		constitucional y	materia	derecho
de Justicia.		contencioso	administrativa.	parlamentario.
		administrativo.		
Dra. Inés Tello	Dra.	Dr. Andrés Tapia	Dr. Raúl Vidal	Dra. Carmen
de Ñecco.	Macarena	Gonzales	Coronado	Arévalo
	Zare Chávez			Martos

Estos ciudadanos, respondieron las interrogantes que fueron formuladas en la guía de entrevista; respetando así, los criterios de credibilidad, confirmabilidad y transmisibilidad. Puesto que, el primer criterio, permitió que la investigadora acuda a los entrevistados en búsqueda de opiniones fidedignas y así recolectarlas para ofrecerlas como evidencias en el presente estudio; mientras que el segundo, generó que a partir de la recolección de evidencias (de las entrevistas) se establezcan posturas y posteriormente se confirme o no lo establecido en las hipótesis. Por último, el tercer criterio considerado permitirá que los resultados obtenidos en la presente investigación sean no transferidos en futuros estudios, bajo el mismo contexto y circunstancias.

3.4 Recolección de datos y Criterios de rigor científico

La recolección de datos se realizó través de diversos medios digitales (Zoom, Meet, llamadas telefónicas y correo electrónico) con el objetivo de obtener las posturas de cada especialista; por lo que, se coordinó con los especialistas previamente y se obtuvieron las entrevistas pertinentes.

Respecto a los criterios utilizados para la selección de los profesionales, se debe precisar que en todos los entrevistados se utilizó la regla de proximidad, esto es, que en algunos casos son personas con quienes he laborado y en algunos otros, son docentes de amplia trayectoria que impartieron sus conocimientos sobre la tesista (docentes académicos).

Otro de los criterios utilizados es la especialidad, puesto que se ha logrado recabar opiniones desde diferentes áreas del derecho, que, si bien la presente tesis incide netamente en materia administrativa, es indispensable que se recopilen percepciones variadas para un mejor desarrollo de verificación.

Por otro lado, es menester enfatizar que, al investigarse la figura jurídica de revisión de oficio, se optó por solicitar la participación de 2 participantes vinculados en la actualidad a un procedimiento de revisión. Así, tenemos un criterio valorativo tanto desde la percepción de un órgano de la Administración Pública que ejerce el control de la revisión de oficio, mientras que, por el otro lado, tenemos a un administrado inmerso de dicho procedimiento de revisión.

CAPÍTULO IV: Análisis y Resultados

En la presente investigación se establecieron 3 hipótesis, una de ellas de carácter general y otras 2 específicas. Por lo que, a continuación, se procederá a analizar, desarrollar y comprobar cada una de ellas de la siguiente manera:

i. Hipótesis general de la investigación

"La revisión de oficio puede convertirse en un mecanismo de control contra actos administrativos vinculados a corrupción a través de su reforzamiento de los siguientes 8 elementos: definición, naturaleza jurídica y finalidad, plazos, supuestos de aplicabilidad (corrupción) consecuencias jurídicas, determinación de responsabilidad administrativa, sanciones y garantías reforzadas".

La hipótesis, previamente presentada, ha sido contrastada con los resultados obtenidos en la investigación, a través la siguiente manera:

Al respecto, se señaló que la revisión de oficio puede convertirse en un mecanismo de control contra actos administrativos vinculados a corrupción, a través del reforzamiento y/o incorporación de nuevos elementos. Ahora bien, los diferentes especialistas —llámese también entrevistados— en su mayoría señalaron que la precariedad y vaguedad normativa evidenciada en el TUO de la LPAG (Ley N.º 27444) genera conflictos e incertidumbre normativa, puesto que, al no haber sido desarrollada de manera amplia —esta institución—, tampoco ha podido ser conocida ni utilizada. Asimismo, se han indicado que es necesario construir elementos (sin salirse de la ley evidentemente) de contenido jurídico para poder corregir dicha figura y a su vez, permitir que no se siga perjudicando a la administración pública.

En esa misma línea, los especialistas han manifestado que algunos de todos esos elementos que podrían ser incorporados pueden ser: su naturaleza jurídica, clases y elementos

de nulidad, consecuencias jurídicas, determinación de responsabilidad administrativa, sanciones, entre otras. Además, enfatizan que es necesario e imprescindible que se subsanen dichas deficiencias y subjetividades normativas, sobre todo para actos de corrupción, puesto que si no se avanza jurídicamente (entiéndase por modificatorias) y se mantienen las mismas falencias y vicios, la administración pública seguirá envuelta en mayor cantidad de actos de corrupción.

No obstante, la abogada Macarena Zare Chávez, ha señalado que los agentes públicos, al ser responsables en el uso del presupuesto, no pueden duplicar funciones. Que si bien, muchas entidades son ineptas y no aplican un correcto control posterior, lo que ameritaría sería ajustar el control posterior más no crear un nuevo procedimiento de revisión de oficio. Al duplicar funciones, esto es, implementar la figura de revisión de oficio y el cumplimiento de sus objetivos, va a requerir que se solicite al MEF un nuevo presupuesto para su cumplimiento.

En resumen, señala que, es más fácil arreglar un control posterior que la implementación de una revisión de oficio, pero de ser el caso (crear una revisión de oficio), requiere que sea solamente para situaciones sumamente relevantes y graves ya que esto conlleva el gasto de los recursos financieros, humanos y logísticos para funcionar (con apoyo del MEF y del Congreso de la República). No obstante, la única forma que nos ahorremos todo ese trámite, sería que el mismo MEF y Congreso lo establezca como mandato legal (como ocurrió con el CNM y JNJ) y de eso subyace que la corrupción llegue a situaciones críticas.

Respecto a lo mencionado por la doctora Zare, es oportuno indicar que, la revisión de oficio es una figura que ya está establecida en el TUO de la LPAG (desde el artículo 212 hasta el 216), entonces, no se estaría creando una nueva figura, por el contrario, lo que se busca — en la presente investigación— es deconstruir dicha figura y dotarla de elementos nuevos que permitan que sea usada como mecanismo de control frente a actos viciados por corrupción.

Esta dotación de elementos va a consistir en integrar y crear conceptos jurídico generales (naturaleza jurídica, finalidad, consecuencias jurídicas, sanciones y responsabilidad administrativa) para que posteriormente las instituciones reglamenten, de acuerdo a su situación, como llevar a cabo un correcto procedimiento de revisión de oficio.

Ahora bien, en los párrafos *ut supra* se ha señalado que la revisión de oficio cumple la misma función que un control posterior y que, por ende, generaría un doble gasto en los recursos financieros, logísticos y humanos. Por ello, necesitamos delimitar conceptualmente cada uno de estos términos para poder mostrar sus diferencias y el por qué es necesario la reestructuración de la revisión de oficio.

Para empezar, se tiene que tanto el control posterior como la revisión de oficio son do mecanismos distintos de control administrativo. El primero, es un mecanismo de fiscalización ejecutado por cada entidad fiscalizadora que tiene por objeto verificar —después de que se ha ejecutado un acto administrativo— la legalidad, integridad, eficacia y corrección de actos administrativos que ya se han ejecutado. En el artículo 7 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control, se ha establecido que el control interno posterior es realizado por los responsables del órgano institucional de control en conjunto con los responsables superiores (Contraloría General de la República), de acuerdo a las disposiciones establecidas, con el fin de verificar la veracidad, legalidad y eficiencia de los procedimientos administrativos que fueron establecidos en sus reglamentos y disposiciones anuales y que, a su vez, fueron ejecutados.

Por otro lado, tenemos a la revisión de oficio, que es un mecanismo que permite a la administración pública a revisar sus propios actos administrativos, incluso sobre aquellos que ya han sido declarados firmes y consentidos, con el fin de declarar su nulidad en caso de que estos adolezcan de algún vicio de nulidad previsto en la ley (artículo 10 del TUO de la LPAG).

Es oportuno precisar que la realidad peruana ha demostrado las falencias del sistema judicial, no solo en actos de corrupción sino en temas tan simples (procesos sumarios o abreviados) que, por el contrario, se vuelven complejos y extensos. Respecto a ello, es necesario volver a incidir que la temporalidad en que estos actos administrativos sean revisados puede conllevar a una prescripción de la acción (sea del tipo que sea) en este caso administrativa.

Sin ir muy lejos, los repudiables actos de corrupción cometidos por los exintegrantes del fenecido Consejo Nacional de la Magistratura fueron expuestos no de manera inmediata, a pesar de lo descarado y vergonzoso, sino que se conocieron en fechas alejadas a lo ocurrido. Es más, en la mayoría de los casos, pasaron por control posterior donde no se detectó ningún tipo de irregularidad en los actos administrativos; por lo que, era necesario que el Estado recurra a una revisión de oficio, con el fin de verificar la legalidad de dichos actos y si estos se encontraban viciados al momento de su emisión.

Por ello, la revisión de oficio no implica la creación de una nueva figura; por el contrario, es necesaria que dicha institución tenga un carácter o naturaleza excepcional para no sobrecargar al sistema administrativo. Aunado a ello, se deben cumplir con los principios de legalidad, debido procedimiento, impulso de oficio, razonabilidad, entre otro, como parámetros accesorios ante la generalidad de los lineamientos que puedan establecerse con la presente investigación.

Bajo ese contexto, es oportuno establecer los beneficios que puede brindarnos esta figura de revisión de oficio. Así, tenemos los siguientes:

- Control de la legalidad: La figura de revisión de oficio va a permitir a la administración pública controlar la legalidad de sus propios actos administrativos,

contribuyendo así a garantizar el estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico, así como, garantizar el respeto de los derechos fundamentales de todo administrado.

- Protección del interés público: Con la revisión de oficio, como mecanismo útil, se protegerá el interés público, ya que permitirá a la administración pública poder corregir sus propios errores y evitar situaciones que puedan perjudicar al ciudadano y/o al Estado.
- Prevención y lucha contra la corrupción: Este mecanismo importante, de revisión de oficio, permitirá prevenir y luchar contra la corrupción, ya que la administración pública podrá detectar y corregir los actos administrativos ilegales o irregulares que puedan estar vinculados a prácticas o hechos corruptos.
- Garantía de seguridad jurídica: A través de la revisión de oficio se contribuirá a garantizar la seguridad jurídica, que permitirá a los ciudadanos confiar en que los actos administrativos emitidos por la administración pública sean legales y respeten sus derechos fundamentales.

En ese sentido, la hipótesis planteada en un primer momento por la tesista, es comprobada; dado que, resulta necesario que la figura de revisión de oficio sea ampliada y dotada de nuevos elementos y garantías, no solo por una necesidad de lucha contra la corrupción sino, como mecanismo de control de actos administrativos que puedan perjudicar el interés público y por consiguiente afecten derechos fundamentales de los ciudadanos.

ii. Hipótesis específica N.º 01 de la investigación

"La revisión de oficio presenta las siguientes dificultades:

- La escasa regulación y tratamiento en la Ley del Procedimiento Administrativo General, puesto que solo 4 artículos la regulan de manera superficial; así, su escasa regulación ha generado su poca utilización.
- Al no tener establecidas sus consecuencias jurídicas, fuerza a la administración pública a declarar la nulidad de pleno derecho de un determinado acto administrativo.
- Los vacíos en la LPAG no brindan las herramientas necesarias parala identificación
 e impugnación de los actos administrativos afectados por corrupción."

En atención a al primer punto, **sobre escasa regulación y tratamiento en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General**, se tiene que esta ha sido objeto de críticas por parte de algunos autores, quienes consideran que la normativa actual es insuficiente y poco clara. En específico, se ha señalado que la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N.º 27444) no establece con precisión los casos en los que procede la revisión de oficio, lo que puede generar incertidumbre y discrecionalidad por parte de la Administración Pública. Asimismo, se ha criticado que la normativa no establece plazos claros para la revisión de oficio, lo que puede generar demoras y afectar el derecho a un proceso administrativo con dilaciones absurdas.

En ese contexto, los entrevistados —en su mayoría— para la presente investigación han opinado que dicha precariedad ha generado que la figura de revisión de oficio no sea desarrollada y por ende no ha permitido que visibilice su operación. Asimismo, como se ha mencionado anteriormente, se necesita que se establezcan nuevos parámetros generales que puedan servir para que las instituciones —de manera posterior— utilicen correctamente esta institución.

De manera particular, la Dra. Inés Tello de Ñecco ha señalado que la precariedad no está aislada de la poca capacidad jurídica humana para trabajar dicha figura, dado que el legislador no ha pensado o establecido la naturaleza jurídica de la institución, las clases y elementos de nulidad, el sustento de la nulidad, consecuencias jurídicas, etc. Y esta problemática de vaguedad se ha trasladado a un actual procedimiento de revisión especial que realiza actualmente la JNJ, ya que ellos, al no tener conceptos en la LPAG han tenido que recurrir a la doctrina internacional y adaptarla a la realidad peruana.

Entonces, si bien existe una norma establecida (superficial y no establece criterios para abordar un correcto procedimiento de revisión de oficio) la revisión de oficio no puede ser llevada a cabo, muy a pesar de que la claridad y precisión de la ley son consideradas como una de las ocho clases de excelencia legal a las que todo sistema de derecho debe aspirar. No obstante, ante dicha imprecisión, es necesario recurrir a las fuentes del derecho peruano, mismas que son definidas como los medios a través de los cuales se crean, interpretan y aplican las normas jurídicas en nuestro país.

Diferentes autores señalan que tenemos 2 tipos de fuentes; la primera, fuentes formales que producen normas jurídicas, como la Constitución, las leyes, los reglamentos, la jurisprudencia y la doctrina; y la segunda, fuentes materiales que influyen en la creación de las normas jurídicas, como la costumbre y los principios generales del derecho. Bajo esa lógica, resulta necesario considerar a la doctrina como el elemento conciliador de las diferentes necesidades sociales que tiene todo sistema jurídico.

El autor canadiense Endicott (2003), en cuanto a la vaguedad del derecho, señala lo siguiente:

(...) La vaguedad del derecho es un rasgo definitorio del derecho, y que el derecho legislado será indeterminado cuando una cuestión del derecho o de cómo se aplica el derecho

a los hechos no tenga una única respuesta correcta. En otras palabras, solo hay indeterminación jurídica cuando se genera un caso dudoso que resulta indeterminado al final. (...) Por el contrario, la vaguedad y las indeterminaciones resultantes en el derecho son significativas para la teoría jurídica y para la comprensión del derecho, y deben ser tenidas en cuenta a la hora de ofrecer una mejor descripción del mismo.

En resumen, la legislación no siempre va a ser del todo clara, y mucho menos específica, por lo que, en aplicación y apoyo de las fuentes del derecho, podemos sostenernos de la doctrina u otras más. Sin embargo, para el presente caso, se recurrió a la búsqueda y análisis de información de las diferentes doctrinas (española, francesa, italiana y mexicana) que también usan la figura de revisión de oficio. Pudiendo así, más que comparar u observar las falencias, determinar que nuevos elementos podemos incorporar en nuestra legislación peruana, claro está, que siempre se debe seguir el criterio de la legalidad y primacía de la realidad, en este caso peruana. Por lo que, la situación específica de precariedad y vaguedad normativa, ha quedado contrastada con las opiniones emitidas por los entrevistados y, por ende, verificada.

En atención a al segundo punto, donde se estableció que la inexistencia literal de las consecuencias jurídicas fuerza a la administración pública a declarar la nulidad de pleno derecho de un determinado acto administrativo, se tiene que dicha afirmación no escapa de la realidad. Por ejemplo, el abogado Rodríguez (2020) indica que en la LPAG se ha establecido, para casos de nulidad de oficio, que la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto si cuenta con elementos suficientes para ello. Si no es posible resolver sobre el fondo del asunto, la autoridad puede disponer la reposición del procedimiento administrativo al momento en que se produjo el vicio, anulando con ello todos los actos de trámite y definitivos que sucedieron con posterioridad al vicio. Esto se conoce como efectos reactivos de la nulidad.

La nulidad de oficio se encuentra regulada en el TUO de la LPAG, que en resumidas cuentas nos establece que esta puede ser declarada por la misma administración pública sin la necesidad de que exista una solicitud o recurso interpuesto por los particulares, sin embargo, existen plazos para su declaración, los cuales varían según la causal de nulidad y el tipo de acto administrativo. Pero, es oportuno precisar que la sola declaración de nulidad vulnera los derechos de los sujetos que se encuentren inmersos dentro de un procedimiento administrativo, puesto que dentro de la citada norma no se establecen las consecuencias jurídicas que se pueden establecer a partir de una revisión de oficio.

Al respecto, los entrevistados han coincidido con dicha postura, puesto que han manifestado que no se ha trabajado el concepto de consecuencias jurídicas. Si bien la nulidad es una de las primeras acciones posteriores a la revisión de oficio, aún no se ha determinado que es lo que continúa después de ello. Bajo ese contexto, se deben asignar las consecuencias de la misma nulidad y con ello reducir la posibilidad de error de la administración.

Así las cosas, la autoridad emisora tiene la facultad de enmendar un acto administrativo que ha sido emitido con vicios o irregularidades, sin que necesariamente se sancione su nulidad, y siempre que se conserve el contenido del acto original, todo ello en atención al artículo 14 del TUO de la LPAG. Así, la conservación del acto va a implicar que el acto administrativo se mantiene intacta debido a que solo tiene un vicio intrascendente que no lo hace incompatible con el ordenamiento jurídico. Este vicio debe ser corregido por la administración, pero esto no implica una contravención relevante e insalvable al principio de legalidad. En resumen, se debe priorizar el cumplimiento de la finalidad del acto sobre los formalismos que no afectan su validez, en aplicación del principio de eficacia.

El profesor Rodríguez (2020) también refiere que Los actos administrativos que emite la Administración pueden ser revisados y anulados por ella misma si son ilegales o inválidos,

sin que importe si ya han producido consecuencias o afectado a los administrados. Esto genera una gran inseguridad jurídica para los administrados que han obtenido o ejercido derechos basados en un acto administrativo que luego es anulado por la misma Administración que lo dictó, sobre todo porque no hay un juez que intervenga y resuelva sobre esa anulación. Además, la norma general es que solo podrán acudir al Poder Judicial después de que se haya declarado la nulidad del acto administrativo, para tratar de cambiar esa situación.

Por lo que, la conjetura de que la inexistencia del establecimiento de consecuencias jurídicas conlleva a que se determine automáticamente la nulidad y como consecuencia de ellos, se genere una vulneración a la seguridad jurídica de un acto, nuevamente es comprobada, todo ello a partir del análisis brindado por cada uno de los entrevistados en la presente investigación.

Por último, en cuanto a la situación de que los vacíos en la LPAG no brindan las herramientas necesarias parala identificación e impugnación de los actos administrativos afectados por corrupción, se debe precisar que vuelve a incidir sobre lo previamente señalado. Es así que toda esta hipótesis específica recae —básicamente— sobre la precariedad normativa y su implicancia en los diferentes aspectos que se ven vulnerados.

Ahora bien, el punto específico sobre impugnación respecto a los actos viciados por corrupción se tiene que la abogada Zare Chávez ha señalado que la revisión de oficio, como elemento reparador debe tener un carácter recursivo, que ante una decisión se puede pedir una apelación o reconsideración (debidamente regulado en la LPAG). Ello en atención a lo establecido en la misma LPAG, respecto al propósito de establecer más garantías un procedimiento de revisión de oficio —a modo de facultad discrecional del administrado y no como requisito para el agotamiento de la vía administrativa— se puede hacer efectivo tanto el

recurso de apelación como el recurso de reconsideración, de forma horizontal bajo los supuestos que lo habilitan.

En ese sentido, la hipótesis planteada donde se han establecido las dificultades que ha presentado la revisión de oficio, ha sido contrastada con las opiniones de los expertos y se ha verificado que efectivamente, aún existen dichas dificultades, mismas que deben ser subsanadas con alguna modificación o revestimiento de elementos objetivos que permitan claridad en la normativa.

iii. Hipótesis específica N.º 02 de la investigación

"La revisión de oficio debe contener características jurídicas como (definición, naturaleza jurídica y finalidad, plazos, supuestos de aplicabilidad (corrupción), consecuencias jurídicas, determinación de responsabilidad administrativa, sanciones y garantías reforzadas), las mismas que deben ser incorporadas para que cumpla el rol de control de corrupción en los actos administrativos."

En atención a esta hipótesis específica, es oportuno relacionarla con la hipótesis general, donde se planteó establecer nuevos elementos o atributos jurídicos para plantear una figura de revisión de oficio dotada de conceptos jurídicos de acuerdo a ley.

Así, en cuanto al elemento denominado naturaleza jurídica, todos coinciden que debe ser sui generis, pues esta vía se funda en el hecho de que se va en contra de la doctrina de los actos propios, y que, siendo esta un principio general, cualquier procedimiento que la inhabilite debe considerarse rigurosamente excepcional.

En ese contexto, el autor Bueno Armijo (2022) señala que la doctrina internacional ha previsto que la revisión de oficio es un caso típico de autotutela administrativa, donde se le faculta a la Administración pública a hacer cosas que ni siquiera los jueces pueden, como,

revisar la legalidad o la conveniencia de un acto anterior y cambiarlo por otro de diferente contenido, superando la oposición que a esta acción presentan el principio de seguridad jurídica y, si corresponde, el acatamiento a los derechos adquiridos y su irrevocabilidad.

Asimismo, para la finalidad pública que debe tener una revisión de oficio, todos coinciden con el interés público y no un carácter sancionatorio. Tal y como lo establece el profesor Morón (2021), que con la revisión de oficio se busca saber si existieron vicios de nulidad y si estos han vulnerado o perjudicado el interés público. Entonces, para que un acto pueda ser revisado de oficio, debe pasar que su permanencia perjudique al interés público o viole derechos fundamentales. Se necesita que el acto anulatorio esté motivado, para evitar que esta acción se use mal contra los derechos e intereses de los administrados. No basta con que el acto sea ilegal, sino que en la situación específica debe tener algo más, es decir, que su vigencia cause por sus efectos un perjuicio al interés público. En ese sentido, si hay un acto administrativo ilegal, pero que no cause perjuicio al interés público, no podrá ser anulado de oficio.

Ahora bien, el mismo concepto de revisión de oficio genera la contraposición de 2 principios del derecho administrativo, en una primera instancia se tiene al principio de legalidad, que al principio favorece la revisión del acto y, en segundo lugar, el de seguridad jurídica, mismo que defiende la firmeza de las relaciones y situaciones jurídicas. Con estos dos principios contrarios, surge un desafío de lograr dos intereses que son difícilmente compatibles y la respuesta solo puede ser que esos fines no son absolutos. La única forma de equilibrar estos derechos es crear un sistema en el que se pueda ejercer ambos. En resumen, la revisión de oficio es un procedimiento que renuncia a la seguridad jurídica por la legalidad cuando esta es violada de forma muy severa.

En cuanto al criterio de plazos se tiene que este será analizado bajo dos perspectivas; la primera, bajo la lógica de duración del procedimiento de revisión de oficio y un segundo, sobre el plazo prescriptorio para la declaración de nulidad de oficio. En cuanto al primero, la mayoría de los entrevistados han señalado que un procedimiento de revisión de oficio debe durar entre 24 a 36 meses, teniendo en consideración el principio de primacía de la realidad, donde todo procedimiento tiene un lapso de duración de 2 años como mínimo. Pero, sobre todo, se está tomando en cuenta como modelo el actual procedimiento de revisión especial llevado a cabo por la Junta Nacional de Justicia. No obstante, uno de los entrevistados ha señalado que con la implementación de la revisión de oficio se estaría duplicando funciones y, además, se estaría gastando nuevos recursos financieros, humanos y logísticos para funcionamiento.

Por otro lado, en cuanto al plazo prescriptorio para la declaración de nulidad, muchos han opinado que dicho plazo no debería ser válido, dado que en casos complejos como es la corrupción, muchos no son descubiertos a tiempo y si ya han pasado 2 años, dicha acción ya no podría ser revisada. En ese contexto, debe prevalecer la lucha contra la corrupción y la impunidad; beneficiando no solo a la administración pública sino el interés colectivo de la sociedad.

Ahora, en cuanto a las sanciones que deben imponerse, han coincidido con la premisa de que se deben establecer sanciones penales, administrativas y judiciales (reparatorias en vía judicial). Puesto que la afectación no solo es para el Estado, sino también para la ciudadanía, quienes cada vez desconfían más del sistema de justicia. En la línea de la intervención de la ciudadanía, es oportuno precisar, es necesario que se siga considerando a la ciudadanía como elemento contralor frente a presuntos actos de corrupción. Aunado a ello, transparencia general en la administración y en la gestión pública siempre va a contribuir a que los ciudadanos

interesados o la sociedad civil puedan ejercer un nivel de control sobre los actos de la administración.

Por último, la determinación de responsabilidad administrativa es un elemento complejo a a desarrollarse, dado que se debe demostrar la participación activa y dolosa del administrado en actos de corrupción. Es en ese sentido, que se deberá impone una sanción de carácter material, siempre y cuando se salvaguarde sus garantías propias de la potestad disciplinarias.

Para finalizar y en resumen, queda establecido a nivel teórico y práctico que, se necesita reforzar la figura de revisión de oficio en actos que vislumbrarían presunta corrupción, para que esta sea usada como mecanismo eficaz de control de actos administrativos.

CONCLUSIONES

PRIMERO: Resulta necesario que la figura de revisión de oficio sea reforzada o reformulada, acorde al principio de la primacía de la realidad, con el fin de obtener un mejor control frente a actos administrativos viciados, en específico, respecto a actos que vislumbren presunta corrupción y que son contrarios al interés público y perjudican la seguridad jurídica.

SEGUNDO: Esta reformulación de la figura de revisión de oficio debe incidir en la incorporación de elementos objetivos como naturaleza jurídica, finalidad, consecuencias jurídicas, sanciones, plazos y determinación de responsabilidad administrativa. Todos estos elementos servirían como política anticorrupción frente a actos de presunta corrupción.

TERCERO: Con el reforzamiento de la revisión de oficio se obtendrían los siguientes beneficios:

- Control de la legalidad: La figura de revisión de oficio va a permitir a la administración pública controlar la legalidad de sus propios actos administrativos, contribuyendo así a garantizar el estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico, así como, garantizar el respeto de los derechos fundamentales de todo administrado.
- Protección del interés público: Con la revisión de oficio, como mecanismo útil, se protegerá el interés público, ya que permitirá a la administración pública poder corregir sus propios errores y evitar situaciones que puedan perjudicar al ciudadano y/o al Estado.

- Prevención y lucha contra la corrupción: Este mecanismo importante, de revisión de oficio, permitirá prevenir y luchar contra la corrupción, ya que la administración pública podrá detectar y corregir los actos administrativos ilegales o irregulares que puedan estar vinculados a prácticas o hechos corruptos.
- Garantía de seguridad jurídica: A través de la revisión de oficio se contribuirá
 a garantizar la seguridad jurídica, que permitirá a los ciudadanos confiar en
 que los actos administrativos emitidos por la administración pública sean
 legales y respeten sus derechos fundamentales.

RECOMENDACIONES

La revisión de oficio es un procedimiento administrativo que permite anular los actos administrativos que son ilegales o inválidos, sin que importe si ya han producido efectos o han afectado a los administrados. Sin embargo, este procedimiento tiene ciertos requisitos y límites que deben respetarse para garantizar la seguridad jurídica y el equilibrio entre los intereses públicos y privados. Por ello se plantean las siguientes recomendaciones:

PRIMERO: Verificar si el acto administrativo tiene un vicio de nulidad de pleno derecho, es decir, que sea contrario a la Constitución, a la ley o al orden público, o que haya sido dictado por una autoridad incompetente, con un objeto imposible, con prescindencia del procedimiento legal o con violación de derechos fundamentales.

SEGUNDO: Comprobar que el acto administrativo no haya sido convalidado por el transcurso del tiempo, por la renuncia del interesado o por la confirmación expresa o tácita de la Administración.

TERCERO: Iniciar un procedimiento de revisión de oficio dentro de un plazo razonable, salvaguardando y garantizando los derechos del administrado y la administración pública.

CUARTO: Motivar adecuadamente la resolución que declare la nulidad del acto administrativo, indicando las causas legales que la fundamentan y los efectos que produce.

QUINTO: Respetar los derechos adquiridos de buena fe por los administrados, así como los principios de proporcionalidad y razonabilidad, evitando causar perjuicios desproporcionados o injustificados.

APORTE AL DERECHO

Durante la presente investigación se ha buscado explicar que lo planteado en el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG), sobre la figura de revisión de oficio, es insuficiente. Asimismo, dicha figura ha generado diversas críticas y cuestionamientos en nuestro país, tanto desde el punto de vista doctrinal como jurisprudencial. Algunos de los problemas que se han señalado son los siguientes:

- i. Primero, la existencia de una vaguedad en cuanto a las causas de nulidad de los actos administrativos, que dificulta la determinación de los supuestos en los que procede la revisión de oficio y abre la puerta a la arbitrariedad y la discrecionalidad de la Administración.
- ii. La falta de claridad sobre los límites temporales de la revisión de oficio, que genera inseguridad jurídica y afecta los derechos adquiridos de los administrados, especialmente en los casos de actos anulables, que pueden ser revisados hasta tres años después de su emisión.
- iii. La ausencia de un control efectivo de la revisión de oficio, que deja en manos de la Administración la decisión de iniciar o no el procedimiento, de solicitar o no el informe del órgano consultivo, de dar o no audiencia al interesado y de resolver conforme a derecho o no. Además, el recurso contencioso-administrativo contra la resolución de revisión de oficio no tiene efecto suspensivo, lo que implica que el acto queda anulado o revocado desde que se emite la resolución administrativa.
- iv. La vulneración de los principios de buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica, que son valores esenciales del Estado de derecho y que deben orientar la actuación administrativa. La revisión de oficio puede suponer una ruptura de las expectativas

legítimas de los administrados, que confían en la validez y la firmeza de los actos administrativos que les benefician o que han consentido.

Es por ello, que a partir de lo previamente esgrimido se puede considerar a la revisión de oficio como una manifestación del principio de legalidad, que obliga a la Administración a actuar conforme al ordenamiento jurídico y a corregir sus propios errores cuando esta los comete. De esta forma, se evita que subsistan actos administrativos ilegales que puedan causar perjuicios al interés público o a los derechos de los administrados. Además, esta figura de revisión de oficio es una expresión del principio de autotutela, que permitirá a la Administración resolver sus propios conflictos internos, sin la necesidad de buscar recurrir a la jurisdicción contencioso-administrativa. De esta forma, se agiliza la solución de las controversias administrativas y se descongestiona el sistema judicial. En ese sentido, la revisión de oficio es una garantía para los administrados, que pueden solicitar la nulidad o la revocación de los actos administrativos que les perjudican, cuando no han podido impugnarlos por alguna causa justificada o cuando han vencido los plazos para hacerlo. De esta forma, se protege el derecho a la tutela administrativa efectiva y se evita la indefensión.

No obstante, de acuerdo a las deficiencias que presenta dicha figura se requiere una reformulación y una aplicación práctica más adecuada a los principios y valores de un Estado de derecho. Por ello, se deben presentar algunas precisiones, respecto a la incorporación de algunos nuevos elementos que deben estar contenidos en el capítulo de revisión de oficio del TUO de la LPAG.

Primero, se debe iniciar presentando el concepto de revisión de oficio, misma que puede ser expresada como un mecanismo y potestad de la administración pública para declarar la nulidad de sus propios actos, sin la necesidad de que medie un recurso o una impugnación por parte de

los interesados. Se trata de una forma de autotutela administrativa, que busca garantizar la legalidad y la eficacia de la actuación administrativa.

También debemos precisar que la revisión de oficio procede cuando el acto administrativo es nulo de pleno derecho o anulable, por alguna de las causas previstas en los artículos 10 y 14 de la LPAG. Entre estas causas, se encuentran algunas que pueden estar relacionadas con actos de corrupción, como son:

- a. Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.
- b. Los que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.
- c. Los que lesionen el interés público o el principio de legalidad.

Ahora bien, en cuanto a las características que debe poseer la revisión de oficio, se tiene las siguientes:

- Es una potestad discrecional, pero no arbitraria, de la Administración, que puede decidir si inicia o no el procedimiento de revisión de oficio, pero que debe respetar los requisitos y las garantías establecidos por la ley.
- ii. Es una potestad excepcional, que solo puede ejercerse en los casos expresamente previstos por la ley, y que no puede sustituir a los recursos administrativos ordinarios o especiales⁶.
- iii. Es una potestad limitada, que debe ejercerse dentro de los plazos y con los efectos que determina la ley, y que está sujeta al control judicial posterior.
- iv. Es una potestad condicionada, que requiere el informe favorable del Consejo de Estado o del órgano consultivo equivalente, y la audiencia al interesado, como garantías de legalidad y de contradicción.

Ahora bien, en cuanto a la naturaleza jurídica que debe tener una revisión de oficio, el autor López (2022) señala que la revisión de oficio tiene un rasgo principalmente excepcional, dado que va contra la doctrina de los actos propios y por ende, se trata de una facultad que remueve actos ya dictados y en consecuencia firmes. Es así que este "remedio" protege la seguridad jurídica, siendo esta uno de los fines que el ordenamiento jurídico más salvaguarda. Por lo tanto, podemos decir, que la excepcionalidad y el carácter limitado es la base principal de una revisión de oficio.

En esa misma línea, la revisión de oficio debe estar sujeta a ciertos límites, como, por ejemplo:

- i. El respeto a los derechos adquiridos de buena fe por los administrados, que no pueden ser perjudicados por la revisión de oficio, salvo que se trate de actos nulos de pleno derecho que lesionen derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
- ii. El principio de confianza legítima, que impide la revisión de oficio cuando el acto haya generado una expectativa razonable y fundada en el administrado, que haya actuado conforme al ordenamiento jurídico y que no haya podido conocer el vicio del acto.
- iii. El principio de seguridad jurídica, que impide la revisión de oficio cuando el acto haya creado una situación consolidada en el tiempo, que no sea contraria al interés público o al de terceros.

Por otro lado, para verificar la ilegalidad del acto administrativo que se pretende declarar nulo, es necesario que este agravie el interés público. Por eso, es allí donde se hablar de la finalidad que debe presentar la revisión de oficio, dado que, esta potestad tiene que preservar el interés público frente a los actos administrativos no trascendentes (aquellos que no afecten derechos fundamentales ni aquellos que no agravien el interés público).

Asimismo, es menester establecer algunas consecuencias jurídicas que deben plantearse en cuanto a revisión de oficio, todo ello como forma de autotutela administrativa en búsqueda de

las garantías procesales preestablecidas y la eficacia de la actuación administrativa. No obstante, se debe precisar que las consecuencias jurídicas de la revisión de oficio en el Perú van a depender del tipo de acto que se revise y del procedimiento que se siga. De conformidad con la LPAG, la revisión de oficio puede tener los siguientes efectos:

- i. Si el acto es nulo de pleno derecho, la revisión de oficio implica la declaración de nulidad del acto, con efectos retroactivos y sin plazo de caducidad. Esto significa que el acto se considera inexistente desde su origen y que se restablece la situación jurídica anterior a su emisión.
- ii. Además, la Administración puede exigir la devolución de lo indebidamente percibido o la indemnización por los daños y perjuicios causados por el acto nulo.
- iii. Declaración de lesividad del acto, que conlleva la impugnación del mismo ante la jurisdicción contencioso-administrativa, con efectos desde la sentencia firme y con plazo de caducidad de tres años. Esto significa que el acto se mantiene válido hasta que se dicte una sentencia que lo anule y que se respetan los derechos adquiridos de buena fe por los administrados, salvo que se afecte el principio de confianza legítima o el de seguridad jurídica.

Por otro lado, la administración pública está obligada a reparar los daños y perjuicios que cause a los administrados por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos o por la actuación de sus órganos o agentes. A continuación, se analizan las posibles consecuencias jurídicas de la revisión de oficio en materia de responsabilidad administrativa:

i. Si el acto es nulo de pleno derecho, la revisión de oficio implica la declaración de nulidad del acto, con efectos retroactivos y sin plazo de caducidad. En este caso, la revisión de oficio genera la responsabilidad administrativa de la Administración, que debe reparar el daño causado por el acto ilegal, y también puede generar la responsabilidad administrativa

- de los administrados, que deben restituir lo que hayan recibido indebidamente o indemnizar por el perjuicio causado a terceros.
- ii. Si el acto es anulable, la revisión de oficio implica la declaración de lesividad del acto, que conlleva la impugnación del mismo ante la jurisdicción contencioso-administrativa, con efectos desde la sentencia firme y con plazo de caducidad de tres años. En este caso, la revisión de oficio no genera la responsabilidad administrativa de la Administración, salvo que la sentencia declare la nulidad del acto y ordene la indemnización correspondiente, y tampoco genera la responsabilidad administrativa de los administrados, salvo que la sentencia declare la devolución de lo percibido o la indemnización por el daño causado a terceros.

Por último, como la corrupción es un fenómeno que afecta gravemente al interés público, al buen funcionamiento de la Administración y al Estado de derecho, debe utilizarse a la revisión de oficio de los actos administrativos, que sean producto o consecuencia de actos de corrupción, como una herramienta eficaz para combatir este flagelo y sancionar a los responsables. Sin embargo, la revisión de oficio no es la única ni la principal sanción que debe establecerse para los actos de corrupción. Estos actos también deben ser investigados y sancionados por la vía penal, administrativa y civil, según corresponda, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.

Así, el Código Penal peruano tipifica y sanciona diversos delitos de corrupción de funcionarios, como el cohecho, el tráfico de influencias, el enriquecimiento ilícito, el peculado, la malversación, la colusión, el negociado, la concusión, el abuso de autoridad, entre otros. Estos delitos pueden ser castigados con penas de prisión, inhabilitación, multa, comiso y reparación civil.

Asimismo, la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, establece el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador para los servidores civiles, que pueden ser sujetos de medidas correctivas o sanciones administrativas, como el apercibimiento, la suspensión, la destitución o la inhabilitación, por la comisión de faltas graves o muy graves, entre las que se encuentran las conductas de corrupción.

Por último, la Ley N.º 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional, establece la responsabilidad y las sanciones para las personas jurídicas que incurran en este delito, que consisten en la cancelación de la personalidad jurídica, la prohibición de contratar con el Estado, la multa, la confiscación y la publicación de la sanción.

BIBLIOGRAFÍA

- Álvarez, A. C. (2022). Nulidad de oficio y revocación en el derecho administrativo. diferencias y similitudes. *LP*. https://lpderecho.pe/nulidad-oficio-revocacion-derecho-administrativo-diferencias-similitudes/
- Álvarez, V., & Arias, F. (2020). Lecciones sobre el Acto Administrativo. Extremadura: Universidad de Extremadura. https://dehesa.unex.es/handle/10662/11130
- Ayala, P. (2018). La simpatía smithiana como vía para reducir la aporofobia derivada de la corrupción. Veritas, (41), 69-86. https://dx.doi.org/10.4067/S0718-92732018000300069
- Azcona, J., & Del Prado, C. (2020). *Crisis institucional en el Perú del posconflicto: 1992-2018.*Araucaria, 22(43), 513-535. https://doi.org/10.12795/araucaria.2020.i43.25
- Bueno Armijo, Antonio: La revisión de oficio de disposiciones y actos administrativos nulos de pleno derecho en España, Revista de Derecho Administrativo, Universidad Externado de Colombia, 2018, p. 349.
- Caballero, R. (2021). LA EXTENSIÓN DEL DERECHO ADMINISTRATIVO Y SU PROYECCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. *Revista de Derecho Público*. Recuperado 17 de agosto de 2023, de https://doi.org/10.37417/RPD/vol_4_2021_637
- Campaña, L., Prado, E., Bosquez, J., & Vega, C. (2022). Modos de ejecución en los actos administrativos. *Universidad y Sociedad*, 14(6). http://scielo.sld.cu/pdf/rus/v14n6/2218-3620-rus-14-06-397.pdf
- Cari, J. (2023, 4 abril). Los principios generales del derecho administrativo. LP. Recuperado 17 de agosto de 2023, de https://lpderecho.pe/principios-generales-derecho-administrativo/

- Chaparro, H., Espinosa, A., & Páez, D. (2021). Percepción de eficacia en el control de la corrupción y su relación con el clima socioemocional y la identidad nacional en el Perú:

 Un estudio experimental. Revista de Psicología (PUCP), 39(2), 777-804.

 https://doi.org/10.18800/psico.202102.010
- Chaves, J. (2021, 4 octubre). Autocontención de la administración para no abusar de la rectificación de supuestos errores materiales delajusticia.com el rincón jurídico de José Ramón Chaves. delaJusticia.com. https://delajusticia.com/2021/10/04/autocontencion-de-la-administracion-para-no-abusar-de-la-rectificacion-de-supuestos-errores-materiales/
- De la Riva, I. (2020). "Las transformaciones del derecho administrativo ¿ante un cambio de época?". Prudentia Iuris, N. Aniversario, pp. 235-249. DOI: https://doi.org/10.46553/prudentia.aniversario.2020.pp.235-249
- Defensoría del Pueblo (2021). Análisis y perspectivas del nuevo marco regulatorio de las comisiones regionales anticorrupción. Nº 021-2021-DP. https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2021/12/Serie-Informes-Especiales-19-Comisiones-Regionales-Anticorrupci%C3%B3n.pdf
- Durán, A. (2017). Revocación de oficio de un acto administrativo nulo creador de derechos cuyo vicio era conocido por el beneficiario. Revista de Derecho Público, (52), 139-157. http://www.revistaderechopublico.com.uy/ojs/index.php/Rdp/article/view/72
- Endicott, T.: "El Derecho es necesariamente vago", traducción de J. Alberto del Real Alcalá, en Derechos y Libertades, nº 12, Instituto de Derechos Humanos 'Bartolomé de las Casas' de la Universidad Carlos III de Madrid y Boletín Oficial del Estado, Madrid, Enero-Diciembre 2003, p. 179.

- Enemark, C. A. N. (2017). El conocimiento del vicio y su incidencia sobre la estabilidad del acto administrativo irregular. El Derecho Revista de Derecho Administrativo, 2017, 746-783.
- Estado de México. (2018, febrero). LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEXICO. Gaceta Oficial del Distrito Federal. Recuperado 17 de agosto de 2023, de https://paot.org.mx/centro/leyes/df/pdf/2018/LEY_PROCEDIMIENTO_ADMON_26_02_2018.pdf
- Guerra, L. I. C., & Mendoza, L. L. (2018). Motivos de impugnación del acto administrativo, una mirada desde el ordenamiento jurídico cubano. Misión Jurídica: Revista de derecho y ciencias sociales, 11(14), 93-109. https://revistas.unicolmayor.edu.co/index.php/mjuridica/article/view/890
- Gutarra, N. (2019). La nulidad de acto administrativo y su errado enfoque como recurso impugnatorio en la práctica. Aspectos importantes de esta institución jurídica a raíz de la modificatoria de la Ley de Procedimiento Administrativo General mediante el Decreto Legislativo. Lex-Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, 16(22), 225-252. https://doi.org/10.21503/lex.v16i22.1656
- Hernández, J. (2021). La redención del derecho administrativo en la post-pandemia. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 24, 39-63. https://doi.org/10.17979/afdudc.2020.24.0.7459
- Kloss, E. S. (2018). La fundamentación del acto administrativo en la jurisprudencia de los tribunales ordinarios de justicia. Revista Derecho Público Iberoamericano, (13), 225-236. https://revistas.udd.cl/index.php/RDPI/article/view/406

- López, F. (2022). La revisión de oficio, imperio de la discrecionalidad, Revista de Administración Pública, Centro de estudios políticos y constitucionales, España 2022, pp. 19 y s. https://doi.org/10.18042/cepc/rap.217.01
- LP Derecho. (2021). ¿Cómo rectificar los errores materiales en un acto administrativo? [Resolución 556-2021-SUNARP-TR-L]. *LP*. https://lpderecho.pe/rectificar-errores-materiales-actos-administrativos-resolucion-556-2021-sunarp-tr-l/
- Madrid, C., & Palomino, W. (2020). Oportunidades de corrupción y pandemia: el compliance gubernamental como un protector eficaz al interior de las organizaciones públicas.

 Desde el Sur, 12(1), 213-239.
- Marìa, S. (2020). Vista de el derecho administrativo, sus principios y su relación con la administración pública en el marco de la división de poderes. *UMECIT*, 1. https://revistas.umecit.edu.pa/index.php/cathedra/article/view/405/825
- Martínez, V. (2018). Ineficacia de los recursos administrativos en contra de actos u omisiones del Instituto Mexicano del Seguro Social. *Revista Latinoamericana de Derecho Social*, *1*(27), 97-129. https://doi.org/10.22201/iij.24487899e.2018.27.12531
- Mejia, K. (2020). La prueba en el recurso de revisión [Maestría]. Universidad Andina Simón Bolívar.
- Merino, M. A. (2021). Principales modificaciones a la nulidad de oficio y la revocación. prometheo.pe. https://prometheo.pe/la-revision-de-oficio-de-los-actos-administrativos-principales-modificaciones-a-la-nulidad-de-oficio-y-la-revocacion/
- Murgas, Z. R. T., Maldonado, D., & Galán, J. C. B. (2020). Estudio de la motivación de los actos administrativos discrecionales. Advocatus, (34), 107-122. https://doi.org/10.18041/0124-0102/A.34.6592

- Napurí, C. G. (2023, 19 julio). La rectificación de errores en los actos administrativos. La rectificación de errores en los actos administrativos. https://blogposgrado.ucontinental.edu.pe/rectificacion-errores-actos-administrativos
- Ordinola, G. (2021). Análisis de la Legalidad del Régimen de Revisión de Oficio de la Ley de Contrataciones del Estado en las Empresas Públicas en el Ordenamiento peruano [Licenciatura]. Universidad de Piura.
- Ortega, L. (2018). El acto administrativo en los procesos y procedimientos. Bogotá: Universidad Católica de Colombia.
- Palacios, J., Rodríguez, R., Fuerte, L., & Pereyra, V. (2022). Problemática de la corrupción en el Perú. Revista de Ciencias Sociales, 28(5), 268-278.
- Palma, R. (2021). El sistema de administración de justicia en el Perú bajo la perspectiva filosófica de los derechos humanos. Lumen, 17(1), 141–151. https://doi.org/10.33539/lumen.2021.v17n1
- Pérez, L., Zárate, W., Antón, M., & Holgado, A. (2022). Ética, Política y Corrupción: Una revisión conceptual enfatizada en Perú. Revista de Ciencias Sociales, 28(5), 256-267.
 https://doi.org/10.31876/rcs.v28i.38161
- Petoft, A. (2020). El concepto y las instancias de los principios generales del derecho administrativo: hacia un derecho administrativo global. *Scielo*, *42*, 310-353. Recuperado 17 de agosto de 2023, de https://www.scielo.org.mx/pdf/cconst/n42/1405-9193-cconst-42-309.pdf
- Picón- Arranz, A. (2020). El acto administrativo comunitario. Algunos aspectos sobre su invalidez. Revista de Estudios Europeos, (75), 100-113. http://uvadoc.uva.es/handle/10324/40766

- Picon, A. (2022). Las causas de nulidad de pleno derecho del acto administrativo: configuración legal y aplicación práctica (1.ª ed.). Rodrigo Cortes. https://books.google.com.pe/books?id=qiV9EAAAQBAJ&pg=PT312&lpg=PT312&d q=errores+aritmeticos+en+actos+administrativos+2020&source=bl&ots=A6vRKTm5

 1Z&sig=ACfU3U17wxn26NeOxlPuwe6BHZzu3A3GJQ&hl=es&sa=X&ved=2ahUK

 EwjUq7b2sOSAAxWJxQIHHQ9VDHk4KBDoAXoECCEQAw#v=onepage&q=error es%20aritmeticos%20en%20actos%20administrativos%202020&f=false
- Piernas, C. J. (2020). La revisión en la jurisprudencia internacional y la sectorialización del derecho internacional. Documents Universidad Complutense de Madrid. https://produccioncientifica.ucm.es/documentos/5f88eb0029995259ef29762d
- Quintero Cuéllar, A. V. (2020). El origen del derecho administrativo. Dos mil tres mil, 22, e233. https://doi.org/10.35707/dostresmil/22233
- Rodríguez Manrique, C. (2021). Nulidad de oficio de los actos administrativos. *Ius Et Praxis*, *53*(053), 151-173. https://doi.org/10.26439/iusetpraxis2021.n053.5055
- Rojas Barrientos, S. (2023). Sistematización de los defectos en la forma del acto administrativo: revisión de literatura integrativa. *Derecho PUCP*, (90), 317-357. https://doi.org/10.18800/derechopucp.202301.009
- Rojas-Barrientos, S. (2022). Vicios de la voluntad en el acto administrativo reglado. Misión Jurídica, 15(23), 75-94. https://doi.org/10.25058/1794600X.2133
- Romero-Verdún, I. F. (2020). Conflicto de intereses e invalidez del acto administrativo en la Administración. Revista Pensar En Derecho, 9(17), 143–181. http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/pensar-en-derecho/revistas/17/conflicto-de-intereses-e-invalidez-del-acto-administrativo-en-la-administracion-publica-nacional.pdf

- Sánchez, M., Chamba, D., Moncayo, R., & Sarmiento, J. (2019). El Acto Administrativo en el Código Administrativo Ecuatoriano. Sur Academia: Revista Académica-Investigativa de la Facultad Jurídica, Social y Administrativa, 6(11), 66-75. https://revistas.unl.edu.ec/index.php/suracademia/article/view/533
- Santy, L. (2018). Los recursos administrativos en la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N.º 1272. *Université d'Orléans*.
- Soria, F. (2021). La facultad de revisión de actos administrativos de oficio de la administración pública frente al derecho de seguridad jurídica y confianza legítima [Licenciatura]. Universidad de Guayaquil.
- Valeriano, L. (2019). Transparencia en la gestión pública y privada del Perú frente a la crisis de valores que afectan el desarrollo del país. Gestión En El Tercer Milenio, 22(43), 31–43. https://doi.org/10.15381/gtm.v22i43.16951
- Vílchez, R. (2020). Bien jurídico, corrupción pública, abuso, gestión y oportunidad en los delitos contra la administración pública en el Perú. Revista de Derecho, Vol. 22, Año 2020, pp. 173–189. https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8472372
- Yauli, V., Vaca, P., Castro, F., & Secaira, P. (2022). El alcance del derecho a la buena administración pública en la legislación ecuatoriana. *Iustitia Socialis*, 7(13), 69. https://doi.org/10.35381/racji.v7i13.1995
- Zavaleta Cabrera, E. M. (2023). La Corrupción en la Administración Pública y su impacto en el desarrollo político, económico y social, en el contexto Peruano. *Comuni@cción:**Revista De Investigación En Comunicación Y Desarrollo, 14(1), 72–85.

 https://doi.org/10.33595/2226-1478.14.1.786

ANEXO 1: MATRÍZ DE CONSISTENCIA

LA NECESIDAD DEL REFORZAMIENTO DE LA REVISIÓN DE OFICIO COMO INSTRUMENTO DE CONTROL DE ACTOS ADMINISTRATIVOS NULOS POR CORRUPCIÓN EN EL PERÚ

Tesista: Bach. Angie Lucia Rivera Vásquez

Formulación del Problema	Objetivos	Formulación de Hipótesis	Metodología de la Investigación
Problema General: ¿Puede la revisión de oficio	Determinar si la revisión de oficio puede convertirse en un	Objetivo General: La revisión de oficio puede convertirse en un mecanismo de prevención y control contra actos administrativos vinculados a	Enfoque: Cualitativo
convertirse en un mecanismo de prevención y control contra actos administrativos vinculados a corrupción a través de su reforzamiento?	mecanismo de prevención y control contra actos administrativos vinculados a corrupción a través de su reforzamiento.	corrupción a través de su reforzamiento de los siguientes 8 elementos: definición, naturaleza jurídica y finalidad, plazos, supuestos de aplicabilidad (corrupción) consecuencias jurídicas, determinación de responsabilidad administrativa, sanciones y garantías reforzadas.	Método: Dogmático - hermenéutico
para que sea legalmente eficaz	Identificar las dificultades o conflictos que presenta la revisión de oficio para que sea	Hipótesis Específica N.º 01: La revisión de oficio presenta las siguientes dificultades:	Diseño de la Investigación: La presente investigación es de tipo no experimental, ya que se está utilizando el método dogmático hermenéutico.
y práctica?	legalmente eficaz y práctica.	- La escasa regulación y tratamiento en la Ley del Procedimiento Administrativo	Ámbito de la investigación: Derecho administrativo

Asesor: Enrico Marcel Huarag Guerrero

		General, puesto que solo 4 artículos la regulan de manera superficial; así, su escasa regulación ha generado su poca utilización. - Al no tener establecidas sus consecuencias jurídicas, fuerza a la administración pública a declarar la nulidad de pleno derecho de un determinado acto administrativo. - Los vacíos en la LPAG no brinda las herramientas necesarias parala identificación e impugnación de los actos administrativos afectados por corrupción.	Técnicas e instrumentos de recolección de datos: - En la presente investigación se empleó como técnica de recolección de datos la entrevista y el instrumento fue una guía de entrevista. - De igual forma, se utilizó la técnica de investigación documental, misma que sirvió para revisar doctrina internacional respecto a materia administrativa
Problema Específico N.º 02:	Objetivo Específico N.º 02:	Hipótesis Específica N.º 02:	
deben ser incorporadas a la nueva figura de revisión de oficio para que cumpla el rol de control y prevención de	jurídicas que deben ser incorporadas a la nueva figura de revisión de oficio para que cumpla el rol de control y	La revisión de oficio debe contener características jurídicas como (definición, naturaleza jurídica y finalidad, plazos, supuestos de aplicabilidad (corrupción), consecuencias jurídicas, determinación de responsabilidad administrativa, sanciones y garantías reforzadas), las mismas que deben ser incorporadas para que cumpla el rol de control y prevención de corrupción en los actos administrativos	Criterios de rigurosidad: Proximidad Especialidad Validez Confiabilidad

ANEXO 2: TABLA DE OPERACIONALIZACIÓN DE CATEGORÍAS

	Cate	egorización 1:	
CATEGORÍA	SUBCATEGORÍAS	PREGUNTA ORIENTADORA	FUENTES
Prevención	Denuncias ciudadanas y acceso a		
	la información pública	Pregunta abierta	Abogados expertos
Reforzamiento	Atributos jurídicos	Pregunta abierta	Abogados expertos
Control	Procedimiento de revisión	Pregunta abierta	Abogados expertos
	Cate	egorización 2:	
CATEGORÍA	SUBCATEGORÍAS	PREGUNTA ORIENTADORA	FUENTES
Conflictos	Precariedada o vaguedad		
	normativa	Pregunta abierta	Abogados expertos
	Plazos de prescripción	Pregunta abierta	Abogados expertos
	Celeridad	Pregunta abierta	Abogados expertos
Eficacia	Efectividad	Pregunta abierta	Abogados expertos
Епсасіа	Reversión de los efectos del acto		
	administrativo	Pregunta abierta	Abogados expertos
Practicidad	Plazo Razonable	Pregunta abierta	Abogados expertos
	Cate	egorización 3:	
CATEGORÍA	SUBCATEGORÍAS	PREGUNTA ORIENTADORA	FUENTES
Atributos jurídicos	Finalidad	Pregunta abierta	Abogados expertos
	Naturaleza jurídica	Pregunta abierta	Abogados expertos
	Consecuencias jurídicas	Pregunta abierta	Abogados expertos

ANEXO 3: INSTRUMENTO



LA NECESIDAD DEL REFORZAMIENTO DE LA REVISIÓN DE OFICIO COMO INSTRUMENTO DE CONTROL DE ACTOS ADMINISTRATIVOS NULOS POR CORRUPCIÓN EN EL PERÚ

- 1. ¿Cree usted que las denuncias ciudadanas y el derecho al acceso a la información al ciudadano son idóneos para el control de actos que vislumbren presunta corrupción?
- 2. Usted sabe que existen falencias en la LPAG, ¿cree usted que deberían agregarse nuevos elementos o atributos jurídicos a la revisión de oficio?
- 3. ¿Cómo se estructuraría un correcto procedimiento de revisión de oficio?
- 4. La actual LPAG nos presenta solo 6 artículos referidos a la figura de revisión, ¿cree usted, que dicha precariedad normativa genera conflictos para atender situaciones de corrupción en la administración pública?
- 5. Actualmente, el artículo 213.3 del TUO de la LPAG establece que la nulidad de oficio prescribe a los 2 años, ¿cree usted que ese límite también debería aplicarse para casos de corrupción dentro de la administración pública
- 6. ¿Qué criterios deberían utilizarse para brindar celeridad a estos procedimientos de revisión de oficio?
- 7. ¿Qué mecanismos permitirían el cumplimiento objetivo de una revisión de oficio? Y, ¿El fortalecimiento de garantías, tanto para la administración como para el administrado, serían fundamentales para que la revisión de oficio sea totalmente eficaz?
- 8. ¿La revisión de oficio permitirá que se puedan revertir ciertos actos viciados, ocasionados por actos de corrupción?
- 9. A partir de la apertura de un procedimiento de revisión de oficio, ¿Qué tiempo razonable debería durar una revisión de oficio?
- 10. De manera general, ¿Cómo y de qué forma se podría establecer la finalidad de una revisión de oficio? ¿Qué finalidad debería tener una revisión de oficio?
- 11. ¿Cuál sería la naturaleza jurídica de una revisión de oficio?
- 12. En su opinión, ¿Qué sanciones deberían considerarse en un procedimiento de revisión de oficio, vinculados a corrupción?



DATOS DE LOS ENTREVISTADOS

PARTICIPANTE: Dra. Inés Tello Valcárcel

CARGO Y CENTRO LABORAL: Miembro de la Junta Nacional de Justicia

- 1. ¿Cree usted que las denuncias ciudadanas y el derecho al acceso a la información al ciudadano son idóneos para el control de actos que vislumbren presunta corrupción?
 - Sí, dado que siempre se ha permitido la participación ciudadana y se ha garantizado la reserva de identidad. Pero existe un pequeño problema, dado que la mayor parte de la ciudadanía denuncia, pero no quieren asumir o identificarse; pero, por el contrario, el ciudadano debe empoderarse y debe ser respetado. No obstante, el problema proviene del Estado mismo, ya que este no respeta al ciudadano. Ahora bien, la Ley de Procedimiento Administrativo Disciplinario establece que el denunciante no es parte del procedimiento, dado que se busca que la administración corrija o sancione. Por lo que, el campo de la participación es un campo interesante y por trabajar, puesto que, si la figura de la revisión de oficio se regula bien, esta va a ser muy útil. En ese sentido, la ciudadanía tiene que recuperar confianza en el sistema de justicia, y esta debe promover la idoneidad, probidad y la ética.
- 2. Usted sabe que existen falencias en la LPAG, ¿cree usted que deberían agregarse nuevos elementos o atributos jurídicos a la revisión de oficio?

- Sí, porque hay una subjetividad con la figura de revisión de oficio. Asimismo, es una salida muy útil para casos de corrupción, porque si no se hace nada y se vuelve a un comienzo, significa que jurídicamente no se ha avanzado y que te mantienes (una ley) con las mismas debilidades, falencias y vicios. Entonces, dichas mejoras subyacen sobre los valores y principios.

3. ¿Cómo se estructuraría un correcto procedimiento de revisión de oficio?

- Precisamente, la LPAG no establece como llevar a cabo un procedimiento de revisión de oficio. Y desde aquí, la JNJ, que revisamos actos de suma trascendencia y relevancia (casos de corrupción del CNM). Ahora bien, yo soy de la idea de que se cree un Código de Ética para jueces y fiscales, dado que lo que nosotros revisamos son casos de corrupción de funcionarios de alto nivel, mismos que no pueden ser tratados de la misma forma que un administrado que tiene menores o responsabilidades. Pero, que en esa ponderación de situaciones (evaluación de un procedimiento de revisión para un administrado normal) se deben establecer reglas, y yo creo que el procedimiento sancionador que tiene la Ley N.º 27444 es correcto y útil, (te garantiza el derecho de contradicción, derecho de defensa, derecho a ser oído) por lo cual, ese debería ser usado por las garantías brindadas; no obstante, soy de la idea que jueces y fiscales sean evaluados de distinta forma.
- 4. La actual LPAG nos presenta solo 6 artículos referidos a la figura de revisión, ¿cree usted, que dicha precariedad normativa genera conflictos para atender situaciones de corrupción en la administración pública?
 - Sí, porque la ley como tal tiene una serie de deficiencias y el artículo que faculta a la revisión de oficio no escapa de dichas deficiencias (redacción y de forma). La precariedad no está aislada de la poca capacidad jurídica humana para trabajar dicha figura, dado que no se trabajó el concepto de la figura de revisión de oficio, así como

tampoco su naturaleza jurídica de la institución, las clases y elementos de nulidad, el sustento de la nulidad, consecuencias jurídicas, etc. Y que, en mi experiencia dicha precariedad les generó problemas en la revisión de oficio de los actos, que en su momento emitió el CNM (facultad otorgada por el Congreso de la República), por lo que tuvieron que construir conceptos (sin salirse de la ley) pero dotándolas de contenido jurídico; pero que, con dichos implementos, aún es necesario corregir la institución de revisión de oficio. Asimismo, otro de los conflictos aparte de las consecuencias jurídicas no establecidas, es como puedo yo establecer la responsabilidad del administrado (que se benefició), puesto que no hay situaciones evidentes que permitan determinar ciertas responsabilidades y si se descubren, acarrean consecuencias penales (zona difícil de trabajar entre competencia administrativa y penal).

- 5. Actualmente, el artículo 213.3 del TUO de la LPAG establece que la nulidad de oficio prescribe a los 2 años, ¿cree usted que ese límite también debería aplicarse para casos de corrupción dentro de la administración pública?
 - Como experiencia propia, cuando íbamos (aquí en la JNJ) a redactar el Reglamento de Revisión Especial revisamos mucho sobre lo que era revisión de oficio, ya que esta no está diseñada de manera correcta.

Ahora, la LPAG establece los 2 años, pero creo yo que en casos de corrupción se debe trabajar la lucha por la impunidad, (en mi punto de vista) ya que no se puede aplicar una prescripción de 2 años, ya que yo privilegio la lucha contra la corrupción y evitar la impunidad; y no solo en casos de revisión sino en todo procedimiento administrativo porque hay casos que son descubiertos años posteriores a través de colaboración eficaz, entonces, yo estoy en contra de esos casos. Y es más, es un caso que lo ha desarrollado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, porque finalmente la corrupción afecta los derechos humanos, los derechos sociales, económicos y culturales. Un Estado

débil es presa fácil de la corrupción, por eso hay que comenzar a cambiar la mente de las personas.

- 6. ¿Qué criterios deberían utilizarse para brindar celeridad a estos procedimientos de revisión de oficio?
 - Una correcta revisión de oficio es eficaz cuando se usan mecanismos como transparencia y digitalización. Ya que con el acceso de información pública se disminuirían los pedidos a la administración, mientras que, los medios informáticos y la tecnología siempre ayudan de manera supletoria.
- 7. ¿Qué mecanismos permitirían el cumplimiento objetivo de una revisión de oficio?
 Y, ¿El fortalecimiento de garantías, tanto para la administración como para el administrado, serían fundamentales para que la revisión de oficio sea totalmente eficaz?
 - Esta figura creo yo que, al ser excepcional, que con la experiencia que se tiene, permitiría diseñar un procedimiento para situaciones especiales. Otro mecanismo sería garantizar mínimamente los derechos de los administrados (como en todo proceso); todo ello como regla general para no afectar el sistema.
- 8. ¿La revisión de oficio permitirá que se puedan revertir ciertos actos viciados, ocasionados por actos de corrupción?
 - Así es, porque no solo la nulidad debería ser considerada como consecuencia; y es más,
 con la determinación de la nulidad tienes que establecer otras consecuencias y si no lo
 haces, no has hecho nada.
- 9. A partir de la apertura de un procedimiento de revisión de oficio, ¿Qué tiempo razonable debería durar una revisión de oficio?
 - Yo creo, en mi experiencia y en el caso corto que nos han otorgado (3 años) han sido suficientes para hacer un buen procedimiento de revisión especial (revisión de oficio);

pero, el detalle está que no son procesos jurisdiccionales y por el contrario es un procedimiento corto y célere. No obstante, estos procedimientos de revisión de oficio pueden ser judicializados a través de acciones de amparo, que es posible; pero el plazo de 36 meses es correcto y efectivo.

10. De manera general, ¿Cómo y de qué forma se podría establecer la finalidad de una revisión de oficio? ¿Qué finalidad debería tener una revisión de oficio?

Yo creo que la finalidad está dada y debe ser el interés pública, la buena administración pública. Hay principios de la buena administración pública, que establecen que el derecho administrativo son derechos de poder público, son derechos propios de un estado social y democrático de derecho; entonces, debe primar la protección al estado y a sus ciudadanos y por ende su finalidad es la correcta administración.

11. ¿Cuál sería la naturaleza jurídica de una revisión de oficio?

 Yo creo que la revisión de oficio debe tener una naturaleza sui generis, puramente excepcional; ya que no se puede estar abriendo procedimiento de revisión por todo y con ello agrandaría la sobrecarga del sistema de justicia y más en el ámbito administrativo.

12. En su opinión, ¿Qué sanciones deberían considerarse en un procedimiento de revisión de oficio, vinculados a corrupción?

La nulidad de oficio es una de las primeras acciones posteriores a una revisión de oficio, y a partir de allí surgen consecuencias jurídicas como la inexistencia del acto (teoría de la inexistencia del acto) y reponer las cosas al estado anterior. Y en todo caso, esa es la sanción para el que yo no le puedo probar, pero si fue beneficiado, ya que una consecuencia jurídica siempre te traerá un desmedro en un derecho. Y en cuanto a otras sanciones, son temas que escapan puramente de la nulidad.



DATOS DE LOS ENTREVISTADOS

PARTICIPANTE: Dra. Lucy Macarena Zare Chávez

CARGO Y CENTRO LABORAL: Asesora I de la Junta Nacional de Justicia

- 1. ¿Cree usted que las denuncias ciudadanas y el derecho al acceso a la información al ciudadano son idóneos para el control de actos que vislumbren presunta corrupción?
- No emitió respuesta al respecto.
- 2. Usted sabe que existen falencias en la LPAG, ¿cree usted que deberían agregarse nuevos elementos o atributos jurídicos a la revisión de oficio?
- Los agentes públicos deben ser responsables en el uso del presupuesto y lo que no puedes hacer nunca es duplicar funciones. Entonces, yo creo que se deberían hacer unos ajustes para hacer un mejor control posterior o de hacer una gestión de revisión, pero sin llamarlo procedimiento de revisión interno y que te den alertas de nulidad; lo cual me generaría menos costo.
- 3. ¿Cómo se estructuraría un correcto procedimiento de revisión de oficio?
- Para efectos de corregir o enmendar el mismo sistema jurídico, bajo determinadas premisas o parámetros. Este procedimiento, como tal va a terminar en una decisión y por ende tendría 2 etapas: una primera, de remedio, donde voy a revisar e investigar y por fin emito una decisión (nulidad de oficio) y una segunda, una etapa recursiva,

- porque con esta decisión se puede pedir una apelación o reconsideración (debidamente regulado en la LPAG).
- 4. La actual LPAG nos presenta solo 6 artículos referidos a la figura de revisión, ¿cree usted, que dicha precariedad normativa genera conflictos para atender situaciones de corrupción en la administración pública?
- No es un mal procedimiento, sino que es un procedimiento más de algo que ya existe (control posterior) pero que podría cumplir la misma finalidad (corregir un acto mal llevado). Pero en casos extremos o críticos, es el mismo congreso quien lo establece como mandato legal.
- 5. Actualmente, el artículo 213.3 del TUO de la LPAG establece que la nulidad de oficio prescribe a los 2 años, ¿cree usted que ese límite también debería aplicarse para casos de corrupción dentro de la administración pública?
- Para efectos de corregir o enmendar el mismo sistema jurídico, bajo determinadas premisas o parámetros establece sus procedimientos de revisión propio (corrección de lo que se ha hecho). Entonces, si este es considerado como recurso debe tener como presupuestos una resolución y, es sabido que tenemos categoría remedio, categoría impugnación y categoría recurso (de género especie).
- 6. ¿Qué criterios deberían utilizarse para brindar celeridad a estos procedimientos de revisión de oficio?
- Establecer que además del control posterior se hará revisión de oficio, dado que el administrado debe estar dotado de garantías y debe tener conocimiento de las reglas claras al cual está siendo sometido.
- 7. ¿Qué mecanismos permitirían el cumplimiento objetivo de una revisión de oficio?Y, ¿El fortalecimiento de garantías, tanto para la administración como para el

administrado, serían fundamentales para que la revisión de oficio sea totalmente eficaz?

Los agentes públicos deben ser responsables en el uso del presupuesto y lo que no puedes hacer nunca es duplicar funciones. Pero, la implementación de esta nueva figura y el cumplimiento de sus objetivos, va a requerir que se solicite al MEF un nuevo presupuesto para su cumplimiento.

8. ¿La revisión de oficio permitirá que se puedan revertir ciertos actos viciados, ocasionados por actos de corrupción?

La revisión no tendría un carácter recursivo, sino un carácter revisorio de lo que se hizo,
 como una especie de remedio para verificar si el acto fue viciado y si fue así, se le
 asignan las consecuencias de la nulidad, entiendo yo; y reducir la posibilidad de error
 de la administración.

9. A partir de la apertura de un procedimiento de revisión de oficio, ¿Qué tiempo razonable debería durar una revisión de oficio?

 Se deberían hacer unos ajustes para hacer un mejor control posterior o de hacer una gestión de revisión, pero sin llamarlo procedimiento de revisión interno y que te den alertas de nulidad; lo cual me generaría menos costo.

10. De manera general, ¿Cómo y de qué forma se podría establecer la finalidad de una revisión de oficio? ¿Qué finalidad debería tener una revisión de oficio?

La revisión no tendría un carácter recursivo, sino un carácter revisorio de lo que se hizo, como una especie de remedio para verificar si el acto fue viciado y si fue así, se le asignan las consecuencias de la nulidad, entiendo yo; y reducir la posibilidad de error de la administración. En resumen, tendría una finalidad pública eso es lo que amerite y se haga realidad para esclarecer ciertos actos fueron llevados e acuerdo a derecho.

11. ¿Cuál sería la naturaleza jurídica de una revisión de oficio?

- La revisión de oficio es un procedimiento límite, un procedimiento que, si bien existe, se debe establecer cuando es que la entidad va a realizarla sobre algo ya realizado en control posterior.
- 12. En su opinión, ¿Qué sanciones deberían considerarse en un procedimiento de revisión de oficio, vinculados a corrupción?
- La nulidad de oficio (siempre y cuando no haya vencido el plazo).



DATOS DE LOS ENTREVISTADOS

PARTICIPANTE: Dra. Carmen Arévalo Martos

<u>CARGO Y CENTRO LABORAL</u>: Asesor I del Gabinete de Asesores del Despacho Ministerial del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y, especialista en derecho parlamentario.

- 1. ¿Cree usted que las denuncias ciudadanas y el derecho al acceso a la información al ciudadano son idóneos para el control de actos que vislumbren presunta corrupción?
- Obviamente la transparencia general en la administración y en la gestión pública siempre va a contribuir a que estos ciudadanos interesados o la sociedad civil organizada o los medios de comunicación o también otras autoridades puedan ejercer un nivel de control sobre los actos de la administración; pero evidentemente esa no es la única forma para identificar casos irregulares desde el plano de vista jurídico.
- 2. Usted sabe que existen falencias en la LPAG, ¿cree usted que deberían agregarse nuevos elementos o atributos jurídicos a la revisión de oficio?
- Evidentemente la revisión corresponde un interés general para eliminar esos actos administrativos que son contrarios al ordenamiento jurídico; por lo tanto, su reforzamiento si implicaría contribuir o permitir que no se discutan estos actos administrativos que se han perjudicado en perjuicio del interés público y que responden más bien a otros intereses de los actores de la administración pública y aquellas personas con las que se pudo haber concurrido en un tema de corrupción. Entonces, la

ley podría tener algunas precisiones que debería ser implementadas, por ejemplo, supuestos de aplicabilidad de la revisión de oficio, la determinación de la responsabilidad administrativa, las sanciones.

3. ¿Cómo se estructuraría un correcto procedimiento de revisión de oficio?

- Hay que partir de la idea de que este es un procedimiento excepcional y que esto se contrapone con la lógica general de la revocabilidad de los actos que a su vez pueden haber generado derecho. Entonces, para evitar vulnerar la seguridad jurídica si debería ser un procedimiento regulado de manera muy precisa y su aplicación tiene que interpretarse restrictivamente, por eso la ley tendría que establecer con mucha claridad cuáles serían los requisitos, los límites para su ejercicio y de esta forma procurar proteger el principio de seguridad jurídica.
- 4. La actual LPAG nos presenta solo 6 artículos referidos a la figura de revisión, ¿cree usted, que dicha precariedad normativa genera conflictos para atender situaciones de corrupción en la administración pública?
 - Aquí yo no generalizaría que el único conflicto para a atender situaciones de corrupción sería solo la vaguedad, ya que eso solo sería limitante.
- 5. Actualmente, el artículo 213.3 del TUO de la LPAG establece que la nulidad de oficio prescribe a los 2 años, ¿cree usted que ese límite también debería aplicarse para casos de corrupción dentro de la administración pública?
 - Obviamente no se puede perder de vista que uno de los elementos para proteger esta seguridad jurídica de la que hablaba es que la revisión de oficio tenga un límite y ese límite, tiene uno de los principales pilares es el tiempo transcurrido además de la buena fe y los derechos ciudadanos. Entonces, en ese sentido, yo no consideraría que se tenga que considerar la ampliación del plazo de prescripción, sino más bien se tiene que priorizar como lograr la agilidad de cómo puede actuar la administración.

- 6. ¿Qué criterios deberían utilizarse para brindar celeridad a estos procedimientos de revisión de oficio?
 - Bueno, aquí viéndolo desde un punto de vista general, el Estado no tiene recursos ilimitados y uno de sus principales problemas o mejor dicho, de la administración pública, es la falta de organización y priorización del uso de esos recursos que so escasos, entonces yo no creo que solo el establecimiento de criterios para brindar celeridad sean suficientes, sino que se tiene que perfeccionar la organización de las instituciones a nivel estructural.
- 7. ¿Qué mecanismos permitirían el cumplimiento objetivo de una revisión de oficio?
 Y, ¿El fortalecimiento de garantías, tanto para la administración como para el administrado, serían fundamentales para que la revisión de oficio sea totalmente eficaz?
 - Sería importante, en principio, tener una definición cabal de cuál sería el procedimiento,
 cuáles serían las consecuencias jurídicas y específicamente y más aún determinar las
 responsabilidades administrativas, sanciones y garantías.
- 8. ¿La revisión de oficio permitirá que se puedan revertir ciertos actos viciados, ocasionados por actos de corrupción?
 - Sí, lógico. Justamente la idea es que un acto que está revestido de ilegalidad, y que esta ha afectado los elementos esenciales del mismo acto, implica que la ley imponga la legalidad frente a ese acto que ha nacido en un hecho de corrupción.
- 9. A partir de la apertura de un procedimiento de revisión de oficio, ¿Qué tiempo razonable debería durar una revisión de oficio?
 - Creo que establecer un plazo de manera genérica es complicado, dado que primero hay
 que saber estructurar, en términos generales, un correcto procedimiento, para después
 hablar de plazos u otros elementos con los cuales se le puede revestir a la misma.

- 10. De manera general, ¿Cómo y de qué forma se podría establecer la finalidad de una revisión de oficio? ¿Qué finalidad debería tener una revisión de oficio?
 - Creo yo que la finalidad de una nueva institución de revisión de oficio tiene que estar delimitado dentro del interés público, dentro de la corrección de actos viciados frente a la seguridad jurídica del Estado.

11. ¿Cuál sería la naturaleza jurídica de una revisión de oficio?

- Te repito, si vamos a reconstruir y mejorar esta figura, tiene que ser para uso meramente excepcional, para que no existan vulneraciones tanto de debido procedimiento como de garantías adicionales para el administrado como para la administración.
- 12. En su opinión, ¿Qué sanciones deberían considerarse en un procedimiento de revisión de oficio, vinculados a corrupción?

No emitió respuesta al respecto.



DATOS DE LOS ENTREVISTADOS

PARTICIPANTE: Dr. Andrés Tapia Gonzales

<u>CARGO Y CENTRO LABORAL</u>: Juez Superior de la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima y ex juez en materia de proceso contencioso administrativo.

13. ¿Cree usted que las denuncias ciudadanas y el derecho al acceso a la información al ciudadano son idóneos para el control de actos que vislumbren presunta corrupción?

- Sí, dado que el mejor contralor de la actuación de un funcionario es el ciudadano y además, es más efectiva que la Contraloría. Pero siempre hay que tener cuidado, para cumplir con el estándar del debido procedimiento, con las denuncias anónimas, ya que, si bien el ciudadano tiene derecho a mostrar disconformidades y opiniones, este no puede ni tiene derecho a hacerlo de manera anónima. Pues, el anonimato no genera garantías para el administrado ni para la administración, de que lo que se está denunciando o imputando sea veraz. Pues generalmente, si un ciudadano sustenta con argumentos y medios de prueba fehaciente y está convencido de lo que denuncia, no tendría por qué temer.
- 14. Usted sabe que existen falencias en la LPAG, ¿cree usted que deberían agregarse nuevos elementos o atributos jurídicos a la revisión de oficio?
- Que buena pregunta, yo creo que sí hay que dotar de nuevos elementos y garantías a este procedimiento de revisión de oficio (preservar el contradictorio, derecho de

defensa, conocimiento de las acciones que se realicen en el procedimiento). Ahora bien, para temas de corrupción, la necesidad es mucho mayor.

15. ¿Cómo se estructuraría un correcto procedimiento de revisión de oficio?

- El marco general de la revisión de oficio está diseñado para que una instancia superior sea la que revise o anule lo que hace una instancia inferior. Sin embargo, para que se cumpla con las garantías de un debido procedimiento, una revisión tiene que tener 3 etapas, de inicio, de investigación y una etapa final; pero todo ello, a partir de que siempre se cuente con un órgano superior que pueda revisar y actuar de oficio.

16. La actual LPAG nos presenta solo 6 artículos referidos a la figura de revisión, ¿cree usted, que dicha precariedad normativa genera conflictos para atender situaciones de corrupción en la administración pública?

Evidentemente siempre la vaguedad en el TUO de la LPAG, y todo ello genera conflictos e incertidumbre. Pues la norma de rango legal, aún no ha sido desarrollada y no ha permitido visibilizar como puede operar la figura de revisión de oficio. Entonces sí debería ser reglamentada. Y tu aporte a tu tesis es muy bueno, porque vas a presentar lo que dice la ley (vacíos) y esto se puede desarrollar (sin salirnos del marco legal) para su mejor uso. Porque si dejamos las leyes como están, no se avanza y vamos a administrar las carencias.

17. Actualmente, el artículo 213.3 del TUO de la LPAG establece que la nulidad de oficio prescribe a los 2 años, ¿cree usted que ese límite también debería aplicarse para casos de corrupción dentro de la administración pública?

Yo creo que dos años me parece muy poco para la realidad peruana, donde se tiene que los niveles de corrupción son altos. Entonces, yo creo que debe ser un plazo mayor para una nulidad de oficio, y por mi experiencia creo que 4 años, por lo menos, debe ser lo más razonable (como lo que pasa en otros países). Y es más, la imprescriptibilidad en

el ámbito administrativo con hechos de corrupción es una buena salida, sin embargo si debe existir un plazo razonable para un debido procedimiento, 4 años es una buena solución.

18. ¿Qué criterios deberían utilizarse para brindar celeridad a estos procedimientos de revisión de oficio?

- La simplificación administrativa (evitar el pedido excesivo de documentos certificados o fedateados y centrarse en la documentación esencial), la transparencia (veracidad en la documentación) y el uso de la tecnología de la información, estos tres en su conjunto no solo ayudan al sistema de justicia administrativo, sino de manera general.
- 19. ¿Qué mecanismos permitirían el cumplimiento objetivo de una revisión de oficio?
 Y, ¿El fortalecimiento de garantías, tanto para la administración como para el administrado, serían fundamentales para que la revisión de oficio sea totalmente eficaz?
 - El establecimiento de una instancia superior es uno de los primeros mecanismos que toda entidad debería poseer, para que lleve a cabo una revisión de oficio de manera legal. Además, se deberían reforzar las garantías procedimentales del administrado (verdad material, derecho de defensa, celeridad, simplicidad, etc.) y administración. De igual forma, creo que debería haber una simplificación administrativa, es decir, que solo se pidan certificaciones cuando sea estrictamente necesario para evitar sobrecarga procesal y dilación.
- 20. ¿La revisión de oficio permitirá que se puedan revertir ciertos actos viciados, ocasionados por actos de corrupción?
- Si se hace una buena revisión de oficio, sí.
- 21. A partir de la apertura de un procedimiento de revisión de oficio, ¿Qué tiempo razonable debería durar una revisión de oficio?

- Yo creo que debe ser un plazo mayor para una nulidad de oficio, y por mi experiencia creo que 4 años, debe ser lo más razonable desde el punto de vista jurídico y legal

22. De manera general, ¿Cómo y de qué forma se podría establecer la finalidad de una revisión de oficio? ¿Qué finalidad debería tener una revisión de oficio?

Primero, creo que no puede tener un carácter sancionatorio porque para que haya un procedimiento sancionatorio debe haber imputaciones; no obstante, en una revisión de oficio se busca saber si existieron vicios de nulidad. Es en sentido, que una revisión debería tener una finalidad revisora y detectora de algún vicio procedimental.

23. ¿Cuál sería la naturaleza jurídica de una revisión de oficio?

 Vuelvo a repetir, no se puede sobrecargar el sistema administrativo, es en esa línea que debe establecer una naturaleza muy excepcional y atípica, para que no todos los actos sean revisados, sino aquellos que de manera relevante vislumbres corrupción descarada.

24. En su opinión, ¿Qué sanciones deberían considerarse en un procedimiento de revisión de oficio, vinculados a corrupción?

- Como primer punto, la nulidad de oficio y si se verifica que incurrieron en actos de corrupción, estos deberían ser trasladados al Ministerio Público, porque tienen connotación penal, para que sean evaluados y sancionados. Después, creo que deberían existir consecuencias reparatorias en vía judicial.



DATOS DE LOS ENTREVISTADOS

PARTICIPANTE: Dr. Raúl Vidal Coronado

<u>CARGO Y CENTRO LABORAL:</u> Secretario General de la URP y especialista en materia administrativa.

- 1. ¿Cree usted que las denuncias ciudadanas y el derecho al acceso a la información al ciudadano son idóneos para el control de actos que vislumbren presunta corrupción?
- Sí, ya que la participación ciudadana está prevista como una norma aparte para que tenga participación en cualquier ámbito del Estado, específicamente en la administración pública. Entonces bajo esa lógica si es importante que la ciudadanía se sea parte y aporte dentro de una revisión de oficio.
- 2. Usted sabe que existen falencias en la LPAG, ¿cree usted que deberían agregarse nuevos elementos o atributos jurídicos a la revisión de oficio?
- Sí, ya que en términos generales la Ley de Procedimiento Administrativo General no la regula de manera adecuada y necesitan establecerse nuevos parámetros (como ya he mencionado) sea la forma que sea (modificación o lineamientos especiales) para que las instituciones puedan utilizar y posteriormente crear sus propios lineamientos o reglamentos especiales para que estructuren su propio reglamento.
- 3. ¿Cómo se estructuraría un correcto procedimiento de revisión de oficio?
- Yo creo que hay que tener en cuenta la figura de nulidad de oficio, teniendo como referencia a esta figura. Es así que, creo yo que dicho procedimiento puede ser

estructurado en solo 2 etapas (investigación y parte resolutiva), puesto que hay que evitar buscar la complejidad de un procedimiento administrativo, eliminar barreras burocráticas y evitar la prescripción de la acción administrativa. En su conjunto hay que evitar los plazos excesivos.

- 4. La actual LPAG nos presenta solo 6 artículos referidos a la figura de revisión, ¿cree usted, que dicha precariedad normativa genera conflictos para atender situaciones de corrupción en la administración pública?
- Yo creo que sí, dado que toda esta vaguedad si ha generado ciertos inconvenientes y por ende, es necesario que se agreguen nuevas cosas (algún numeral en la misma norma a través de reforma o lineamientos complementarios) la figura de revisión de oficio, para que en términos generales se establezca un correcto procedimiento de revisión y que a futuro, las normas especiales se guíen de estos.
- 5. Actualmente, el artículo 213.3 del TUO de la LPAG establece que la nulidad de oficio prescribe a los 2 años, ¿cree usted que ese límite también debería aplicarse para casos de corrupción dentro de la administración pública?
- Yo creo que los 2 años son correctos para que la administración evalúe y declare una nulidad. Y en casos de corrupción, estos son detectados no solo por la administración, sino también por la Contraloría General del Sistema Nacional de Control, este último realiza control a través de auditorías. Yo no soy de la idea de otorgar plazos amplios para investigar y declarar nulidad.
- 6. ¿Qué criterios deberían utilizarse para brindar celeridad a estos procedimientos de revisión de oficio?
- El uso de la virtualidad es un factor importante (expediente virtual) que va a permitir que el procedimiento sea mucho más rápido y todo lo demás que venga. Otro de los mecanismos, sería una correcta gestión en los procesos.

- 7. ¿Qué mecanismos permitirían el cumplimiento objetivo de una revisión de oficio?
 Y, ¿El fortalecimiento de garantías, tanto para la administración como para el administrado, serían fundamentales para que la revisión de oficio sea totalmente eficaz?
- En mi opinión creo que hay que visibilizar su uso, esto es, mostrar su función de la figura, para que fue creada y presentarla sobre todo en casos de corrupción, como mecanismo de control.
- 8. ¿La revisión de oficio permitirá que se puedan revertir ciertos actos viciados, ocasionados por actos de corrupción?
- Yo creo que sí, siempre y cuando estén dentro del proceso, pero si no, es difícil hacerlo porque destruyes la seguridad jurídica.
- 9. A partir de la apertura de un procedimiento de revisión de oficio, ¿Qué tiempo razonable debería durar una revisión de oficio?
- En mi opinión debe durar entre 60 días a 2 años, todo ello dependiendo de la complejidad de las instituciones.
- 10. De manera general, ¿Cómo y de qué forma se podría establecer la finalidad de una revisión de oficio? ¿Qué finalidad debería tener una revisión de oficio?
- Yo creo que debe tener una finalidad de interés público, ya que se pretende subsanar los errores en que se habrían incurrido en la administración pública.

11. ¿Cuál sería la naturaleza jurídica de una revisión de oficio?

Yo creo que una revisión de oficio debe tener un carácter excepcional y único, puesto que sobrecarga a la administración con la revisión de actos acontecidos va a generar mayor gasto, sobrecarga en el sistema administrativo, pero, sobre todo, se debe garantizar el derecho de los administrados.

- 12. En su opinión, ¿Qué sanciones deberían considerarse en un procedimiento de revisión de oficio, vinculados a corrupción?
- Una primera consecuencia es la nulidad de oficio por parte de la administración pública, pero también pueden existir consecuencias reivindicativas para el administrado o administración, consecuencias administrativas o penales.